

90° Aniversario

**Memoria Institucional  
del BCRA: Directorios  
y Legislación  
del Sistema Financiero  
(1935-2025)**



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

90° Aniversario  
**Memoria Institucional  
del BCRA: Directorios  
y Legislación del Sistema  
Financiero (1935-2025)**

## Prólogo

Con motivo de la celebración del aniversario 90 de la creación del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Gerencia de Secretaría del Directorio presenta un estudio jurídico sobre la evolución histórica de las principales funciones y competencias previstas en las distintas cartas orgánicas y en la normativa financiera complementaria que rigieron a esta Institución y al sistema financiero argentino desde 1935 hasta la fecha.

A fin de complementar su perspectiva histórica, el estudio jurídico fue acompañado por un exhaustivo relevamiento documental de los registros de esta Institución, cuyo resultado final ha permitido reflejar en este documento la nómina completa de quienes ejercieron la presidencia y las diversas conformaciones de los Directorios del BCRA, al 31 de mayo de cada año, día de su fundación.

Este documento cuenta con el respaldo de diferentes fuentes oficiales que se indican en cada caso, y tiene como objeto brindar una herramienta para el conocimiento del público en general, y que historiadores, investigadores y especialistas en materia económica, financiera y legal, puedan profundizar el análisis de múltiples aspectos de interés relacionados con esta Institución, y la propia historia económica de nuestro país.

Para la elaboración de este trabajo, se ha contado con la valiosa colaboración de los bibliotecarios de esta Institución, a quienes corresponde agradecer, al igual que a la totalidad de empleados y funcionarios que fueron parte de estos 90 de años de historia institucional del BCRA.

# Índice

Creación del Banco Central de la República Argentina Ley 12.155 .....	7
Introducción.....	8
Directorios del Banco Central de la República Argentina 1935-1945.....	11
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1935 .....	12
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1936 .....	13
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1937 .....	14
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1938 .....	15
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1939 .....	16
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1940 .....	17
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1941 .....	18
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1942 .....	19
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1943 .....	20
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1944 .....	21
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1945 .....	22
Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA ..	23
Ley de Bancos .....	29
Composición del Sistema Financiero .....	31
La nacionalización del Banco Central de la República Argentina de 1946 .....	33
Introducción.....	34
Directorios del Banco Central de la República Argentina 1946-1948.....	36
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1946 .....	37
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1947 .....	38
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1948 .....	39
Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA ..	40
Ley de Bancos .....	48
Composición del Sistema Financiero .....	50
La reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina de 1949 .....	51
Introducción.....	52
Directorios del Banco Central de la República Argentina 1949-1955.....	53
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1949 .....	54
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1951 .....	56
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1952 .....	57
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1953 .....	58
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1954 .....	59
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1955 .....	60
Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA ..	61
Ley de Bancos .....	65
Composición del Sistema Financiero .....	66
Las nuevas regulaciones del sistema financiero de 1957 .....	67

Introducción.....	68
Directores del Banco Central de la República Argentina 1956-1972.....	69
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1956 .....	70
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1957 .....	71
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1958 .....	72
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1959 .....	73
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1960 .....	74
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1961 .....	75
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1962 .....	76
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1963 .....	77
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1964 .....	78
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1965 .....	79
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1966 .....	80
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1967 .....	81
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1968 .....	82
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1969 .....	83
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1970 .....	84
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1971 .....	85
Conformación del Directorio al 31 de mayo 1972 .....	86
Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA ..	87
Leyes de Bancos .....	94
Composición del Sistema Financiero .....	103
Nueva reforma del Sistema Financiero Argentino. Ley 20.539 .....	104
Introducción.....	105
Directores del Banco Central de la República Argentina 1973-1991 .....	106
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1973 .....	107
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1974 .....	108
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1975 .....	109
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1976 .....	110
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1977 .....	111
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1978 .....	112
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1979 .....	113
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1980 .....	114
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1981 .....	115
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1982 .....	116
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1983 .....	117
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1984 .....	118
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1985 .....	119
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1986 .....	120
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1987 .....	121
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1988 .....	122
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1989 .....	123
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1990 .....	124

Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1991 .....	125
Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA	126
Ley de Entidades Financieras   Ley 21.526 .....	132
Composición del sistema financiero.....	138
Ley 24.144 .....	139
Introducción.....	140
Directorios del Banco Central de la República Argentina 1992-2011.....	142
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1992.....	143
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1993.....	144
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1994.....	145
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1995.....	146
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1996.....	147
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1997 .....	148
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1998 .....	149
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1999 .....	150
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2000 .....	151
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2001 .....	152
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2002 .....	153
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2003 .....	154
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2004 .....	155
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2005 .....	156
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2006 .....	157
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2007 .....	158
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2008 .....	159
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2009 .....	160
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2010 .....	161
Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2011 .....	162
Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA	163
Ley de Entidades Financieras .....	172
Composición del Sistema Financiero .....	177
Última reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Ley 26.739 .....	179
Introducción.....	180
Directorios del Banco Central de la República Argentina 2012-2025.....	181
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2012 .....	182
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2013 .....	183
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2014 .....	184
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2015 .....	185
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2016 .....	186
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2017 .....	187
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2018 .....	188
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2019 .....	189
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2020 .....	190

Conformación del Directorio al 31 de mayo 2021 .....	191
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2022 .....	192
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2023 .....	193
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2024 .....	194
Conformación del Directorio al 31 de mayo 2025 .....	195
Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA	196
Composición del Sistema Financiero .....	200
Los signos monetarios hasta 2025.....	202
Billetes y monedas   Emisiones anteriores .....	203
Billetes y monedas   Emisiones vigentes.....	209
Apéndice.....	214
Leyes vigentes .....	214

# **Creación del Banco Central de la República Argentina Ley 12.155**

# Introducción

Hace 90 años, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) se constituía como una entidad mixta con participación estatal y privada en el contexto de una reforma monetaria y bancaria. El BCRA fue creado a través de la Ley 12.155<sup>1</sup>, al sancionarse el proyecto de Sir Otto Niemeyer<sup>2</sup>, con importantes modificaciones de Raúl Prebisch, entre otros<sup>3</sup>.

La idea primogénita de crear un Banco Central como instrumento de estabilización, regulación, estímulo de la economía y el establecimiento de un régimen legal de los bancos, se venía gestando a nivel local desde varios años antes y su finalidad consistía en centralizar el control de la política monetaria y cambiaria<sup>4</sup>.

En ese sentido, la Conferencia Internacional de Bruselas, realizada en 1920, recomendaba la creación de bancos centrales cuyas funciones propias debían ser la emisión monetaria, la dirección de la política monetaria y también la supervisión del sistema financiero<sup>5</sup>.

La Ley 12.155, primera Carta Orgánica del BCRA, dispuso las funciones reguladoras y las bases fundamentales de la organización. Adicionalmente, el marco legal que tuvo vigencia durante el período de 1935-1945, estuvo también constituido por la Ley 12.156 (Ley de Bancos) y 12.160 (Ley de Organización) y los Decretos 61.126/35 (reglamentación de la Ley 12.155), 61.127/35 (sobre operaciones constitutivas del Banco Central), y 65.227/35, modificado por el 102.583/37 (reglamentación de la Ley 12.156)<sup>6</sup>.

A través de la Ley 12.160, se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) la creación de una Comisión Organizadora presidida por el Ministro de Hacienda y 4 vocales, que tuvo como propósito proveer todo lo relativo a la organización del BCRA y del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias (Ley 12.157) y también proponer al PEN los reglamentos, estatutos y decretos reglamentarios necesarios para el debido cumplimiento de las Leyes 12.155 y 12.156.

A pocos días después de su constitución, el BCRA aprobó un Reglamento de carácter provisional, en el que se establecieron las atribuciones y responsabilidades de los distintos funcionarios y departamentos.

El Directorio dividía sus tareas en las siguientes Comisiones permanentes: Consultiva, Tesoro y Emisión, Crédito Público, Fiscalización, Económica y Financiera. Además, se designaron otras

<sup>1</sup> La Ley 12.155 fue sancionada el 21/03/35, promulgada el 28/03/35 y publicada en el Boletín Oficial del 05/04/35.

<sup>2</sup> Otto Niemeyer fue asesor del Bank of England a partir de 1927 y Director en el período de 1938-1952.

<sup>3</sup> Documento de trabajo 2/16 "Aspectos jurídicos fundamentales de la organización y funciones de un Banco Central" de la ex Gerencia Principal de Estudios Jurídicos del BCRA.

<sup>4</sup> Los antecedentes de la legislación aprobada en 1935, a saber, el mensaje al Honorable Congreso de la Nación, los Proyectos de Niemeyer, Uriburu y del PEN, y los debates parlamentarios se encuentran publicados en "La creación del Banco Central y la experiencia monetaria. Volumen II: desde 1935 a 1943", Edit. BCRA, 1972.

<sup>5</sup> Iván Antón (2010), "La creación del Banco Central. Historia y Objetivos". Trabajo ganador del segundo puesto del Premio Anual de Investigación Económica "Dr. Raúl Prebisch" [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Premio\\_de\\_investigacion\\_ediciones.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Premio_de_investigacion_ediciones.asp)

<sup>6</sup> Héctor J. Visaleca (1988), "Banco Central de la República Argentina: sus primeros 50 años de vida".

Comisiones durante el primer ejercicio: Presupuesto; Bonos Consolidados; Reglamento; Edificación; Cámaras Compensadoras; Correspondencia en el exterior y Contabilidad<sup>7</sup>.

En cuanto a la organización administrativa, el BCRA estaba dividido en 7 reparticiones a cargo de jefes, cuyas tareas se encontraban bajo la dirección y coordinación inmediata de la Gerencia General. El plan de organización estaba constituido por los siguientes Departamentos: del Tesoro; Títulos; Cambios; Crédito; Contabilidad y Control; Inspección de Bancos; y de Investigaciones Económicas.

Adicionalmente, la Institución contaba con una Asesoría Legal que desplegaba una gran actividad debido a la diversidad de casos planteados en la aplicación e interpretación de la Ley 12.155 de Creación del BCRA y la Ley 12.156 denominada Ley de Bancos.

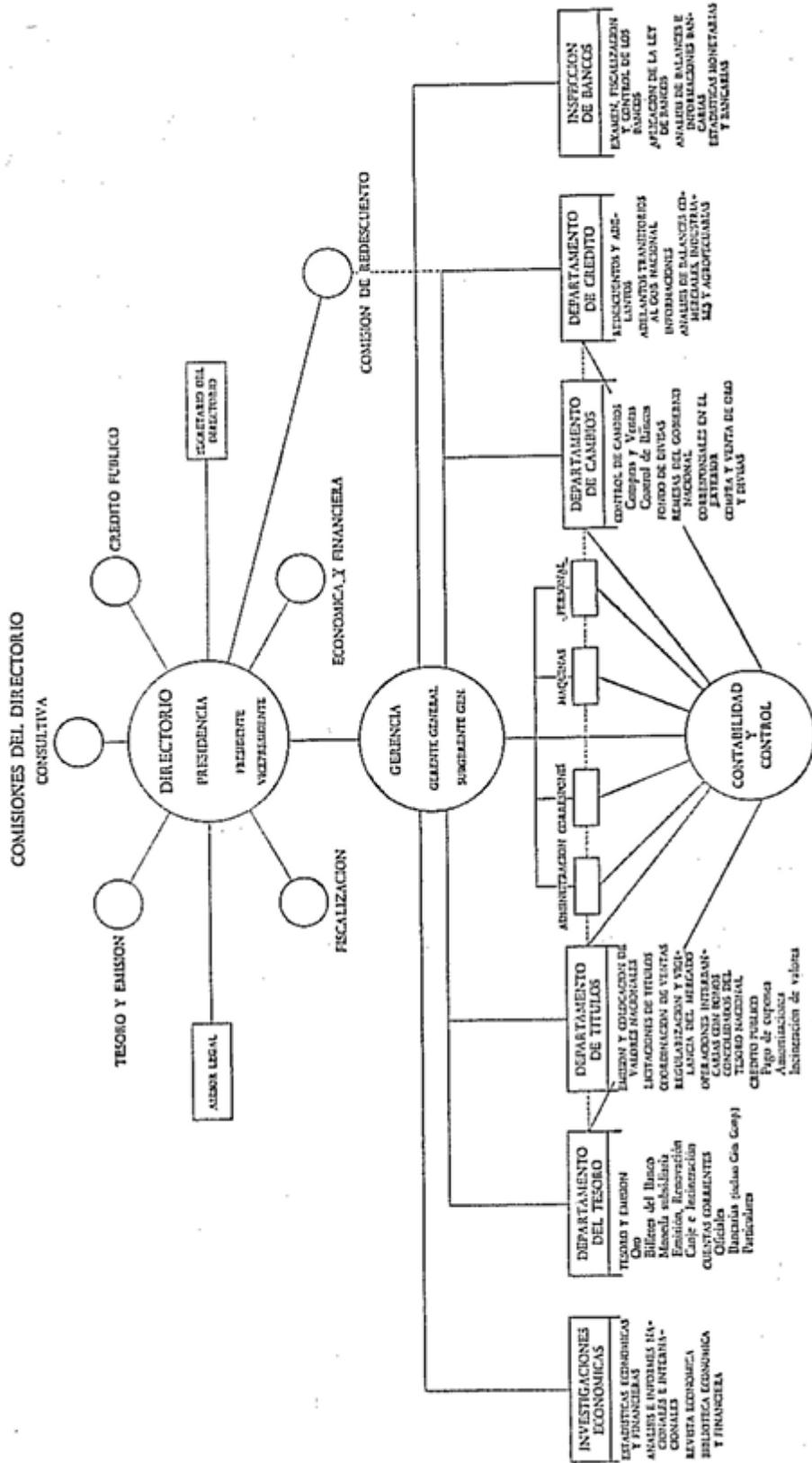
Cabe resaltar que la Ley de Bancos encargaba al BCRA las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, ejecutadas hasta aquel momento por la Inspección General de Justicia. Asimismo, la ley regulaba entre otras cuestiones, el efectivo mínimo, los depósitos, la publicación de los balances e informes, y las operaciones hipotecarias. En su origen, el BCRA no tenía asignadas funciones sancionatorias en caso de irregularidades.

En sus comienzos el BCRA era una entidad con misiones, funciones y facultades diferentes de las que rigen actualmente, su creación fue el punto de partida para la institucionalización y centralización de la regulación del sistema financiero y para la formulación y ejecución de la política monetaria y cambiaria en el país.

---

<sup>7</sup> Archivo histórico del BCRA: Memoria Anual de 1935 en [https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Memoria\\_anual.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Memoria_anual.asp)

## PLAN DE ORGANIZACION DEL BANCO CENTRAL



Fuente: Memoria Anual de 1935

**Directorios del Banco Central de la  
República Argentina 1935-1945**

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1935

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH<sup>8</sup>

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

CARLOS A. ACEVEDO, por el Banco de la Nación Argentina

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y SALVADOR ORÍA, por los bancos nacionales

MIGUEL CASARES, ERNESTO MIGNAQUY, ROBERTO W. ROBERTS y LEOPOLDO URANGA, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter de ganadero, comerciante, industrial y agricultor, respectivamente

PEDRO LACAU, por el Poder Ejecutivo Nacional

LEOPOLDO LEWIN y JUAN WELSH, por los Bancos Extranjeros

SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales y mixtos

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

---

<sup>8</sup> 31/05/35 - 18/09/45: Condujo la institución durante el gobierno de Agustín Justo (con los ministros de Hacienda Federico Pinedo, Roberto Ortiz y Carlos Acevedo); de Roberto Ortiz (con los ministros de Economía Pedro Groppo, Federico Pinedo y Carlos Acevedo); de Ramón S. Castillo (con el titular de Economía Carlos A. Acevedo); de Pedro Ramírez (con Jorge Santamarina y César Ameghino, ministros de Economía) y de Edelmiro Farrell (con César Ameghino, Ceferino Alonso Irigoyen y Armando Antille como ministros de Economía). [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1936

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

CARLOS A. ACEVEDO, por el Banco de la Nación Argentina

JUAN BALBI y ENRIQUE BECQUEREL, por los bancos nacionales

MIGUEL CASARES, PABLO F. PERLENDER, ROBERTO W. ROBERTS y LEOPOLDO URANGA, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter de comerciante e industrial, respectivamente

PEDRO LACAU, por el Poder Ejecutivo Nacional

LEOPOLDO LEWIN y JUAN WELSH, por los bancos extranjeros

SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

## Conformación del Directorio al 31 de mayo 1937

### ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

### ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

### ***Directores***

CARLOS A. ACEVEDO, por el Banco de la Nación Argentina

JUAN BALBI y ENRIQUE BECQUEREL, por bancos nacionales

DINO POLI y JUAN WELSH, por los bancos extranjeros

PEDRO LACAU, por el Poder Ejecutivo Nacional

SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales y mixtos

PABLO F. PERLENDER y ROBERTO W. ROBERTS, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter de agricultor, ganadero, comerciante e industrial, respectivamente

### ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1938

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y EDUARDO GRANÉ, por los bancos nacionales  
CARLOS BOERO ROMANO, VICENTE R. CASARES, PABLO F. PERLENDER y ROBERTO W. ROBERTS, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter de agricultor, ganadero, comerciante e industrial, respectivamente  
SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales y mixtos  
COSME MASSINI EZCURRA, por el Poder Ejecutivo Nacional  
DINO POLI y JUAN WELSH, por los bancos extranjeros  
JORGE A. SANTAMARINA, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1939

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y EDUARDO GRANÉ, por los bancos nacionales  
CARLOS BOERO ROMANO, VICENTE R. CASARES, PABLO F. PERLENDER y ROBERTO W. ROBERTS, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter de agricultor, ganadero, comerciante e industrial, respectivamente  
SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales y mixtos  
COSME MASSINI EZCURRA, por el Poder Ejecutivo Nacional  
JORGE A. SANTAMARINA, por el Banco de la Nación Argentina  
JUAN WELSH y LEO WELCH, por los bancos extranjeros

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1940

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y EDUARDO GRANÉ, por los bancos nacionales  
CARLOS BOERO ROMANO, VICENTE R. CASARES, PABLO F. PERLENDER y ROBERTO W. ROBERTS, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter agricultor, ganadero, comerciante e industrial, respectivamente  
SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales y mixtos  
ROBERT A. MCWILLIAM y LEO WELCH, por los bancos extranjeros  
MARTÍN PEREYRA YRAOLA, por el Poder Ejecutivo Nacional  
JORGE A. SANTAMARINA, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1941

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y EDUARDO GRANÉ, por los bancos nacionales  
CARLOS BOERO ROMANO, VICENTE R CASARES, PABLO F. PERLENDER y ROBERTO W. ROBERTS, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter agricultor, ganadero, comerciante e industrial, respectivamente  
SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales y mixtos  
ROBERT A. MCWILLIAM y LEO WELCH, por los bancos extranjeros  
MARTÍN PEREYRA YRAOLA, por el Poder Ejecutivo Nacional  
JORGE A. SANTAMARINA, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1942

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y EDUARDO GRANÉ, por los bancos nacionales  
CARLOS BOERO ROMANO, VICENTE R. CASARES, PABLO F. PERLENDER y ROBERTO W. ROBERTS, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter agricultor, ganadero, comerciante e industrial, respectivamente  
SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales y mixtos  
ROBERT A. MCWILLIAM y LANSING WILCOX, por los bancos extranjeros  
MARTÍN PEREYRA YRAOLA, por el Poder Ejecutivo Nacional  
JORGE A. SANTAMARINA, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1943

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y EDUARDO GRANÉ, por los bancos nacionales  
VICENTE R. CASARES, PABLO F. PERLENDER y ROBERTO W. ROBERTS, por los bancos  
accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter agricultor, ganadero, comerciante e industrial,  
respectivamente  
EMILIO F. CARDENAS, por el Poder Ejecutivo Nacional  
SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás  
bancos provinciales y mixtos  
COSME MASSINI EZCURRA, por el Banco de la Nación Argentina  
JUAN WELSH y LANSING WILCOX, por los bancos extranjeros

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1944

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y EDUARDO GRANÉ, por los bancos nacionales  
VICENTE R. CASARES, PABLO F. PERLENDER, ROBERTO W. ROBERTS y HORACIO SÁNCHEZ  
ELÍA, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter de ganadero,  
comerciante e industrial, respectivamente  
EMILIO F. CÁRDENAS, por el Poder Ejecutivo Nacional  
SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás  
bancos provinciales y mixtos  
COSME MASSINI EZCURRA, por el Banco de la Nación Argentina  
JUAN WELSH y LANSING WILCOX, por los bancos extranjeros

## ***Secretario del Directorio***

CÉSAR A. DEYMONNAZ

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1945

## ***Presidente***

ERNESTO BOSCH<sup>9</sup>

## ***Vicepresidente***

JOSÉ E. URIBURU

## ***Directores***

JUAN BALBI, ENRIQUE BECQUEREL y EDUARDO GRANÉ, por los bancos nacionales

EMILIO F. CÁRDENAS, por el Poder Ejecutivo Nacional

SATURNINO LLORENTE TORROBA, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales y mixtos

COSME MASSINI EZCURRA, por el Banco de la Nación Argentina

PABLO F. PERLENDER, ROBERTO W. ROBERTS y HORACIO SÁNCHEZ ELÍA, por los bancos accionistas en conjunto, atendiendo a su carácter de ganadero, comerciante e industrial, respectivamente

JUAN WELSH y ENRIQUE H. WHITMAN, por los bancos extranjeros

## ***Secretario del Directorio***

LUIS F. BENGOLEA

---

<sup>9</sup> Desde el 24/09/45 hasta el 06/12/45, asumió como Presidente Vicente Rufino Casares en el gobierno de Edelmiro Farrell, siendo ministros de Economía Armando Antille y Amaro Ávalos sucesivamente.

El 06/12/45 hasta el 25/03/46, ocupó la presidencia Emilio F. Cárdenas durante la presidencia de Edelmiro Farrell, siendo ministro de Economía Amaro Ávalos. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA

La primera carta orgánica del BCRA estaba compuesta por 12 títulos no enumerados, a saber, "Banco Central de la República Argentina. Creación y objeto del Banco Central" (artículos 1 a 3), "Capital y suscripción de acciones" (artículos 4 a 8), "Directorio" (artículos 9 a 20), "Asambleas de Banco Accionistas", (artículos 21 a 24), "Comisiones de redescuento" (25 a 31), "Operaciones de Banco" (artículos 32 a 34), "Emisión de billetes y de garantía metálica" (artículos 35 a 41), "Relaciones con los bancos" (artículo 42), "Relaciones con el Gobierno" (artículos 43 a 51), "Cuentas y Estados" (artículos 52 y 53), "Disposiciones generales" (artículos 54 a 56) y las "Disposiciones transitorias (artículos 57 a 61).

A continuación, se detallan las principales misiones y funciones asignadas por la Ley 12.155.

**Creación y objeto:** el BCRA fue inicialmente creado por el lapso de 40 años. Los objetivos que persiguió fueron:

- a) Concentrar reservas suficientes para moderar las consecuencias de la fluctuación en las exportaciones y las inversiones de capitales extranjeros sobre la moneda, el crédito y las actividades comerciales a fin de mantener el valor de la moneda;
- b) Regular la cantidad de crédito y de los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios;
- c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario; y aplicar las disposiciones de inspección, verificación y régimen de los bancos establecidas en la Ley de Bancos; y
- d) Actuar como agente financiero y consejero del gobierno en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.

**Capital:** el capital originario del BCRA era de 30.000.000 de pesos moneda nacional, dividido en 30.000 acciones de 1.000 pesos moneda nacional cada una.

Al constituirse el BCRA, el Gobierno Nacional suscribió 10.000.000 de pesos moneda nacional de su capital accionario. Los bancos nacionales y extranjeros establecidos en la Argentina, que tenían un capital suscripto no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional, debían suscribir a la par una cantidad de acciones proporcional a su capital realizado, hasta completar la suma de 10.000.000 de pesos moneda nacional.

Ningún banco, institución o persona podía ser accionista por un valor nominal superior a la quinta parte del capital subscripto por los bancos.

**Composición del Directorio:** el BCRA estaba a cargo de un órgano colegiado (Directorio) integrado por 14 miembros: un presidente, un vicepresidente y 12 directores. El presidente era la primera autoridad ejecutiva del Banco.

**Funciones de la Presidencia:** el presidente, o en su ausencia el vicepresidente, ejercía en representación del directorio la dirección del banco, y estaba autorizado para actuar y resolver

todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión de la Asamblea de Bancos Accionistas; era al mismo tiempo el representante legal del banco en todas sus relaciones con terceros.

**Designación:** el presidente y el vicepresidente, quienes debían ser argentinos y personas de reconocida experiencia bancaria y financiera, eran designados por el PEN, con el acuerdo del Senado dentro de las ternas elegidas por la Asamblea de Bancos Accionistas.

Los 12 directores eran elegidos de la siguiente forma:

- 1 era elegido por el PEN;
- 1 por el Banco de la Nación Argentina;
- 6 por los sectores en que se dividía la Asamblea de los Bancos Accionistas: 1 por los representantes del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales o mixtos del país que fueran accionistas, 3 por los representantes de los bancos nacionales y 2 por los representantes de los bancos extranjeros; y
- 4 elegidos por la Asamblea de Bancos Accionistas -a propuesta del directorio y previa consulta de éste con entidades representativas-, entre personas de reconocida experiencia, capacidad y prestigio quienes debían representar a la agricultura, a la ganadería, al comercio y a la industria. Ninguna de estas 4 personas podía ser director o empleado de banco. Tampoco podían formar parte del directorio simultáneamente más de 3 extranjeros.

**Incompatibilidades:** el presidente y el vicepresidente debían tener una dedicación exclusiva al servicio del banco, y mientras estaban en ejercicio, no podían ocupar otro cargo, remunerado o no.

No podían ser elegidos ni continuar como miembros del directorio:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno, salvo el director designado por el PEN que era funcionario nacional, y el director del Banco de la Nación Argentina, que podía ser funcionario del banco en cuestión; y los que tenían otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos federal, provinciales o municipales;
- b) Los insolventes, y deudores morosos de cualquiera de los bancos accionistas;
- c) Las personas que hubiesen sido condenadas por delitos comunes.

**Remoción:** el presidente y vicepresidente del BCRA solo podían ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

**Mandato:** el presidente y el vicepresidente duraban 7 años en sus funciones y podían ser reelectos. La duración, en el cargo de director, era de 3 años y podían ser reelectos, excepto los nombrados por los bancos extranjeros que no podían serlo sino con intervalo de un período. Los directores elegidos por los bancos extranjeros debían ser de diferente nacionalidad, y los bancos de donde proviniesen no podían ser de un mismo país de origen.

**Ausencia o Vacancia del cargo:** en caso de fallecimiento, renuncia o alguna otra causal que dejaba vacante el cargo de la presidencia o vicepresidencia, se nombraba a otra persona en la forma establecida para la designación de tales funcionarios durante el resto del período.

**Reuniones del Directorio:** el presidente, o en su ausencia el vicepresidente, convocababa a las reuniones del Directorio cuando lo juzgaba conveniente, y por lo menos una vez cada 15 días. La ley establecía un quórum de 7 miembros, y salvo disposición contraria, las resoluciones eran adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o en su caso el vicepresidente, tenía doble voto.

**Funciones del Directorio:** ejercía la superintendencia de las operaciones del banco, y sus atribuciones y deberes eran los siguientes:

- a) Intervenir en la reglamentación y administración del BCRA, aprobar el presupuesto anual de sueldos y gastos, y nombrar, promover y separar de sus puestos a los empleados;
- b) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- c) Nombrar corresponsales en el país y en el extranjero, reglamentando sus relaciones con el Banco;
- d) Fijar las condiciones generales y los límites de las distintas operaciones autorizadas por la ley;
- e) Fijar tasas de redescuento e interés;
- f) Adquirir los inmuebles necesarios para las operaciones del Banco y enajenar los inmuebles adquiridos.
- g) Revisar periódicamente, por lo menos una vez cada 6 meses, todos los redescuentos y adelantos;
- h) Aprobar las renovaciones y substituciones de letras de cambio y pagarés.
- i) Resolver sobre la transferencia o caución de acciones del BCRA.
- j) Nombrar la comisión consultiva cuando lo solicitase el presidente;
- k) Nombrar la o las comisiones de redescuento;
- l) Redactar la memoria anual y presentar el balance y cuenta de ganancias y pérdidas a la Asamblea de Bancos Accionistas.

**Asamblea de Bancos Accionistas:** la asamblea ordinaria de Bancos Accionistas era convocada por el directorio una vez cada año, se efectuaba dentro de los primeros 3 meses del ejercicio financiero. Eran presididas por el presidente, en su ausencia por el vicepresidente, y en ausencia de éste, por el síndico. Cada acción daba derecho a un voto. Ningún accionista podía reunir un número de votos superior a la décima parte del capital suscripto por los bancos. La misma persona no podía representar a más de un banco accionista en las asambleas.

Eran atribuciones de la Asamblea de Bancos Accionistas:

- a) Discutir, aprobar o modificar las cuentas anuales y la memoria del directorio;
- b) Resolver sobre la distribución de las sumas que se asignaban al fondo de reserva general y al fondo de reserva especial si se disponía a crearlo;
- c) Resolver el reparto del dividendo anual;

- d) Elegir las ternas de candidatos para presidente y vicepresidente que debían ser presentadas al PEN y elegir los directores;
- e) Resolver sobre los sueldos y asignaciones del presidente, vicepresidente y los dos miembros del directorio que integraban la comisión consultiva;
- f) Deliberar sobre todo otro asunto incluido en el orden del día;
- g) Fijar la remuneración del síndico.

Todas las resoluciones de las asambleas, salvo disposición contraria, eran adoptadas por simple mayoría de votos.

Es interesante resaltar que la función de síndico era desempeñada por uno de los siguientes funcionarios que el PEN designaba anualmente: miembros del Tribunal de Cuentas o procurador del Tesoro.

**Operaciones del BCRA:** estaba autorizado para emitir billetes, comprar y vender oro, recibir dinero en depósito en cuenta corriente (que no devengara interés), redescontar a los bancos accionistas y a los bancos que no lo fueran, documentos provenientes de operaciones comerciales relacionadas con la negociación de mercaderías, o adquirir dichos documentos.

Asimismo, estaba autorizado para redescontar a los bancos accionistas y a los bancos que no lo fueran, documentos provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración o negociación de productos agropecuarios o industriales, acordar adelantos a los bancos accionistas, acordar adelantos sobre oro amonedado o en barras hasta el 95 % de su valor, comprar y vender divisas o cambio extranjero, actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales o del Banco Internacional de Ajustes; encargarse de la emisión, compra y venta de valores del Estado Nacional, por cuenta exclusiva de éste; y sin que el banco pudiera suscribir tales valores ni garantizar su colocación; administrar la Cámara Compensadora en Buenos Aires y en otras plazas; vender a los otros bancos o volver a comprar de los mismos los bonos consolidados del tesoro nacional recibidos o adquiridos por el banco<sup>10</sup> y los valores nacionales adquiridos.<sup>11</sup>

#### **Operaciones prohibidas al BCRA:**

- a) Emitir billetes de denominaciones de 5 pesos moneda nacional y menores (moneda a cargo del Estado Nacional).
- b) Conceder préstamos al Estado Nacional, ya sea en forma de redescuentos, descuentos, adelantos, créditos en descubierto, compra de letras de tesorería, títulos u otros valores del mismo, o en cualquiera otra forma. Sin perjuicio de ello, estaban autorizados en los siguientes casos:

1. Adelantos por un plazo fijo que no podía exceder de 90 días, cobrándoles una tasa de interés superior en un punto por lo menos a la tasa oficial mínima del BCRA para el redescuento de documentos a 90 días vista, sobre los valores del Gobierno Nacional cotizados en el mercado,

<sup>10</sup> El PEN estaba facultado para transformar en bonos consolidados del Tesoro Nacional de 3% de interés y 1/4% de amortización acumulativa hasta un total de 400.000.000 de pesos moneda nacional, el saldo del crédito contra caución de títulos del empréstito patriótico y letras de tesorería en circulación. Esta medida debía ser tomada después de haber oído a la Comisión Organizadora. Los bonos provenientes de la transformación de las letras eran comprados a la par por el BCRA con destino a las operaciones de emisión de billetes.

<sup>11</sup> La adquisición de valores nacionales, en ningún caso podía exceder del monto del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los bonos consolidados del tesoro nacional recibidos o adquiridos por el BCRA.

siempre que el importe del adelanto no excediera del 80 % de la cotización en la Bolsa de dichos valores y que el total de tales adelantos conjuntamente con los valores nacionales de propiedad del banco (excluidos los bonos consolidados del Tesoro Nacional ) no superare el límite a que se refiere el punto 2).

Los adelantos, por tiempo limitado, al Estado Nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, hasta una cantidad que no excediera del 10 % del promedio de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los 3 últimos años, debían ser reembolsados dentro de los 12 meses de efectuados; y si quedasen impagos no podían usarse nuevamente hasta que las cantidades adeudadas fueran pagadas. Sobre esos adelantos el Estado Nacional pagaba un interés no mayor que el tipo mínimo del redescuento en vigor.

2. La adquisición de valores nacionales, que en ningún caso podía exceder del monto del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los bonos consolidados del tesoro nacional recibidos o adquiridos por el Banco.

3. El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos, que pertenecían total o parcialmente a la Nación (las empresas referidas debían tener un patrimonio independiente del de la Nación), siempre que los documentos reunieran las condiciones fijadas en la ley (entre ellas, debían llevar por lo menos 2 firmas solventes, de las cuales una debía ser bancaria).

c) Conceder a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de las mismas, préstamos directos o indirectos en la forma de redescuentos, descuentos, adelantos, créditos en descubierto o compra de letras, valores o títulos o en cualquier otra forma, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas (entre ellas, debían llevar por lo menos dos firmas solventes, de las cuales una debía ser bancaria) y que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de las provincias o municipalidades;

d) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Estado Nacional, provincias, municipalidades, reparticiones autónomas o instituciones similares;

e) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;

f) Comprar acciones, salvo las del propio banco en el caso de los activos de la ex Caja de Conversión y las del Banco Internacional de Ajustes o de otra entidad que pueda fundarse con propósitos análogos de cooperación internacional; o conceder préstamos con la garantía de acciones de cualquier índole;

g) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto; salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;

h) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para desenvolver sus actividades, comprar mercaderías; y conceder adelantos que tuviesen por garantía bienes raíces o hipotecas. Si en la opinión del Directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podía tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor, y podía adquirir tales bienes raíces o mercaderías, pero estaba obligado a revenderlos tan pronto como le fuera posible;

i) Conceder la renovación o sustitución de letras de cambio o pagarés vencidos, redescuentados o recibidos en garantía por el banco, salvo en casos excepcionales en los cuales el Directorio

podía autorizar, por una sola vez, su renovación o substitución y por un período que no excediera de 90 días.

**Emisión de billetes y garantía metálica:** el BCRA tenía el privilegio exclusivo de la emisión de billetes en la República Argentina durante todo el período para el cual fue constituido, excepto la moneda subsidiaria. Salvo en tal caso, ni el Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias ni las municipalidades, bancos u otras instituciones, podían emitir billetes u otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

El BCRA debía hacerse cargo de todos los billetes de denominaciones superiores a 5 pesos moneda nacional ya emitidos por la Caja de Conversión y los debía reemplazar por una emisión nueva de billetes.

La emisión o acuñación futuras de moneda subsidiaria de denominaciones de 5 pesos e inferiores (inclusive las monedas de níquel y cobre) estaba a cargo del Estado Nacional, quien debía hacerse cargo exclusivamente a solicitud y por intermedio del BCRA conforme a las necesidades del público; pero en ningún caso podía exceder de 20 pesos moneda nacional por habitante, de acuerdo con los cálculos anuales de la Dirección General de Estadística de la Nación.

En consecuencia, tal como surge de la normativa de origen, el BCRA no contaba con el monopolio de la emisión monetaria en 1935.

**Reservas en oro y divisas:** el Banco debía mantener una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero, equivalente al 25% como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista. El oro y las divisas o cambio extranjero debían hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al banco sin restricción alguna; y de las divisas o cambio extranjero solo se incluía en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado, la reserva en relación con los billetes y obligaciones a la vista era inferior al 33% durante 60 días seguidos o 90 días en el total del ejercicio, no se abonaba dividendo a los bancos accionistas y los beneficios correspondientes eran destinados al Fondo de Reserva General.

En ningún caso el BCRA podía tener divisas o cambio extranjero por más del 20% de las reservas, ni computarlas dentro de las mismas por más del 10%.

El BCRA estaba obligado a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del banco, por divisas o cambio extranjero.

La tasa que regía para el canje de billetes por cambio extranjero, o viceversa, no podía variar en más del 2% arriba o debajo de la par.

**Financiamiento al Estado Nacional:** las normas al respecto son las recordadas en los puntos 1 y 2 del apartado b) de detalle de Operaciones Prohibidas al BCRA.

**Relaciones con el Estado Nacional:** las relaciones del BCRA con el PEN se mantenían por intermedio del Ministerio de Hacienda.

# Ley de Bancos

La Ley 12.156, primera Ley de Bancos, estaba estructurada en 8 títulos, a saber, "Régimen de la ley de Bancos" (artículo 1), "Proporción Mínima entre los Depósitos y el efectivo" (artículos 2 a 3), "Operaciones prohibidas a los Bancos" (artículo 4), "Depósitos" (artículos 5 a 9), "Balances e informes" (artículos 10 a 11), "Inspección de bancos" (artículos 12 a 15), "Operaciones hipotecarias" (artículos 16 a 17) y por último, el título referido a las "Disposiciones varias" (artículos 18 a 22).

A continuación, se detallan los principales puntos de interés de la Ley de Bancos:

**Ámbito de Aplicación:** la regulación de la Ley de Bancos se circunscribió a toda persona de existencia visible o ideal que desenvolvía actividades en el territorio de la República Argentina, que dependía principalmente de la aceptación de depósitos a la vista o a plazos.

Para desarrollar tales actividades o usar en su razón social, firma comercial o título, las palabras "banco, banquero o bancario", o abrir sucursales con el mismo calificativo, debían contar con la previa autorización del PEN. Dicha autorización no era necesaria en los casos de bancos oficiales de las provincias.

El BCRA informaba al PEN acerca del cumplimiento de las condiciones la Ley de Bancos (12.156) y las prescripciones pertinentes de la Ley de Creación del Banco Central (12.155).

**Efectivo mínimo:** los bancos nacionales o sucursales de bancos extranjeros debían mantener en todo momento en el país un efectivo de por lo menos el 16% de sus depósitos a la vista y el 8% de sus depósitos a plazo. Los bancos que tenían un capital no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional debían mantener los dos tercios por lo menos de dicho efectivo en depósitos a la vista en el BCRA y el saldo hasta completar el efectivo mínimo fijado, debía consistir en moneda, sea en billetes o metálico.

El BCRA podía eximir transitoriamente a cualquier banco de la obligación de efectivo mínimo pero, mientras duraba esta exención, el banco en cuestión no podía repartir beneficios sin autorización del BCRA, y si dentro de los 2 años no hubiera regularizado la exigencia, o no hubiera presentado un plan que mereciera la aprobación del BCRA, era liquidado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 12.156 y del Código de Comercio.

## **Operaciones prohibidas a los Bancos y otras regulaciones prudenciales:**

a) Comprar o conservar en forma permanente la propiedad de bienes raíces que no fueren necesarios para el uso del banco y sus sucursales. En cuanto a los inmuebles para el propio uso de un banco, debía someterse a la aprobación del BCRA un plan gradual de amortización del importe que excediese del 20% del capital y el 50% de las reservas del banco. En lo concerniente a los inmuebles de propiedad de los bancos que a la fecha de la Ley 12.156, no se hubieran destinado a su propio uso, también debía someterse al BCRA un plan gradual de liquidación o amortización de los mismos. Cualquier banco que hubiera recibido bienes raíces en pago de deudas o que los adquiriese en defensa de créditos, tenía que venderlos dentro del plazo de 4

años que el BCRA podía extender, en casos excepcionales, con la aprobación de las dos terceras partes de su Directorio.

- b) Tener acciones 2 años después de su adquisición, excepto lo dispuesto en el punto anterior, y guardar en cartera, después del mismo plazo, obligaciones que representaban más del 20% del capital de cada una de las entidades que las emitieron y más del 10% del capital y 25% de las reservas del banco, en cuanto a las acciones u obligaciones que a la fecha de la Ley 12.156 estuvieran fuera de las disposiciones de este punto, los bancos debían someter a la aprobación del BCRA un plan gradual de liquidación de las mismas. Cualquier banco que hubiese recibido acciones u obligaciones en pago o defensa de sus créditos tenía, para ajustarse a dichas disposiciones, un plazo de 3 años que el BCRA podía extender, en casos excepcionales, con aprobación de las dos terceras partes de su directorio.
- c) Participar directamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase. Las participaciones que los bancos tenían a la fecha de la Ley 12.156 o hubiesen adquirido con posterioridad, en pago o defensa de sus créditos, debían ser liquidadas en la misma forma y plazo que los inmuebles.
- d) Tomar a su cargo la administración de los bienes de sus deudores morosos por un plazo mayor de 2 años que el BCRA podía extender, en casos excepcionales, con la aprobación de las dos terceras partes de su directorio.
- e) Aceptar, a título de garantía, acciones de otro banco.

**Balances e informes:** todo banco debía publicar dentro de los 60 días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en los formularios prescriptos por el BCRA y siempre con anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual, su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas.

Asimismo, todo banco establecido en el país debía presentar mensualmente al BCRA, un estado confidencial sobre sus operaciones, con firma del gerente general y el contador general.

El BCRA publicaba mensualmente un resumen del estado de los bancos mostrando los totales de los diferentes rubros, omitiendo divulgar los detalles individuales de cada establecimiento.

**Sistema sancionatorio externo:** el BCRA tenía la facultad de acceder a la contabilidad y a los libros y documentos de los bancos bajo su inspección. En caso de comprobar violaciones a la Ley de Bancos u otras disposiciones legales, la inspección de bancos del BCRA debía dar aviso al procurador fiscal, a fin de que la autoridad competente aplicara las penas que estimara convenientes.

Cabe mencionar que las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, eran ejecutadas hasta ese momento por la Inspección General de Justicia; desde la sanción de la Ley 12.156, dichas funciones, quedaron bajo la órbita exclusiva del BCRA.

Asimismo, las informaciones recogidas en los bancos por la inspección de bancos del BCRA tenían carácter estrictamente confidencial y no debían ser comunicadas a los miembros del directorio del banco con excepción del presidente, el que podía informar al directorio cuando lo juzgase conveniente.

**Liquidación de los bancos:** la inspección de bancos del BCRA tenía a su cargo la liquidación de los bancos cuando éstos se encontraban comprendidos dentro de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio o de la Ley 12.156.

La calidad de liquidador exclusivo de bancos se justificaba en la conveniencia que tales procesos -complejos por sus operaciones- estuvieran en manos de un organismo técnico y especializado. Asimismo, representaba una reducción del costo de la liquidación, porque en ningún caso, el BCRA ni sus funcionarios, podían percibir honorarios por ello.<sup>12</sup>

## Composición del Sistema Financiero

El Banco de Buenos Aires (hoy Banco de la Provincia de Buenos Aires) fue el primer banco establecido en el país y tuvo carácter de Banco de Emisión. Fue fundado en 1822, lo cual constituyó un hecho histórico en la vida social y económica de la época.

Con anterioridad a la creación del BCRA se difundió, en 1925, el primer “Censo Bancario de la República Argentina” elaborado por la Dirección General de Estadística de la Nación según las recomendaciones brindadas en la primera Conferencia Nacional de Estadística, efectuada con el objeto de alentar la coordinación de las estadísticas en el país y unificar los métodos aplicados.

Dado el carácter estrictamente confidencial con que los bancos suministraban sus datos estadísticos, las cifras sobre las diversas cuentas bancarias se referían a cada uno de los grupos o categorías en que se habían clasificado los establecimientos bancarios, sin divulgar el estado particular de cada uno de ellos<sup>13</sup>.

Posteriormente, una vez creado el BCRA, éste publicaba mensualmente un resumen del estado de los bancos que prescribía la Ley de Bancos (12.156) y su decreto reglamentario, con el alcance que se indicó en el punto *Balances e Informes*.

Cabe mencionar que, en el tercer número de la serie de “Estadísticas históricas de entidades financieras: Argentina 1907-1940”, publicado por la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del BCRA, se incluyen los datos estadísticos relevados en el “Suplemento Estadístico de la Revista económica” entre los años 1937-1940. Allí se hace referencia a los principales accionistas del BCRA que, en dicho período, correspondía alrededor del 97% del movimiento bancario total del país. Los no accionistas representaban el 3% restante. A continuación, se detalla el estado de los 44 bancos accionistas del BCRA al 30/11/1937.

---

<sup>12</sup> Marcos E. Moiseeff, Jorge C. Viviani y Luis A. Estoup (2001), “Ley de Entidades Financieras”, Ed. La Ley.

<sup>13</sup> Censo Bancario de la República Argentina de 1925 difundido en [Censo Bancario 1925](#)

ESTADO DE LOS BANCOS ACCIONISTAS DEL BANCO CENTRAL EN NOVIEMBRE 30 DE 1937, en miles de m\$n. \*

DEBE	Efectivo	Otros fondos dispon. y colat a corto plazo	Préstamos	Títulos, acciones y obligaciones	Inmuebles	Diversos	Cuentas de resultados	Sumas del Debe
Agric. Comerc. e Inmob. del Uruguay	14,3	2,0	2.343,7	43,4	999,9	277,0	13,2	3.693,5
Alemán Transatlántico	2.979,8	11.829,5	72.019,6	291,7	5.544,9	14.151,0	2.998,6	109.815,1
Comercial Argentino	268,4	4,6	3.944,3	46,0	62,5	211,6	121,3	4.658,7
Comercial del Tandil	1.341,0	580,8	7.329,0	3.446,3	738,6	105,8	298,3	13.837,8
Comercial de Rosario	617,2	197,6	1.651,6	51,8	18,9	—	31,2	2.568,3
Comercial de Tres Arroyos	434,0	65,9	2.550,3	525,1	751,1	63,8	41,9	4.432,1
Comercial de Tucumán	620,4	161,0	4.009,9	67,0	437,5	3.081,5	329,0	8.706,3
Crédito Provincial	766,4	84,5	7.186,5	37,1	965,8	217,1	52,6	9.319,0
de Avellaneda	5.819,4	8.870,6	35.500,1	3.988,9	1.831,0	24.113,4	669,0	80.352,4
de Córdoba	14.344,0	787,2	52.077,1	12.154,4	8.811,6	951,0	2.727,6	91.852,9
de Galicia y Buenos Aires	6.125,0	971,0	47.809,6	1.066,9	7.866,8	6.708,7	718,0	71.266,0
de Italia y Río de la Plata	34.411,7	14.095,8	173.873,7	21.474,4	16.983,4	4.981,8	7.216,5	273.037,3
de la Nación Argentina	328.482,2	403.674,3	919.317,1	173.154,6	87.915,2	45.071,9	42.621,7	2.000.237,0
de la Provincia de Buenos Aires (*)	84.026,5	179.075,6	236.422,4	2.332,5	26.274,8	24.295,4	4.538,4	556.965,6
de Londres y América del Sud	70.715,4	35.325,7	250.029,3	12.167,7	10.371,6	85.097,5	962,7	464.669,9
de Mendoza	5.577,4	310,7	7.951,7	1.425,5	997,5	304,0	455,6	17.022,4
de Olavarria	504,5	409,8	2.708,5	1.304,1	2.342,0	3,8	55,4	7.327,9
di Napoli	1.263,3	3.260,0	3.181,3	1,0	—	1.331,0	278,8	9.332,3
Dose y Cia. Ltda.	37,6	60,1	676,5	—	20,2	1.091,3	67,8	1.962,5
Español del Río de la Plata Ltda.	46.679,7	5.653,6	267.912,0	10.115,0	9.688,9	8.798,7	12.007,1	360.855,9
Francés del Río de la Plata	9.219,3	6.392,8	68.955,4	1.231,6	64,2	8.815,2	2.310,2	96.991,7
Francés e Italiano América del Sud	7.231,0	15.446,3	36.504,7	1.817,4	—	13.477,4	2.397,0	76.874,7
Germánico de la América del Sud	11.407,7	4.369,1	38.905,0	379,6	114,6	10.653,5	928,0	66.757,5
Holandés Unido	5.002,2	1.594,1	17.949,7	1.833,9	1.400,0	8.387,3	—	38.167,2
Italo Belga	4.993,3	3.230,7	11.198,4	779,5	1.138,0	5.270,2	335,3	26.945,4
Monserrat Limitado	3.058,6	222,6	4.680,8	3.448,6	1.000,0	60,0	90,0	12.580,6
Nuevo de Azul	246,5	203,5	2.112,8	395,7	208,4	5,6	27,7	3.197,2
Nuevo Italiano	16.333,6	11.423,6	65.398,8	14.015,5	9.421,7	1.722,4	1.175,6	119.406,2
Popular Argentino (*)	8.847,3	1.380,8	50.446,9	2.015,8	8.440,6	3.383,5	1.248,6	75.763,5
Popular de Concordia	94,3	7,9	2.568,3	—	—	987,3	194,1	3.851,9
Popular de Corrientes	332,0	76,5	2.652,3	29,0	342,1	1,5	52,7	3.486,1
Popular de Quilmes	293,4	105,7	1.892,0	25,0	1.095,1	140,9	22,4	3.575,4
Popular Israelita	741,5	139,4	7.083,3	60,1	—	224,9	386,5	8.635,7
Provincia de Jujuy	689,6	491,5	2.437,9	10,0	102,4	34,8	96,2	3.862,4
Provincia de Santiago del Estero	799,5	565,7	2.980,4	16,0	302,1	376,2	103,8	5.143,7
Provincia de Tucumán	2.925,7	397,4	15.116,6	3.844,7	2.116,0	681,0	836,0	25.917,4
Provincia de Salta	617,5	156,7	4.218,8	70,0	651,8	2.107,6	123,9	7.049,1
Provincial de Santa Fe (Rosario)	9.526,3	4.678,4	13.696,0	1.635,2	2.422,9	4.553,8	935,0	37.447,6
Provincial de Santa Fe (Santa Fe)	5.747,3	5.391,8	9.111,6	76,0	2.168,4	384,8	738,4	23.881,9
Sirio Libanes del Río de la Plata	1.811,7	289,7	7.762,6	45,8	179,8	54,7	447,7	10.592,0
Supervielle y Cia.	2.334,4	1.520,5	12.511,1	1.731,7	415,0	3.030,9	342,6	22.795,2
The First National Bank of Boston	20.314,6	8.629,4	70.553,4	22.136,0	436,5	20.628,4	896,5	149.576,2
The Nat. City Bank of New York	13.432,5	10.579,9	59.856,1	285,6	3.341,1	18.864,7	1.303,8	107.183,7
The Royal Bank of Canada	7.645,4	7.496,1	34.508,8	159,0	—	55.850,0	71,0	105.821,5
Totales	738.680,3	750.222,3	2.647.706,2	299.739,6	217.783,7	380.925,9	91.269,7	5.126.327,7

HABER	Depósitos	Otros obligaciones	Divisas	Cuentas de resultados	Capital realizado o originado	Reservas	Sumas del Haber
Agric. Comerc. e Inmob. del Uruguay	1.339,5	439,7	261,5	40,9	1.250,6	361,3	3.693,5
Alemán Transatlántico	74.221,3	7.538,9	13.514,0	5.211,5	8.295,5	1.033,9	109.815,1
Comercial Argentino	2.535,5	815,7	83,3	91,5	1.000,0	132,7	4.658,7
Comercial del Tandil	10.482,6	56,4	67,2	643,8	1.500,0	1.087,8	13.837,8
Comercial de Rosario	1.415,0	3,3	—	80,6	1.000,0	69,4	2.568,3
Comercial de Tres Arroyos	2.752,0	284,1	5,2	100,3	1.000,0	290,5	4.432,1
Comercial de Tucumán	3.880,1	2.040,3	36,7	475,7	1.562,1	711,4	8.706,3
Crédito Provincial	7.771,5	5,5	190,0	173,5	1.100,0	69,5	9.310,0
de Avellaneda	53.240,6	964,8	20.580,5	1.308,9	3.000,0	1.167,8	80.352,4
de Córdoba	78.026,5	330,3	807,3	3.292,2	936,6	91.852,9	2.517,0
de Galicia y Buenos Aires	54.133,8	3.139,0	962,2	1.531,1	10.287,6	1.212,3	71.266,0
de Italia y Río de la Plata	228.128,0	1.284,6	3.735,0	11.001,2	20.000,0	8.880,5	273.037,3
de la Nación Argentina	1.685.084,3	19.070,6	31.349,8	71.351,0	165.409,3	27.972,9	2.000.237,0
de la Provincia de Buenos Aires (*)	415.530,2	9.941,0	18.873,0	9.415,3	50.000,0	23.176,1	555.965,6
de Londres y América del Sud	338.030,5	12.006,2	84.709,0	2.767,2	28.018,0	1.139,0	464.669,9
de Mendoza	13.799,3	89,6	124,1	764,4	2.220,0	25,0	17.022,4
de Olavarria	4.831,3	679,0	—	185,4	1.200,0	132,2	7.327,9
di Napoli	4.217,9	3.110,0	700,1	274,3	1.000,0	—	9.302,3
Dose y Cia. Ltda.	1.162,7	289,2	118,2	60,4	329,1	16,9	1.962,5
Español del Río de la Plata Ltda.	309.210,1	4.117,9	8.853,5	18.453,6	20.000,0	190,8	360.855,9
Francés del Río de la Plata	64.226,1	16.01,0	11.823,2	4.489,8	9.333,3	5.318,3	98.991,7
Francés e Italiano América del Sud	41.049,2	13.430,5	13.835,9	2.897,7	5.681,8	63,6	76.874,7
Germánico de la América del Sud	47.852,3	4.542,2	5.843,1	1.659,2	6.818,2	242,5	66.757,5
Holandés Unido	19.282,6	2.028,1	9.226,7	13,0	2.000,0	3.616,8	36.167,2
Italo Belga	8.790,6	7.630,1	5.389,6	414,0	4.545,5	180,6	26.045,4
Monserrat Limitado	7.129,8	0,1	2,6	335,3	5.000,0	92,3	12.580,8
Nuevo de Azul	2.322,6	4,0	—	79,9	703,0	60,7	3.197,2
Nuevo Italiano	101.046,8	404,9	1.830,8	1.922,3	6.090,0	8.261,4	119.496,2
Popular Argentino (*)	58.247,8	315,4	2.531,9	1.763,2	10.000,0	2.825,2	75.763,5
Popular de Concordia	1.244,2	936,0	157,5	212,0	1.000,0	302,2	3.851,9
Popular de Corrientes	1.634,1	35,2	30,7	186,2	1.276,9	283,0	3.486,1
Popular de Quilmes	2.204,5	31,8	0,3	40,2	1.025,6	273,0	3.575,4
Popular Israelita	4.497,9	1.418,8	160,2	569,5	1.813,2	170,1	8.835,7
Provincia de Jujuy	1.917,2	167,4	—	210,6	1.493,1	74,1	3.862,4
Provincia de Santiago del Estero	3.710,4	53,3	291,2	257,9	756,5	74,4	5.143,7
Provincia de Tucumán	12.391,9	239,9	139,2	1.286,0	11.783,1	74,3	25.917,4
Provincia de Salta	4.410,0	126,3	—	267,9	3.130,9	14,0	7.949,1
Provincial de Santa Fe (Rosario)	26.216,5	540,1	2.990,7	1.483,9	0.106,3	107,1	37.447,6
Provincial de Santa Fe (Santa Fe)	19.311,6	145,0	517,7	820,5	3.087,1	—	23.881,9
Sirio Libanes del Río de la Plata	8.075,2	50,7	9,1	688,5	1.585,2	183,3	10.592,0
Supervielle y Cia.	15.705,3	1.236,7	519,0	315,5	2.000,0	3.018,2	22.795,2
The First National Bank of Boston	111.855,8	11.296,1	20.234,4	1.094,7	4.710,9	384,3	149.576,2
The Nat. City Bank of New York	68.359,0	16.435,8	17.519,8	1.832,3	2.944,3	72,5	107.183,7
The Royal Bank of Canada	42.376,7	4.404,3	56.238,7	65,9	2.355,5	290,4	105.821,5
Totales	3.993.510,3	133.435,6	334.292,0	150.175,8	420.719,2	94.194,8	5.126.327,7

\* Los Bancos accionistas del Banco Central abarcan alrededor del 97 % del movimiento bancario del país. En este estado no se han excluido las operaciones entre bancos. (\*) Excluidas las cifras de la Sección Hipotecaria.

Fuente: BCRA

# **La nacionalización del Banco Central de la República Argentina de 1946**

## Introducción

En el transcurso de 1946 se aprobaron los Decretos Ley 8.503 (Nacionalización del BCRA), 11.554 (Garantía de los depósitos bancarios, más conocida como de “Nacionalización de los depósitos bancarios”), 12.596 (el control de cambios queda a cargo del BCRA), 14.957 (nueva carta orgánica del Banco Central); 14.959 (Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina), 14.961 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional), 15.350 (Creación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio) y 14.962 (Ley de Bancos). Todos ellos fueron ratificados en 1947 por la Ley 12.962.

En el Decreto Ley 8.503/46, se expresaron como motivaciones de la reforma, que el BCRA cumpla con las funciones previstas en la Constitución Nacional y asuma el Estado, por su intermedio, la conducción efectiva de la economía crediticia y monetaria, como elementos básicos de la política financiera general de la Nación.

Se afirmaba que las funciones, tan amplias, en materia de política económica no podían ser ejecutadas por un organismo mixto como lo era el BCRA, en cuya administración y determinaciones, estaba presente el interés privado de los bancos aportantes de la mitad del capital de la Institución.

La reforma de 1946 modificó la estructura del BCRA, convirtiéndolo en una entidad autárquica nacional. Además de las nuevas funciones que se le asignaban, debía seguir cumpliendo los propósitos perseguidos al disponerse su creación.

La garantía de la Nación a los depósitos bancarios, establecida a poco de nacionalizarse el Banco, fue el segundo paso de la reforma y motivó el registro de todos los depósitos a nombre del BCRA y convirtió al redescuento en el recurso normal de los bancos para la continuidad de sus operaciones de crédito que brindó las bases para trazar y dirigir una política de crédito establecida por las autoridades <sup>14</sup>.

La nueva orientación se manifestó fundamentalmente en la extensión de sus funciones al campo de la política económica general del país, definidas y ampliadas por la nueva Carta Orgánica. A las funciones específicas que la Ley 12.155 encomendaba al BCRA, el Decreto 14.957/46 agregó -entre otras- la de “promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada a mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación”.

---

<sup>14</sup> Archivo histórico del BCRA: Memoria Anual de 1946 en [https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Memoria\\_anual.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Memoria_anual.asp).



Directorios del Banco Central de la  
República Argentina 1946-1948

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1946

## ***Presidente***

MIGUEL MIRANDA<sup>15</sup>

## ***Vicepresidente***

CARLOS E. MARTÍN

## ***Directores***

ILDEFONSO F. CAVAGNA MARTÍNEZ, por el Ministerio de Hacienda

CARLOS A. M. DEVRIES, por la Secretaría de Industria y Comercio

FÉLIX FLORITE, por el Ministerio de Obras Públicas

FRANCISCO LAJOUS, por el Banco de Crédito Industrial Argentino

ALFREDO B. MABRAGAÑA, por el Ministerio de Agricultura

COSME MASSINI EZCURRA, por el Banco de la Nación Argentina

JULIÁN MARTÍNEZ, por el Banco Hipotecario Nacional

AQUILES MERLINI, HORACIO E. MOLINA, JUAN J. SERÉ, JOSÉ F. LÓPEZ y FRANCISCO PARDO, en representación de los distintos sectores de la economía privada, atendiendo a su carácter de industrial, agricultor, ganadero y representante de las fuerzas del trabajo, respectivamente

## ***Secretario del Directorio***

ANDRÉS C. CUADRADO

---

<sup>15</sup> 25/05/46 - 17/07/47: fue titular mientras Edelmiro Farrell era presidente de la Nación y Amaro Ávalos su ministro de Economía. Continuó en su cargo durante la presidencia de Juan Domingo Perón, con Ramón Cereijo como ministro de Hacienda.  
[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1947

## ***Presidente***

MIGUEL MIRANDA

## ***Vicepresidente***

CARLOS E. MARTÍN

## ***Vicepresidente 2º***

JOSÉ FEDERICO LÓPEZ<sup>16</sup>

## ***Directores***

M. ABELARDO ÁLVAREZ PRADO, por el Banco Hipotecario Nacional

ILDEFONSO F. CAVAGNA MARTÍNEZ, por el Banco de la Nación Argentina

CARLOS A. M. DEVRIES, por la Secretaría de Industria y Comercio

SAMUEL GRADÍN, por el Ministerio de Obras Públicas

ERNESTO L. HERBÍN, por el Banco de Crédito Industrial Argentino

ALFREDO B. MABRAGAÑA, por el Ministerio de Agricultura

CARLOS M. MAYA, por la Secretaría de Trabajo y Previsión

AQUILES MERLINI, HORACIO MOLINA y FRANCISCO PARDO, en representación de los distintos sectores de la economía privada, atendiendo a su carácter de industrial, agricultor, ganadero y representante de las fuerzas del trabajo, respectivamente

PAULINO MUSSACHIO, a cargo de la Caja Nacional de Ahorro Postal

## ***Secretario del Directorio***

ANDRÉS C. CUADRADO

---

<sup>16</sup> La figura de Vicepresidente 2º fue creada mediante el inciso c), artículo 13 del Decreto 14.57/36, el cual establece que “Al directorio le corresponde: [...] c) Nombrar anualmente un vicepresidente segundo de entre los directores.”

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1948

## ***Presidente***

DOMINGO O. MAROGLIO<sup>17</sup>

## ***Vicepresidente***

JOSÉ GREGORIO DE ELORDY

## ***Vicepresidente 2º***

AQUILES MERLINI

## ***Directores***

M. ABELARDO ÁLVAREZ PRADO, por el Banco Hipotecario Nacional

CARLOS F. BOGLIOLO, por el Ministerio de Hacienda

JUAN C. CAMPION, JOSÉ FERRECCIO, FRANCISCO PARDO, en representación de los distintos sectores de la economía privada, atendiendo a su carácter de agricultor, ganadero, comerciante y representante de las fuerzas del trabajo, respectivamente

ILDEFONSO F. CAVAGNA MARTÍNEZ, por el Banco de la Nación Argentina

FEDERICO EZCURRA, por la Secretaría de Industria y Comercio

SAMUEL GRADÍN, por el Ministerio de Obras Públicas

ERNESTO HERBIN, por el Banco de Crédito Industrial Argentino

CARLOS M. MAYA, por la Secretaría de Trabajo y Previsión

JERÓNIMO REMORIMO, por la Caja Nacional de Ahorro Postal

CRISTÓBAL RUSSO, por el Ministerio de Agricultura

## ***Secretario del Directorio***

MANUEL V. TORRADO

---

<sup>17</sup> 17/07/47 - 19/01/49: su gestión tuvo lugar durante el gobierno de Juan Domingo Perón siendo ministro de Hacienda Ramón Cerejido. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA

## Decreto Ley 8.503/46, ratificado por Ley 12.962

El Decreto Ley 8.503/46 fue emitido el 25/03/46 y publicado en el Boletín Oficial el 05/04/46, fue ratificado en 1947 por la Ley 12.962. Las disposiciones de las Leyes 12.155 y 12.156 quedaban vigentes en tanto resultaban compatibles con la nueva normativa aplicable. A continuación, se detallan los principales puntos de interés:

**Nacionalización del BCRA:** el Decreto Ley 8.503/46, ratificado en 1947 por la Ley 12.962 dispuso la nacionalización del BCRA como entidad autárquica. Se declaró parte del patrimonio nacional el capital del BCRA. El aporte de los accionistas privados debía ser reintegrado en bonos especiales del Tesoro o bien por su equivalente en dinero en efectivo. Estos bonos especiales podían ser rescatados por el BCRA, o convertidos por sus tenedores.

**Composición del Directorio:** el BCRA continuó a cargo de un órgano colegiado (Directorio), integrado por un presidente, un vicepresidente y en cuanto a la cantidad de directores, se redujo a 13.

**Designación:** el presidente -persona de reconocida experiencia industrial, comercial y bancaria, de amplia solvencia moral y material- era designado por el PEN con el acuerdo del Senado.

El vicepresidente debía cumplir con las mismas condiciones personales exigidas para el presidente y su designación debía efectuarse en la forma prevista para el nombramiento de este último.

Los 13 directores debían ser nativos y eran elegidos de la siguiente forma:

- 3 debían ser los presidentes de los Bancos de la Nación Argentina, Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional;
- 5 representaban a los siguientes Departamentos y Secretarías de Estado: de Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio, y Trabajo y Previsión. Eran designados por el PEN a propuesta de tales sectores.
- Los 5 restantes debían ser representantes de la industria, de la agricultura, de la ganadería, del comercio y de las fuerzas de trabajo, quienes debían ser nombrados directamente por el PEN.

**Incompatibilidades:** se dejó sin efecto el régimen anterior, salvo lo dispuesto respecto de las personas que hubiesen sido condenadas por delitos comunes, quienes no podían ser elegidos miembros del directorio. De esta forma, el Decreto Ley 8.503/46 derogó las incompatibilidades respecto de los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno y los que tuvieran otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiesen directa

o indirectamente de los gobiernos federal, provinciales o municipales; y los insolventes y deudores morosos de los bancos accionistas.

**Remoción:** el presidente podía ser separado de su cargo por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

**Mandato:** el presidente y vicepresidente duraban 7 y 4 años respectivamente en el ejercicio de sus cargos y podían ser reelectos indefinidamente.

Los directores que representaban los departamentos y secretarías de Estado, y los representantes de los sectores de la economía nacional, duraban 4 años en su mandato y podían ser reelegidos indefinidamente, renovándose cada bienio. El primer Directorio debía determinar la forma y proporción del sorteo para la primera renovación parcial de sus directores.

**Ausencia o Vacancia del cargo:** el vicepresidente reemplazaba al presidente en caso de ausencia, impedimentos transitorios, debiendo designarse un nuevo presidente cuando la vacancia se originaba por fallecimiento, remoción o renuncia.

**Gerente General y Subgerente General:** surgen formalmente ambas figuras, quienes debían ser argentinos nativos. Eran nombrados por el PEN a propuesta del Directorio.

**Superintendencia:** Entretanto se reestructuraba el régimen general de bancos, quedaban sometidas a la Superintendencia del Directorio del BCRA, las siguientes instituciones: Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco Hipotecario Nacional, Caja Nacional de Ahorro Postal, Comisión Nacional de la Vivienda. Consejo Agrario Nacional, Corporación para la Promoción del Intercambio S.A, Comisión Nacional de Granos y Elevadores, Comisión Reguladora de la Producción Agrícola, Junta Nacional de Carnes, Junta Reguladora de Vinos, Junta Nacional de Algodón y Junta Nacional del Azúcar.

Dichas entidades debían prestar al BCRA toda la colaboración que requiriera y elevar sus respectivas cartas orgánicas con las modificaciones que aquél dispusiera en cada caso para la posterior elevación al PEN de los proyectos complementarios y las reglamentaciones del Decreto Ley 8.503/46.

## Decreto Ley 14.957/46, ratificado por la Ley 12.962

El Decreto Ley 14.957/46 fue emitido el 24/05/46 y publicado en el Boletín Oficial el 30/07/46. Estaba conformado por 14 capítulos: I "Naturaleza y objeto" (artículos 1 a 3), II "Capital (artículo 4), III "Directorio" (artículos 5 a 13), IV "Gerencia" (artículos 14 a 16), V "Operaciones del Banco" (artículos 17 a 21), VI "Emisión de moneda y garantías metálicas" (artículos 22 a 30), VII "Relaciones con los bancos" (artículos 31 a 34), VIII "Relaciones con el Gobierno Nacional" (artículos 35 a 42), IX "Mercado de Valores" (artículos 43 a 49), X "Utilidades" (artículo 50), XI "Cuentas y estados" (artículos 51 y 52), XII "Control de las reservas monetarias" (artículos 53 a

55), XIII “Coordinación de organismos” (artículos 56 a 57) y XIV sobre “Disposiciones varias” (artículos 58 a 65).

A continuación, se detallan los puntos más relevantes de la normativa citada:

**Naturaleza y objeto del BCRA:** Dicha norma caracterizó al BCRA como una entidad autárquica nacional con la más completa independencia para el ejercicio de sus funciones, y en lo no modificado, continuaba rigiéndose por las disposiciones del Decreto Ley 8.503/46, y las demás normas legales concordantes. Asimismo, establecía que la Nación garantizaba todas las obligaciones del banco.

El BCRA tenía por objeto:

- a) Promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación;
- b) Moderar, con las reservas y demás medios a su alcance, los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión;
- c) Regular la cantidad de crédito y los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda;
- d) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar las disposiciones del Decreto Ley 11.554/46 de Garantía de los Depósitos Bancarios, de la Ley de Bancos y las demás normas legales que en su consecuencia se dicten;
- e) Encargarse de las operaciones de crédito interno y externo y de la emisión de los empréstitos públicos por cuenta del Estado Nacional;
- f) Actuar como consejero económico y financiero de las autoridades del Estado.

**Composición del Directorio:** el BCRA continuó a cargo de un órgano colegiado (Directorio), integrado por un presidente, un vicepresidente y 13 directores, quienes debían ser argentinos nativos.

**Funciones de la Presidencia:** el presidente ejercía, en representación del Directorio, el gobierno del banco, y estaba autorizado para actuar y resolver todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del Directorio, y aún en tal caso, cuando lo exigían razones de urgencia, debía dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad. Era al mismo tiempo el representante legal del BCRA en todas sus relaciones con terceros. Le correspondía nombrar, promover, suspender y separar de sus puestos a los empleados, dando cuenta al Directorio.

**Designaciones:** el presidente y el vicepresidente -personas de reconocida experiencia industrial y comercial o bancaria y financiera y de solvencia moral y material- eran designados por el PEN (se elimina la necesidad de contar con el acuerdo del Senado).

En esta oportunidad, la ley denominó como “directores natos” del BCRA, a los presidentes o los vicepresidentes de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional. Los 10 directores restantes eran designados por el PEN a propuesta, cada uno de ellos, de los Departamentos o Secretarías de Estado de Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio y Trabajo y Previsión y por los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio y de las fuerzas, del trabajo<sup>18</sup>.

**Incompatibilidades:** No podían ocupar los cargos de director: a) Los miembros de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o de municipalidades; b) Los fallidos o concursados civilmente; c) Los condenados por delitos comunes; d) Los que formaban parte de la dirección o administración o que dependían de las entidades comprendidas en el Decreto Ley 14.962/46, que modifica la Ley de Bancos.

**Remoción:** el presidente solo podía ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

**Mandato:** El presidente y vicepresidente duraban 7 y 4 años respectivamente en el ejercicio de sus cargos y podían ser reelectos indefinidamente. Los 10 directores designados por el PEN duraban 4 años en su mandato y podían ser reelegidos indefinidamente y se renovaban cada bienio.

**Ausencia o vacancia del cargo:** el vicepresidente ejercía las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento de éste; y, en caso de vacancia del cargo, hasta tanto fuera designado el titular.

**Reuniones del Directorio:** el presidente convocaba a las reuniones del Directorio, por lo menos una vez cada 15 días. La norma establecía un quórum de 8 miembros y, salvo disposición contraria, las resoluciones eran adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o quien ocupara la presidencia, tenía doble voto.

**Funciones del Directorio:**

- a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del banco; decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos, y someter a consideración del PEN el presupuesto anual de sueldos y gastos;
- b) Aprobar anualmente el balance general del banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas y la Memoria, para su elevación al PEN y su publicación;
- c) Nombrar anualmente un vicepresidente segundo de entre los directores;
- d) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- e) Nombrar corresponsales, reglamentando sus relaciones con el banco;
- f) Fijar tasas de redescuento e interés sobre los créditos que acuerde y las obligaciones que decida emitir;

---

<sup>18</sup> En este último caso, cabe recordar que el Decreto Ley 8.503/46, establecía que debían ser nombrados directamente por el PEN.

- g) Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para las operaciones del banco y vender los que haya adquirido;
- h) Considerar las operaciones de redescuento y demás préstamos en vigor;
- i) Proponer al PEN el nombramiento del gerente general y del subgerente general;
- j) Determinar las sumas que corresponda destinar a provisiones y reservas.
- k) Elevar al PEN los balances, memorias y presupuestos de las instituciones bajo la órbita de la superintendencia.
- l) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal del banco.

Resulta interesante mencionar, como se anticipara en la nota 16, que la figura de Vicepresidente 2º (que se mantiene en la actualidad) es creada a partir del decreto bajo análisis.

**Gerente General y Subgerente General:** la administración era ejercida por intermedio de ambos funcionarios quienes eran los asesores del presidente y de los directores. En tal carácter, el gerente general, y en su ausencia el subgerente general, asistía a las reuniones del Directorio. Eran responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio. El gerente general, y el subgerente general en su caso, informaba diariamente al presidente sobre la marcha del banco.

Ambos debían ser argentinos nativos, eran designados por el PEN a propuesta del Directorio. El gerente general solo podía ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Si bien la figura de ambos funcionarios surge formalmente del Decreto Ley 8.503/46, se puede observar que la determinación de sus respectivas funciones recién aparece en el Decreto Ley 14.957/46.

**Operaciones del BCRA:** el BCRA podía realizar las siguientes operaciones, en las condiciones que fijaba el Directorio:

- a) Emisión de billetes y monedas;
- b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares autorizados; y
- c) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, en cuya concertación debía intervenir.

Asimismo, el BCRA podía, siempre en las condiciones que determinaba el Directorio:

- a) Comprar y vender oro y divisas o cambio extranjero y fijar los tipos de cambio cuando técnicamente corresponda;
- b) Emitir títulos, bonos y cédulas con garantías hipotecarias, así como certificados de participación en los valores públicos que posea, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- c) Redescontar a los bancos documentos -letras, pagarés, títulos y otros valores de inversión- provenientes de las operaciones que se hallen autorizados a realizar;

- d) Hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía especial o general sobre activos determinados, ya sea autorizándolos a utilizar fondos provenientes de depósitos que hayan recibido por cuenta del BCRA o proporcionándoles otros recursos;
- e) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- f) Recibir oro en custodia;
- g) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional, existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, económica o financiera;
- h) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores del Estado Nacional. Estas operaciones se realizaban por cuenta exclusiva del Gobierno y sin suscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- i) Adquirir valores nacionales como inversión propia hasta un monto que en ningún caso podía exceder el del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los Bonos Consolidados del Tesoro Nacional en su posesión.

En los casos de los puntos c), d) y e) debían disponerse los márgenes necesarios de garantía con carácter de reserva técnica.

El BCRA fijaba las tasas de interés para redescuentos y préstamos a los bancos, así como para los depósitos que éstos recibían, con la obligación de que fueran uniformes dentro de la misma zona o plaza bancaria para cada clase de operación.

El BCRA podía comprar y vender en plaza, por su cuenta, con fines exclusivos de regulación bursátil o monetaria, valores nacionales hasta un importe no superior al 10% del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados en los 3 años que precedan a cada ejercicio corriente. Todo ello sin perjuicio de los que pudiera adquirir como inversión de su capital y reservas de acuerdo con lo detallado precedentemente en el punto i).

#### **Operaciones prohibidas al BCRA:**

- a) Conceder préstamos al Estado Nacional, sin perjuicio de:
  - 1º Las operaciones autorizadas para adelantos limitados a fin de cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, hasta una cantidad que no excediera del 10% del promedio de los recursos en efectivo que éste obtuviera en los últimos 3 años; todos los adelantos hechos por este concepto debían ser reembolsados dentro de los 12 meses de efectuados y si quedasen impagos después de aquél plazo, no podía usarse la facultad del Banco para ulteriores adelantos hasta que las cantidades adeudadas se pagaran. Sobre tales adelantos el Gobierno pagaba un interés no mayor que el tipo de cambio mínimo de redescuento en vigor.
  - 2º El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenecían total o parcialmente al Estado, siempre que las empresas referidas tuvieran un patrimonio independiente del de la Nación;
- b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de ellas, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenecían total o parcialmente a las

provincias o municipalidades, siempre que las empresas tuvieran un patrimonio independiente del de aquéllas;

- c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Estado Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autónomas o instituciones similares;
- d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales, y
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para desenvolver sus actividades. Si en la opinión del Directorio, corría peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podía tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor y podía adquirir estos bienes raíces o mercaderías, pero estaba obligado a venderlos tan pronto como le fuera posible.

**Emisión de Moneda y garantías metálicas:** el BCRA era el encargado exclusivo de la emisión de billetes y ningún otro órgano del Estado Nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podían emitir billetes ni moneda metálica ni otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

En el caso de comprobarse la violación de su función exclusiva de emitir moneda, debía comunicar el hecho con todos sus antecedentes al PEN a fin de tomar las medidas correspondientes.

En el período bajo análisis y a diferencia del régimen de 1935, el BCRA tenía a su cargo también los billetes y monedas metálicas de denominaciones de 5 pesos y de menor valor (monedas subsidiarias)<sup>19</sup>, y debía reemplazarlos a medida que por su desgaste eran retirados de la circulación.

**Reservas de oro y divisas:** se mantiene el porcentaje mínimo de reserva para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero (equivalente al 25% como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista) y sus requisitos (el oro, divisas o cambio extranjero debían estar libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al BCRA sin restricción alguna; y de las divisas o cambio extranjero solo se incluía en la reserva el saldo).

Si en un ejercicio determinado, la reserva con relación a los billetes y obligaciones a la vista era inferior al 33 %, durante 60 días seguidos o 90 días en todo el ejercicio, el total de los beneficios del Gobierno era destinado al fondo de reserva general (se elimina lo relativo al no pago de dividendos a los bancos accionistas).

Se mantiene la exigencia que en ningún caso el banco podía tener divisas o cambio extranjero, cuyo valor con relación al oro no se halle asegurado por una garantía seria, que excediera al 20% de las reservas que respalden la emisión de moneda, ni computarlas dentro de las mismas por más del 10%.

Finalmente, se sigue imponiendo al BCRA la obligación de cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del banco, por divisas o cambio extranjero. La tasa

---

<sup>19</sup> Mediante el Decreto 15.026/46, se ampliaron los límites de emisión de las denominadas monedas subsidiarias por habitante para cubrir las necesidades de circulación monetaria, quedando sin efecto la limitación que regía en la Ley 12.155.

que regía para el canje de billetes por cambio extranjero o viceversa, no podía variar en más del 2% arriba o abajo de la par.

**Control de reservas monetarias:** El Procurador del Tesoro de la Nación ejercía ante el BCRA las funciones de contralor del oro y de las divisas sin perjuicio de las propias a su cargo. Tenía la facultad de revisar la contabilidad y documentación del Banco, promover y/o intervenir en arqueos, recuentos y controles, asistir a las reuniones del Directorio e informar en todas aquellas cuestiones en, que le fuera requerida su opinión, por el PEN o el Directorio. Los balances que publicaba el BCRA eran suscriptos por el Procurador del Tesoro de la Nación, quien certificaba la existencia y relación de garantías del oro y las divisas sujetos a su control.

El Procurador del Tesoro de la Nación percibía la retribución anual especial que determinaba el presupuesto del BCRA, sin perjuicio de la que correspondía a su cargo específico.

**Superintendencia:** Formaban parte del sistema del BCRA, las siguientes instituciones nacionales: Banco de la Nación Argentina; Banco de Crédito Industrial Argentino; Banco Hipotecario Nacional; Instituto de Créditos, Garantías y Ahorro para los Empleados y Obreros del Estado y Particulares, e Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

A fin de coordinar la acción que en materia económica desarrollaba el Estado por intermedio de esos organismos, el BCRA, sin perjuicio de la autarquía de las instituciones citadas, ejercía la superintendencia sobre ellas. Las relaciones de esas Instituciones con el PEN eran mantenidas a través del BCRA, incluso para la elevación de sus memorias, balances y presupuestos.

**Financiamiento al Estado Nacional:** Las normas al respecto son las recordadas en el apartado a) sobre Operaciones Prohibidas al BCRA.

**Relaciones con el Estado Nacional:** Las relaciones del BCRA con el PEN, se mantenían por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación.

El BCRA, en su carácter de consejero financiero del Estado Nacional, y sin perjuicio de los asuntos especiales que éste le sometía en consulta, debía informarle periódicamente acerca del estado económico y monetario del país y en especial, su relación con el desenvolvimiento de las finanzas del Estado, el crédito público interno y externo y los acontecimientos de índole internacional que tuvieran influencia en la situación económica y financiera argentina.

Anualmente, se informaba sobre el desempeño de sus funciones de Agente Financiero del Estado Nacional, la que podía ser incluida como un capítulo de su Memoria anual.

## Ley de Bancos

El Decreto Ley 14.962 fue emitido el 24/05/46 y ratificado en 1947 por la Ley 12.962. Estaba integrado por 5 capítulos, cuyos títulos eran I “Personas comprendidas en el régimen bancario” (artículos 1 a 3), II “Operaciones de los bancos” (artículos 4 a 7), III “Balances, informes y contabilidad” (artículos 8 a 10), IV “Inspección y control” (artículos 11 a 15) y V “Disposiciones varias” (artículos 16 a 26).

**Ámbito de aplicación:** quedaban comprendidas en el régimen bancario las personas de existencia visible o jurídica autorizadas para funcionar como bancos en el marco de la Ley 12.156; estableciéndose que solo ellos podían recibir depósitos, los que a su vez se recibían por cuenta del BCRA.

La apertura de nuevas sucursales, agencias o corresponsalías por parte de las entidades, así como el cierre de éstas, debían contar con la previa conformidad del BCRA.

Asimismo, el BCRA podía exigir a los bancos extranjeros que tuvieran instalados o deseaban abrir casas en el país la efectiva y permanente radicación de los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo fijaba el BCRA.

**Operaciones de los bancos, normas prudenciales:** los bancos debían destinar su capital y reservas, así como los recursos provenientes del redescuento de sus carteras que les otorgaba el BCRA, a las operaciones de descuento e inversión.

Los bancos no podían, sin la previa conformidad del BCRA:

- a) Emitir *debentures*;
- b) Dar otro destino que el expresado en el primer párrafo (operaciones de descuento e inversión) a sus recursos propios y a los provenientes del redescuento, salvo la adquisición de bienes en defensa de sus créditos;
- c) Otorgar fianzas o contraer compromisos que eventualmente pudieran afectar su patrimonio en la medida que disminuyan la garantía de los demás acreedores;
- d) Acordar a algunos de los acreedores privilegios o preferencias sobre todo o en parte de su activo;
- e) Utilizar créditos en otros bancos e instituciones más allá del límite necesario para las operaciones recíprocas.

**Funciones del BCRA:** las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluyendo el balance e informes, continuó siendo competencia exclusiva del BCRA.

Las informaciones recogidas por el personal del BCRA tenían carácter estrictamente confidencial y no podían ser presentadas en juicio, por lo que los jueces las debían rechazar de oficio, salvo en los procesos que se hallaban directamente vinculados con los hechos que se investigaban.

El BCRA seguía siendo el encargado de la liquidación de los bancos, cualquiera fuera la causa determinante de ella. Las entidades cuya liquidación se hallaba a su cargo, no podían ser declaradas en quiebra, debiendo el BCRA promover las acciones civiles o penales contra los responsables.

En caso de solicitarse la quiebra o concurso, antes de proveer los pedidos, los jueces debían dar intervención al BCRA para que, de corresponder, resolviera la liquidación y la tomara a su cargo.

**Régimen sancionatorio externo:** los bancos o entidades que infringían las disposiciones del Decreto Ley 14.962/46, eran pasibles de multas, las cuales eran aplicadas por decisión de la Presidencia del BCRA con apelación ante el Juez Federal.

Las personas que hubiesen cometido una infracción, si sus actos no tenían una pena mayor en el Código Penal, eran reprimidas con multas o prisión de 6 meses a 5 años o ambas penas a la vez, según el monto, la naturaleza de las operaciones y la reincidencia de la infracción, para lo cual el BCRA promovía las acciones correspondientes.

# Composición del Sistema Financiero

En 1947, se realizó el Censo de Bancos como parte del IV Censo general de la Nación, con la finalidad conocer la magnitud e importancia del negocio bancario en el país<sup>20</sup>.

Se clasificaron las instituciones bancarias de acuerdo con su principal actividad, es decir, en bancos de depósitos (aquellos en que la mayor actividad estaba relacionada con operaciones de créditos ordinarios a corto plazo con garantía de papeles comerciales, caución de títulos, o garantía propia), hipotecarios (los que realizan operaciones de crédito a un plazo mayor con la garantía de pagarés hipotecarios, o hipotecas) y pignoraticios (realizaban préstamos exigiendo como garantía el depósito de bienes muebles en prenda).

Los principales conceptos difundidos en el censo, fueron la cantidad de establecimientos (se consideró "establecimiento" a las casas matrices y las sucursales que se hallaban en actividad al 31/12/46), personal ocupado, capital y reservas, saldo de los depósitos, saldo de los préstamos, valor total de las inversiones, monto de las disponibilidades, entre otros datos.

El total de establecimientos bancarios censados el 31/12/46, alcanzó a 896 de los cuales 832 fueron clasificados como bancos de depósitos y descuentos, 44 como bancos hipotecarios y 20, como bancos pignoraticios.

De los bancos de depósitos y descuentos, el 57,6% correspondían a bancos oficiales o públicos, el 11,7% a bancos mixtos y el 30,7% restante a bancos privados. Los hipotecarios eran oficiales o públicos en su 81,8%, y empresas privadas el saldo, equivalente al 18,2%. En cuanto a los bancos pignoraticios eran en su totalidad oficiales o públicos.

CUADRO 1. — RESULTADOS GENERALES DE LAS ACTIVIDADES BANCARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1946, CLASIFICADOS POR TIPO DE INSTITUCIONES

INSTITUCIONES	DATOS DEL DÍA DE RELEVAMIENTO							DATOS DEL EJERCICIO CONSIDERADO		
	Número de establecimientos	Personal ocupado	Capital y Reservas	Depósitos	Préstamos	Valores mobiliarios	Bienes muebles e inmuebles	Disponibilidad	Sumas pagadas al personal	Alquileres y otros gastos administrativos
<b>TOTAL GENERAL...</b>	<b>896</b>	<b>34.762</b>	<b>1.104.241</b>	<b>10.766.068</b>	<b>7.857.871</b>	<b>3.292.523</b>	<b>355.277</b>	<b>1.125.234</b>	<b>176.374</b>	<b>64.638</b>
Bancos de Depósitos y Descuentos .....	832	30.080	904.588	10.655.925	6.152.721	3.118.551	280.993	1.048.929	186.034	58.814
—Oficiales .....	479	16.058	509.221	5.973.681	3.727.663	1.847.519	175.006	467.530	85.571	26.013
—Mixtos .....	97	1.751	38.046	356.796	226.404	75.256	11.702	44.111	7.321	1.799
—Privados .....	256	11.641	357.301	4.325.448	2.198.054	1.193.776	104.285	536.788	57.942	27.972
Bancos Hipotecarios .....	44	2.808	167.384	9.571	1.623.797	107.571	51.418	59.238	17.829	4.481
—Oficiales .....	36	2.457	116.073	6.011	1.530.443	95.781	33.626	46.306	15.515	2.538
—Privados .....	8	349	51.311	3.560	93.354	11.790	17.792	12.930	2.114	1.913
Bancos Pignoraticios .....	20	1.876	32.289	100.570	81.353	68.401	12.886	17.089	7.911	1.273
—Oficiales .....	20	1.876	32.289	100.570	81.353	68.401	12.866	17.069	7.911	1.273

Fuente: INDEC.

<sup>20</sup> IV Censo General de la Nación: <https://biblioteca.indec.gob.ar/bases/minde/1c1947t3master.pdf>

# **La reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina de 1949**

## Introducción

La reforma constitucional de 1949 fue el antecedente para los cambios institucionales que sucedieron posteriormente respecto de la estructura de los organismos encargados de la economía, finanzas y los regímenes bancarios.

Durante el mismo año 1949 se introdujeron reformas a la Carta Orgánica del BCRA, la Ley de Bancos y el régimen de garantía de los depósitos bancarios. A iniciativa del PEN, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 13.571 el 23/09/49 y fue publicada en el Boletín Oficial el 10/10/49. La reforma no alteró en esencia los principios, fines y características del régimen bancario implementado en 1946.

El BCRA pasó a depender del Ministerio de Finanzas. El Ministro de Finanzas ejercía simultáneamente la presidencia del BCRA, con el objeto de asegurar y coordinar la acción del mismo, dentro de los planes del Gobierno Nacional.

Conforme el nuevo ordenamiento, correspondía al Ministerio de Finanzas la promoción de la liquidez bancaria, la organización y funcionamiento del crédito y ahorro, la vigilancia de las operaciones bursátiles, monetarias y cambiarias, la política de seguros y reaseguros, así como la participación en los planes de fomento de la producción agrícola e industrial, de desarrollo y organización del comercio, de colonización y vivienda<sup>21</sup>. La nueva estructura fue complementada con la de otros ministerios de incidencia directa en la economía, tales como los Ministerios de Hacienda, Economía e Industria y Comercio.

La Ley 13.571 conservaba al BCRA sus funciones específicas en materia monetaria y crediticia, pero transfiere al Consejo Económico Nacional y a los ministerios económicos la acción de promover, orientar y realizar la “política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación”, que anteriormente era atribución del BCRA. En virtud del nuevo esquema de competencia de los ministerios nacionales, el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (IAPI), organismo que integraba el Sistema Bancario oficial, pasó a depender del Ministerio de Economía<sup>22</sup>.

En conclusión, el BCRA quedó así solamente a cargo de la implementación ejecutiva de la política que trazaba el Ministerio de Finanzas de la Nación.

---

<sup>21</sup> Ley 13.529, sancionada el 07/07/1949.

<sup>22</sup> Archivo histórico del BCRA: Memoria Anual de 1949 en [https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Memoria\\_anual.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Memoria_anual.asp)

Directorios del Banco Central de la  
República Argentina 1949-1955

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1949

## **Presidente**

ALFREDO GÓMEZ MORALES<sup>23</sup>

(Ministro de Finanzas de la Nación)

## **Vicepresidente**

JOSÉ G. DE ELORDY

(Subsecretario de Finanzas de la Nación)

## **Vicepresidente 2º**

FEDERICO L. EZCURRA

(Representante del sector de comercio)

## **Directores**

ALFREDO J. ALONSO, por el Banco Hipotecario Nacional

CARLOS BOGLIOLO, por el Ministerio de Hacienda

PEDRO BONANNI, por la Caja Nacional de Ahorro Postal

JOSÉ Z. FERRECCIO, JUAN C. CAMPION, FRANCISCO PARDO, JULIO J. PAZ y ENRIQUE S.

SAGAZOLA, en representación de los sectores de la ganadería, de las fuerzas del trabajo, de la agricultura y de la industria, respectivamente

RODOLFO P. S. GARELLO, por el Banco de Crédito Industrial Argentino

SAMUEL GRADIN, por el Ministerio de Obras Públicas

CARLOS M. MAYA, por la Secretaría de Trabajo y Previsión

ORLANDO L. SANTOS, por el Banco de la Nación Argentina

## **Secretario del Directorio**

MANUEL V. TORRADO

---

<sup>23</sup> 19/01/49 - 03/06/52: fue presidente del Banco Central, por primera vez, entre el 19/01/49 y el 03/06/52, durante el gobierno de Juan D. Perón y Roberto Ares, al frente de la Secretaría de Economía.

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1950

## ***Presidente***

ALFREDO GÓMEZ MORALES  
(Ministro de Finanzas de la Nación)

## ***Vicepresidente***

OSCAR L. P. PELLIZA  
(Subsecretario de Finanzas de la Nación)

## ***Vicepresidente 2º***

JOSÉ Z. FERRECCIO  
(Representante del sector de comercio)

## ***Directores***

ALFREDO J. ALONSO, por el Banco Hipotecario Nacional  
PEDRO J. BONANNI, por la Caja Nacional de Ahorro Postal  
JUAN C. CAMPION, JULIO J. PAZ y FRANCISCO PARDO, en representación de los distintos sectores de la economía privada, atendiendo a su carácter de industrial, ganadero, agricultor y representante de las fuerzas del trabajo, respectivamente  
RODOLFO P. S. GARELLO, por el Banco de Crédito Industrial Argentino  
ORLANDO L. SANTOS, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

MANUEL V. TORRADO

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1951

## ***Presidente***

ALFREDO GÓMEZ MORALES  
(Ministro de Finanzas Pùblicas de la Nación)

## ***Vicepresidente***

OSCAR L. P. PELLIZA  
(Subsecretario de Finanzas Pùblicas)

## ***Vicepresidente 2º***

JOSÉ Z. FERRECCIO  
(Representante del sector de comercio)

## ***Directores***

ALFREDO J. ALONSO, por el Banco Hipotecario Nacional  
PEDRO J. BONANNI, por la Caja de Ahorro Postal  
JUAN C. CAMPION, FRANCISCO PARDO, JULIO J. PAZ y ENRIQUE S. SAGAZOLA, en  
representación de los sectores de la ganadería, de las fuerzas del trabajo, de la agricultura y de  
la industria, respectivamente  
RODOLFO P. S. GARELLO, por el Banco de Crédito Industrial Argentino  
ORLANDO L. SANTOS, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

MANUEL V. TORRADO

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1952

## ***Presidente***

ALFREDO GÓMEZ MORALES  
(Ministro de Finanzas Pùblicas de la Nación)

## ***Vicepresidente***

OSCAR L. PELLIZA  
(Subsecretario de Finanzas Pùblicas)

## ***Vicepresidente 2º***

JOSÉ Z. FERRECCIO  
(Representante del sector de comercio)

## ***Directores***

ALFREDO J. ALONSO, por el Banco Hipotecario Nacional  
PEDRO J. BONANNI, por la Caja de Ahorro Postal  
JUAN C. CAMPION, FRANCISCO PARDO, JULIO J. PAZ y ENRIQUE S. SAGAZOLA, en  
representación de los sectores de la ganadería, de las fuerzas del trabajo, de la agricultura y de  
la industria, respectivamente  
RODOLFO P. S. GARELLO, por el Banco de Crédito Industrial Argentino  
ORLANDO L. SANTOS, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

MANUEL V. TORRADO

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1953

## **Presidente**

MIGUEL REVESTIDO<sup>24</sup>  
(Ministro de Finanzas Pùblicas de la Nación)

## **Vicepresidente**

JOSÉ BLASCO  
(Subsecretario de Finanzas Pùblicas)

## **Vicepresidente 2º**

JOSÉ Z. FERRECCIO  
(Representante del sector de comercio)

## **Directores**

JUAN C. CAMPION, JULIO J. PAZ, OSCAR P. PIÑERO<sup>25</sup>, ENRIQUE S. SAGAZOLA, en representación de los sectores de la ganadería, de la agricultura, de las fuerzas del trabajo y de la industria, respectivamente  
HÉCTOR J. DÍAZ, por el Banco Industrial de la República Argentina  
JUAN C. LAWSON, por el Banco Hipotecario Nacional  
ALBERTO V. MUSIS, por la Caja Nacional de Ahorro Postal  
ARTURO R. PELOSO, por el Banco de la Nación Argentina

## **Secretario del Directorio**

ENRIQUE J. PUJOL

---

<sup>24</sup> 04/06/52 - 16/09/55: presidió el Banco Central durante el gobierno de Juan Domingo Perón siendo Miguel Revestido ministro de Finanzas. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

<sup>25</sup> Acta del Directorio 183 de fecha 29/05/53: asumió como director Oscar P. Piñero (en representación de las fuerzas del Trabajo) mediante Decreto 9.128/53 en reemplazo de Francisco Pardo (quien falleció).

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1954

## **Presidente**

MIGUEL REVESTIDO  
(Ministro de Finanzas de la Nación)

## **Vicepresidente**

JOSÉ BLASCO  
(Subsecretario de Finanzas de la Nación)

## **Vicepresidente 2º**

VACANTE

## **Directores**

OSCAR P. PIÑERO y ENRIQUE S. SAGAZOLA, en representación de los sectores de las fuerzas del trabajo y la industria, respectivamente<sup>26</sup>  
JULIO V. CANESSA, por el Banco Industrial de la República Argentina  
JUAN C. LAWSON, por el Banco Hipotecario Nacional  
ALBERTO V. MUSIS, por la Caja Nacional de Ahorro Postal  
ARTURO R. PELOSO, por el Banco de la Nación Argentina

## **Secretario del Directorio**

ENRIQUE J. T. PUJOL

---

<sup>26</sup> Acta del Directorio 210 de fecha 25/06/54: Desde el 22/06/54, asumieron Víctor S. Manuello (industrial y comerciante) y Agustín Seghezzo (productor agropecuario e industrial), en reemplazo de José Z. Ferreccio y Juan C. Campion, que terminaron sus mandatos el 24/03/54.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1955

## **Presidente**

JULIO E. ALIZÓN GARCÍA<sup>27</sup>

(Ministro de Finanzas de la Nación)

## **Vicepresidente**

RICARDO E. GRANERO

(Subsecretario de Finanzas de la Nación)

## **Vicepresidente 2º**

JULIO J. PAZ

(Representante del sector de la Agricultura)

## **Directores**

AMÉRICO DITARANTO, por el Banco Industrial de la República Argentina

ENRIQUE C. GIARDINI, por la Caja Nacional de Ahorro Postal

JUAN C. LAWSON, por el Banco Hipotecario Nacional

VÍCTOR S. MANUELLO, OSCAR P. PIÑERO, ENRIQUE S. SAGAZOLA y AGUSTÍN SEGHEZZO, en representación de los sectores del comercio, de las fuerzas del trabajo, de la industria y de la ganadería, respectivamente

ARTURO R. PELOSO, por el Banco de la Nación Argentina

## **Secretario del Directorio**

ENRIQUE J. PUJOL

---

<sup>27</sup> 10/10/55 - 08/06/56: fue titular del BCRA durante la gestión de Eduardo Lonardi mientras se desempeñaba como ministro de Hacienda Eugenio Folcini. Continuó en su cargo durante la presidencia de Pedro Aramburu, con el ministro de Hacienda Eugenio Blanco. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

## Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA

La Ley 13.571 denominada Régimen del Sistema Bancario Oficial, estipuló las funciones y la organización del BCRA, la dependencia de los bancos oficiales y la modificación de la Ley 12.962 que ratificara al Decreto Ley 14.957/46. A continuación, se detallan sus puntos más relevantes:

**Naturaleza y objeto:** la nueva Carta Orgánica dispuso que el BCRA era una entidad autárquica dependiente del Ministerio de Finanzas. La Nación garantizaba todas las obligaciones del banco.

El BCRA tenía por objeto:

- a) Concentrar y movilizar reservas y ejercer el control de los cambios, para moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión;
- b) Efectuar la regulación del crédito y de los medios de pago, a fin de crear condiciones que permitan mantener un alto grado de ocupación y el poder adquisitivo de la moneda;
- c) Vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar la Ley de Bancos y las demás normas legales concordantes, y
- d) Cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios y actuar como agente financiero del Estado Nacional en las operaciones de crédito interno y externo y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.

**Composición del Directorio:** el órgano estaba integrado por un presidente, un vicepresidente y 9 directores, quienes debían ser argentinos nativos. El Ministro de Finanzas y el Subsecretario de dicho organismo, ejercían la presidencia y la vicepresidencia respectivamente.

**Funciones de la Presidencia:** el presidente ejercía, en representación del Directorio, el gobierno del BCRA, y estaba autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del Directorio<sup>28</sup>, y, aún en este caso, cuando lo exigían razones de urgencia, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad. Era, al mismo tiempo, el representante legal del BCRA en todas sus relaciones con terceros; le correspondía nombrar, promover, suspender y separar de sus puestos a los empleados, dando cuenta al Directorio.

**Designaciones:** eran directores natos del BCRA los presidentes de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional y de la Caja Nacional de Ahorro Postal. Los 5 directores restantes eran designados por el PEN, en representación de los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio y de las fuerzas del trabajo. Se

<sup>28</sup> Al igual que en el Decreto Ley 14.957/46 la facultad genérica por exclusión de las reservadas al Directorio, quedaba a cargo del presidente (el sistema de la Ley 12.155 no es comparable del todo porque se dividían las facultades con la Asamblea de Accionistas, de cualquier manera también la atribución residual era del presidente). En rigor las facultades más amplias -las no previstas expresamente- corresponden al órgano colegiado- no al presidente, y que es así en el régimen actual).

suprimió la representación de los ministerios porque la vinculación con el Estado Nacional se materializaba por intermedio del Ministerio de Finanzas.

Los 5 directores designados por el PEN duraban 4 años en sus mandatos, podían ser reelectos indefinidamente y se renovaban cada bienio.

**Incompatibilidades:** no podían ocupar los cargos de director (elegidos por el PEN):

- a) Los miembros de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales y deliberantes de las municipalidades;
- b) Los fallidos o concursados civilmente y los deudores morosos de los bancos;
- c) Los condenados por delitos comunes;
- d) Los que formaban parte de la dirección o administración o que dependían de las entidades comprendidas por la Ley de Bancos.

**Ausencia o Vacancia del cargo:** el vicepresidente ejercía las funciones del presidente en caso de ausencia, o impedimento de éste o de vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, podía desempeñar las que el presidente -de entre las propias- le asignare.

**Reuniones del Directorio:** el presidente convocaba a las reuniones del Directorio por lo menos una vez cada 15 días, 6 miembros formaban quórum, y, salvo disposición contrario, las resoluciones eran adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente, o quien ocupara la Presidencia, tenía doble voto.

**Funciones del Directorio:**

- a) Establecer las normas para la gestión del BCRA; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir en la resolución de los casos no previstos, y someter a consideración del PEN el presupuesto anual de sueldos y gastos;
- b) Aprobar anualmente el balance general del banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas y la Memoria para su elevación al PEN y publicación;
- c) Nombrar anualmente un vicepresidente 2º entre los directores;
- d) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- e) Nombrar corresponsales, reglamentando sus relaciones con el banco;
- f) Intervenir en la fijación de tasas de redescuento e interés sobre los créditos que acuerde y las obligaciones que decida emitir y en la de tipos de cambio;
- g) Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para las operaciones del banco y vender los adquiridos.
- h) Proponer al PEN el nombramiento del gerente general y del subgerente general;
- i) Determinar las sumas para destinar a provisiones y reservas.
- j) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto del personal del banco.

**Gerente General y Subgerentes Generales:** la administración del BCRA era ejercida por intermedio del gerente general y en lo que se le asignaba por el subgerente general, quienes debían ser argentinos nativos. Eran designados por el PEN a propuesta del Directorio. Ambos eran los asesores del presidente y de los directores. El primero, y en su caso el segundo, asistía

a las reuniones del Directorio. Eran responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio, para cuya aplicación y con aprobación del presidente, podían dictar las disposiciones internas que fueran necesarias. El gerente general, o el subgerente general en su caso, mantenía informado al presidente sobre la marcha del banco.

**Operaciones del BCRA:** El BCRA realizaba las siguientes operaciones, en las condiciones que fijaba el Directorio:

- a) Emisión de billetes y monedas.
- b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares autorizados;
- c) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.

Asimismo, el BCRA también podía, en las condiciones que determinaba el Directorio:

- a) Comprar y vender oro y divisas;
- b) Emitir títulos, bonos y cédulas con garantías hipotecarias, así como certificados de participación en los valores públicos que posea, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- c) Redescontar a los bancos documentos provenientes de las operaciones que estuvieran autorizados a realizar;
- d) Hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía especial o general sobre activos determinados, ya sea autorizándolos a utilizar fondos provenientes de depósitos recibidos por cuenta del banco o proporcionándoles otros recursos;
- e) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- f) Recibir oro en custodia;
- g) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- h) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las debía hacer por cuenta exclusiva del gobierno y sin suscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- i) Comprar y vender valores públicos hasta un importe que no excediera el del capital y reservas del BCRA. Con fines exclusivos de regularización del mercado, dicho límite podía ampliarse con hasta el 15% del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados en los 3 años que precedan a cada ejercicio corriente.

En los casos de los puntos c), d) y e) debían disponerse los necesarios márgenes de garantía.

**Operaciones prohibidas al BCRA:**

- a) Conceder préstamos al Estado Nacional, a las provincias, municipalidades o reparticiones autárquicas dependientes de ellas, sin perjuicio de las operaciones autorizadas para ello.
- b) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Estado Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autárquicas o instituciones similares.

- c) Conceder adelantos sin garantías u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados por otros bancos centrales.
- d) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el banco pueda desenvolver sus actividades. Si en la opinión del Directorio corriera peligro algún crédito concedido por el banco, éste podía tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor y podía adquirir estos bienes raíces o mercaderías, pero estará obligado a venderlos.

**Emisión de billetes:** el BCRA era el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas metálicas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Estado Nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podían emitir billetes ni monedas metálicas ni otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

**Control de reservas monetarias:** A partir de la reforma se suprime la intervención del Procurador del Tesoro en el contralor del oro y las divisas.

**Financiamiento al Estado Nacional:** El BCRA podía hacer adelantos por tiempo limitado para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, hasta una cantidad que no podía exceder del 15% del promedio de los recursos en efectivo que éste hubiera obtenido en los 3 últimos años.

Tales adelantos debían ser reembolsados dentro de los 12 meses de efectuados, y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podía volver a usarse la facultad del BCRA para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas se pagaran. Sobre esos adelantos el gobierno reconocía un interés no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.

**Relaciones con el Estado Nacional:** El BCRA debía informar al PEN, por lo menos dos veces al año, acerca del estado monetario del país, referido al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda y a la expansión ordenada de la economía y relacionado con el desenvolvimiento de las finanzas y el crédito públicos, también sobre los acontecimientos de índole internacional que tenían influencia sobre la situación argentina en la materia. Anualmente, el BCRA debía informar el desempeño de sus funciones de agente financiero del Estado Nacional, lo cual podía ser incluido como un capítulo de su Memoria anual.

## Ley de Bancos

Las modificaciones realizadas por la Ley 13.571 al Decreto Ley 14.962/46 (Ley 12.962) fueron las siguientes:

**Autorización del BCRA:** Se dispuso que la apertura de nuevas agencias, sucursales, corresponsalías o delegaciones por parte de los bancos, así como el cierre de las existentes, solo era posible previa autorización del BCRA, salvo en lo relativo a los bancos provinciales o municipales -oficiales o mixtos- que estaban facultados para hacerlo directamente, dentro de los límites de sus jurisdicciones políticas.

Las entidades nacionales, provinciales o municipales cuyo giro dependía principalmente de la aceptación de depósitos, se consideraban mandatarias del BCRA y quedaban sujetas a la Ley de Bancos.

**Operaciones de los bancos:** los bancos no podían sin previa autorización del BCRA:

- a) Emitir obligaciones o *debentures*;
- b) Utilizar para sus operaciones otros fondos que sus recursos propios y los que le proporcionaba el BCRA, ni dar a ellos otro destino que no sea para las operaciones de descuento e inversión, salvo la adquisición de bienes en defensa de créditos;
- c) Otorgar fianzas o contraer compromisos que eventualmente puedan afectar su patrimonio en medida tal que disminuya en forma apreciable la garantía de los demás acreedores;
- d) Acordar a alguno de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo;
- e) Utilizar créditos en otros bancos o en las instituciones, salvo lo necesario para la atención de sus operaciones recíprocas.

**Liquidación de bancos:** el BCRA podía resolver la liquidación de los bancos y encargarse del procedimiento, cualquiera fuera la causa que lo determinaba. Las entidades, cuya liquidación se encontraba a cargo del BCRA, no podían ser declarados en quiebra, debiendo éste promover las acciones civiles o penales contra los responsables. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos, los jueces debían dar intervención al BCRA para resolver la liquidación si correspondía.

Cuando era pertinente el procedimiento judicial, las funciones de síndico, inventariador y/o liquidador eran desempeñadas por el BCRA.

**Régimen sancionatorio externo:** las resoluciones de la Presidencia del BCRA, en cuanto a las multas a bancos, debían apelarse ante la Cámara Federal (antes ante el Juez Federal). Tal modificación tuvo el propósito de coordinar y acelerar el procedimiento en lo contencioso administrativo<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> "Modificaciones a la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina y regímenes de garantía de los depósitos bancarios y general de bancos" (1949), biblioteca Dr. Raúl Presbich BCRA.

# Composición del Sistema Financiero

En agosto de 1952, se dio publicidad a la primera edición de la "Guía Bancaria de la República Argentina" que contenía la nómina de las entidades con la distribución geográfica de sus casas centrales y filiales<sup>30</sup>.

La segunda edición ampliada de la guía mencionada fue publicada en 1954, en la que fueron incluidos nuevos aspectos informativos que complementan el contenido básico de su primera publicación. Los agregados comprenden nóminas de autoridades y datos adicionales de los bancos y cuadros estadísticos, entre otros<sup>31</sup>.

SISTEMA BANCARIO ARGENTINO		
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA		
ENTIDADES BANCARIAS SUJETAS A LA SUPERINTENDENCIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA		
<b>OFICIALES NACIONALES</b>	<b>PROVINCIALES</b>	<b>MUNICIPALES</b>
<p>Banco de la Nación Argentina</p> <p>Banco Hipotecario Nacional</p> <p>Banco Industrial de la República Argentina</p> <p>Caja Nacional de Ahorros Postal</p>	<p><b>OFICIALES</b></p> <p>Banco de la Provincia de Buenos Aires</p> <p>Banco de la Provincia de Córdoba</p> <p>Banco de la Provincia de La Rioja</p> <p>Banco de la Provincia de Río Negro</p> <p>Banco de la Provincia de San Luis</p> <p>Banco de la Provincia de Santa Cruz</p> <p>Banco de la Provincia de Santiago del Estero</p> <p>Banco de la Provincia de Tucumán</p> <p>Banco de la Provincia del Chubut</p> <p>Banco de la Provincia del Neuquén</p> <p>Banco de Préstamos de la Provincia (Córdoba)</p> <p>Banco Provincial de Salta</p> <p>Banco Provincial de Santa Fe</p> <p>Caja Popular de Ahorros (Córdoba)</p> <p><b>MIXTOS</b></p> <p>Banco Agrícola Mixto de Villa Elisa S.A.</p> <p>Banco de Catamarca</p> <p>Banco de Entre Ríos</p> <p>Banco de La Pampa</p> <p>Banco de los Servicios de Corrientes</p> <p>Banco de la Provincia de Formosa</p> <p>Banco de la Provincia de Jujuy</p> <p>Banco de la Provincia de Misiones</p> <p>Banco de la Provincia del Chaco</p> <p>Banco de Mendoza</p> <p>Banco de San Juan</p> <p>Banco Popular Agrícola de Villa Domínguez S.A.</p>	<p>Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires</p> <p>Banco Municipal de Paraná, Industrial, Comercial y Agropecuario</p> <p>Banco Municipal de Rosario</p> <p>Banco Municipal de Tucumán</p>
<b>P A R T I C U L A R E S</b>		
<b>DE LA CAPITAL FEDERAL</b>	<b>DEL INTERIOR DEL PAÍS</b>	<b>SUCURSALES DE BANCOS DEL EXTERIOR</b>
<p>Banco Argentino de Comercio</p> <p>Banco Comercial de Buenos Aires</p> <p>Banco Continental S.A.</p> <p>Banco Cooperativo Agrario Argentino Ltda.</p> <p>Banco de Galicia y Buenos Aires</p> <p>Banco de Italia y Río de la Plata</p> <p>Banco de Santander S.A.</p> <p>Banco del Sur S.A.</p> <p>Banco Español del Río de la Plata Ltda.</p> <p>Banco Industrial del Río de la Plata</p> <p>Banco Ganadero Argentino S.A.</p> <p>Banco Mercantil Argentino</p> <p>Banco Popular Argentino</p> <p>Banco Shaw S.A.</p> <p>Banco Sirio Libanés del Río de la Plata</p> <p>Banco Compañía de Buenos Aires - Sociedad Générica de Crédito</p> <p>Banco Torcuati S.A.</p> <p>Nuevo Banco Italiano</p>	<p>Banco Agrario, Comercial e Industrial de San Juan S.A.</p> <p>Banco Agrícola, Comercial e Inmobiliario del Uruguay S.A. (Concepción del Uruguay)</p> <p>Banco Argentino del Atlántico S.A. (Mar del Plata)</p> <p>Banco Argentino del Centro S.A. (Mercedes-Santa Fe)</p> <p>Banco Comercial de Rosario S.A.</p> <p>Banco Comercial de Dolores S.A.</p> <p>Banco Comercial de La Plata S.A.</p> <p>Banco Comercial de Tres Arroyos</p> <p>Banco Comercial del Norte (Tucumán)</p> <p>Banco Comercial del Tandil</p> <p>Banco Comercial e Industrial de Córdoba</p> <p>Banco Cooperativo de Rosario S.A.</p> <p>Banco Cooperativo de Cuadros Ltda.</p> <p>Banco Cooperativo de La Plata Ltda.</p> <p>Banco Cooperativo Ltda. de Paraná</p> <p>Banco Crédito de Cuyo S.A. (Mendoza)</p> <p>Banco Crédito Provincial (La Plata)</p> <p>Banco de Avellaneda</p> <p>Banco de Bahía Blanca</p> <p>Banco de Boulogne S.A.</p> <p>Banco de Coronel Dorrego</p> <p>Banco de Coronel Pringles</p> <p>Banco de Chivilcoy S.A.</p> <p>Banco de Crédito Comercial (Santa Fe)</p> <p>Banco de Hurlingham S.A.</p> <p>Banco de Junín</p> <p>Banco de la Edificadora de Olavarría</p> <p>Banco de Paraná</p> <p>Banco de Olavarría</p> <p>Banco de Río Negro y Neuquén</p> <p>Banco de Rosario (Santa Fe)</p> <p>Banco del Interior (Santo Domingo)</p> <p>Banco del Norte y Delta Argentino (Tigre)</p> <p>Banco del Oeste S.A. Fundado en Mercedes (Buenos Aires) en 1933</p> <p>Banco de los Andes S.A. (San Martín - Mendoza)</p> <p>Banco Edificadora de Trenque Louquen</p> <p>Banco Hispano Italo Libanés (San Juan)</p> <p>Banco Israelita de Córdoba</p> <p>Banco Israelita del Chaco</p>	<p>Banco Martens S.A. (Eldorado)</p> <p>Banco Mercantil de Rosario</p> <p>Banco Monseñor Ltda. (Rosario)</p> <p>Banco Mutual del Sud, Soc.Coop. de Crédito Ltda. (Bahía Blanca)</p> <p>Banco Popular de Concordia</p> <p>Banco Popular de Corrientes</p> <p>Banco Popular de Quilmes</p> <p>Banco Popular de Rosario</p> <p>Banco Popular Financiero S.A. (Río Cuarto)</p> <p>Banco Regional de Cuyo (Mendoza)</p> <p>Banco Regional del Norte Argentino (Salta)</p> <p>Banco Regional del Salado S.A. (Lobos - Bahía Blanca)</p> <p>Banco Regional Sureño S.A. (Bahía Blanca)</p> <p>Banco Río de la Plata (La Plata)</p> <p>Banco Rural (Sunchales) Coop.Ltda.</p> <p>Caja Rural de Villa Clara, Coop. de Crédito Ltda.</p> <p>Nuevo Banco de Azul</p> <p>Nuevo Banco de Santiago del Estero</p> <p>Banco Alemán Transatlántico</p> <p>Banco de Londres y América del Sud</p> <p>Banco de la Estrella</p> <p>Banco de la Seguridad</p> <p>Banco do Brasil S.A.</p> <p>Banco Francés e Italiano para la América del Sur</p> <p>Banco Holandés Unido</p> <p>Banco Internacional</p> <p>Banco Italo Belga S.A.</p> <p>Banco Italiano National Trust and Savings Association</p> <p>First National City Bank</p> <p>The Bank of Tokyo Ltd.</p> <p>The First National Bank of Boston</p> <p>The Royal Bank of Canada</p>

Fuente: Guía Bancaria de 1952

<sup>30</sup> Archivo histórico del BCRA: Memoria Anual de 1952 en [https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadísticas/Memoria\\_anual.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadísticas/Memoria_anual.asp)

<sup>31</sup> Archivo histórico del BCRA: Memoria Anual de 1954 en [https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadísticas/Memoria\\_anual.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadísticas/Memoria_anual.asp)

## **Las nuevas regulaciones del sistema financiero de 1957**

## Introducción

El 13/08/56 se emitió el Decreto Ley 14.570 que modificó la Carta Orgánica del BCRA. Se trató de una disposición transitoria porque en 1957, se sancionaron un conjunto de regulaciones que reformaron de manera integral el sistema bancario, a saber: los Decretos Ley 13.125 (Normalización del Régimen de Depósitos Bancarios), 13.126 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y 13.127 (Ley de Bancos); tales disposiciones fueron ratificadas por la Ley 14.467 (05/09/58).

En 1958, se dictó el Decreto Ley 4.611 (14/04/58), relativo a las funciones del BCRA como organismo de aplicación en materia cambiaria y el Decreto 11.916 (30/12/58), sobre mercado único y libre de cambios.

Asimismo, se introdujeron modificaciones parciales en la Carta Orgánica del BCRA mediante los Decretos Ley 4.614/58 y 5.382/58. Ese mismo año, se modificó parcialmente la Ley de Bancos a través de la Ley 14.505 (10/10/58).

En 1959, nuevas enmiendas parciales fueron introducidas a la Carta Orgánica del BCRA (Ley 14.794 art. 10), en 1960 (Ley 15.796, arts. 21 al 24), en 1961 (Leyes 16.016 y 16.432), en 1964 (Ley 16.452) y en 1965 (Ley 16.662).

Posteriormente, el Decreto Ley de Entidades Financieras 18.061/69, sancionado el 15/01/69 y publicada en el Boletín Oficial el 22/01/69, aprobó el Régimen Jurídico de las Entidades Financieras que derogó el Decreto Ley 13.127/57.

Directorios del Banco Central de la  
República Argentina 1956-1972

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1956

## **Presidente**

JULIO E. ALIZON GARCÍA<sup>32</sup>

(Ministro de Finanzas de la Nación)

## **Vicepresidente**

ROBERTO VERRIER<sup>33</sup>

(Subsecretario de Finanzas de la Nación)

## **Vicepresidente 2º**

HORACIO BRUZONE

(Representante del sector de la industria)

## **Directores**

EUCLIDES V. CARDOSO, por la Caja Nacional de Ahorro Postal

EDUARDO J. DE LORENZI<sup>34</sup>, por el Banco Industrial de la República Argentina

RODOLFO S. MARTÍNEZ, por el Banco de la Nación Argentina

ROBERTO P. NORTON, LUIS J. FIRPO MIRÓ, EDUARDO BRUERA y FRANCISCO A. JURGENSEN, en representación de los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio, de las cooperativas y de las fuerzas del trabajo, respectivamente;

MANUEL A. RAWSON PAZ, por el Banco Hipotecario Nacional

## **Secretario del Directorio**

ENRIQUE J. PUJOL

---

<sup>32</sup> 10/10/55 - 08/06/56: Fue titular del BCRA durante la gestión de Eduardo Lonardi mientras se desempeñaba como ministro de Hacienda Eugenio Folcini. Continuó en su cargo durante la presidencia de Pedro Aramburu, con el ministro de Hacienda Eugenio Blanco. Posteriormente, Eugenio Alberto Blanco asumió como presidente del BCRA desde el 08/06/56 hasta el 13/08/56, cumpliendo también el cargo de Ministro de Hacienda durante el gobierno de Pedro Aramburu.

<sup>33</sup> Archivo histórico del BCRA: Memoria Anual de 1955. Roberto Verrier asumió desde el 11/10/55 al 07/06/56, fecha en que le sucedió el Subsecretario de Hacienda Julio Broide hasta el 13/08/56.

<sup>34</sup> Vicepresidente del Banco Industrial de la República Argentina en ejercicio de la Presidencia.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1957

## **Presidente**

EDUARDO LAURENCENA<sup>35</sup>

## **Vicepresidente**

BENJAMÍN CORNEJO

## **Vicepresidente 2º**

VACANTE

## **Directores**

CARLOS M. DE ALVEAR, en representación de los Bancos privados de la Capital Federal

EUCLIDES V. CARDOSO, por la Caja Nacional de Ahorro Postal

CARLOS A. COLL BENEGAS, por el Banco de la Nación Argentina

HÉCTOR C. LIAUDAT, ANTONIO MEDINA ALLENDE y CARLOS MIGNAQUY, en representación del Poder Ejecutivo

EMILIO MIHURA, HORACIO N. BRUZONE, RAÚL LAMURAGLIA, JULIO NOÉ, RÓMULO BOGLIOLO y FABIO NECOCHEA, en representación de los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio, de las cooperativas y de las fuerzas del trabajo, respectivamente

JORGE A. ROBIROSA, en representación de los Bancos privados del Interior de la República

ALFREDO SEEBER, por el Presidente del Banco Industrial de la República Argentina

## **Secretario del Directorio**

JUAN ANTONIO NICHOLSON

---

<sup>35</sup> 13/08/56 - 15/05/58: Fue titular del BCRA durante la presidencia de Pedro Eugenio Aramburu con Eugenio Blanco y Roberto Verrier a cargo del ministerio de Hacienda sucesivamente. Continuó en su cargo durante la presidencia de Arturo Frondizi, con el ministro de Economía Emilio Donato Del Carril. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1958

## ***Presidente***

JOSÉ MAZAR BARNETT<sup>36</sup>

## ***Vicepresidente***

TOMÁS J. LÓPEZ AYALA<sup>37</sup>

## ***Vicepresidente 2º***

EUSEBIO CAMPOS

## ***Directores***

MARIO MARTÍNEZ CASAS, por parte del Banco de la Nación Argentina  
JOSÉ CENSABELLA  
PEDRO GARCÍA OLIVER  
JOSÉ MARÍA RIVERA

## ***Secretario del Directorio***

ENRIQUE J. T. PUJOL

---

<sup>36</sup> 15/05/58 - 31/07/59. Estuvo a cargo del BCRA en el gobierno de Arturo Frondizi siendo ministros de Economía Emilio Donato Del Carril y Álvaro Alsogaray. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

<sup>37</sup> Boletín Oficial: se designó Vicepresidente del BCRA, mediante decreto 753/58 del 30/05/58, a Tomás J. López Ayala,

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1959

## ***Presidente***

JOSÉ MAZAR BARNETT<sup>38</sup>

## ***Vicepresidente***

TOMÁS J. LÓPEZ AYALA

## ***Vicepresidente 2º***

EUSEBIO CAMPOS

## ***Directores***

MARIO MARTÍNEZ CASAS, por parte del Banco de la Nación Argentina

PEDRO GARCÍA OLIVER

## ***Secretario del Directorio***

ENRIQUE J. T. PUJOL

---

<sup>38</sup> Desde el 03/08/59 hasta el 28/01/60, Eusebio Campos asumió como Presidente del BCRA durante el gobierno de Arturo Frondizi siendo ministro de Economía Álvaro Alsogaray. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1960

## ***Presidente***

EUSTAQUIO A. MÉNDEZ DELFINO<sup>39</sup>

## ***Vicepresidente***

VACANTE<sup>40</sup>

## ***Vicepresidente 2º***

JULIO GONZÁLEZ DEL SOLAR

## ***Directores***

SALVADOR BECCIÚ

NORMAN DOUGLAS

JULIÁN F. FREAZA

JORGE A. ROBIROSA, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

ENRIQUE J. T. PUJOL

---

<sup>39</sup> 28/01/60 - 31/05/62: fue presidente de la institución en las presidencias de Arturo Frondizi (con Álvaro Alsogaray, Roberto Alemann, Carlos Coll Benegas y Jorge Wehbe sucesivamente al frente del ministerio de Economía) y de José María Guido (con los ministros de Economía Jorge Wehbe, Federico Pinedo y Álvaro Alsogaray).

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

<sup>40</sup> Archivo histórico del BCRA: Memoria Anual de 1960. Hasta el 18/04/60 ocupó la Vicepresidencia Eusebio Campos. Posteriormente, Luis María Otero Monsegur la asumió desde el 07/10/60.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1961

## ***Presidente***

EUSTAQUIO A. MÉNDEZ DELFINO

## ***Vicepresidente***

LUIS MARÍA OTERO MONSEGUR

## ***Vicepresidente 2º***

JULIO GONZÁLEZ DEL SOLAR

## ***Directores***

SALVADOR BECCIÚ

JOSÉ MAZAR BARNETT, por el Banco de la Nación Argentina

DOUGLAS NORMAN

## ***Secretario del Directorio***

ENRIQUE J. T. PUJOL

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1962

## ***Presidente***

EUSTAQUIO A. MÉNDEZ DELFINO<sup>41</sup>

## ***Vicepresidente***

LUIS MARÍA OTERO MONSEGUR

## ***Vicepresidente 2º***

SALVADOR BECCIÚ

## ***Directores***

NORMAN DOUGLAS

LUIS A. POLLÉDO, por el Banco de la Nación Argentina

## ***Secretario del Directorio***

ENRIQUE J. T. PUJOL

---

<sup>41</sup> Se aceptó la renuncia presentada por Eustaquio Méndez Delfino a través del Decreto 4.757/62 de fecha 31/05/62 (BO 06/06/62). Ese mismo día, Ricardo Pedro Pasman asumió como Presidente del BCRA, mediante el Decreto 4.858/62 de fecha 31/05/62 (BO 06/06/62) hasta el 10/12/62 durante el gobierno de José María Guido siendo ministro de Economía Álvaro Alsogaray.  
[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1963

## **Presidente**

LUIS MARÍA OTERO MONSEGUR<sup>42</sup>

## **Vicepresidente**

PEDRO E. REAL

## **Vicepresidente 2º**

SALVADOR BECCIÚ

## **Directores**

NORMAN DOUGLAS

JUAN F. DE LARRECHEA

JOSÉ F. LÓPEZ

JOSÉ MURÚA, por el Banco de la Nación Argentina

ALBERTO G. SERVENTE

## **Secretario del Directorio**

ALFREDO A. BURLANDO

---

<sup>42</sup> 10/12/62 - 17/10/63: Condujo el BCRA durante la presidencia de José María Guido siendo ministros de Economía Eustaquio Méndez Delfino y José Martínez de Hoz. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1964

## **Presidente**

FÉLIX G. ELIZALDE<sup>43</sup>

## **Vicepresidente**

ENRIQUE GARCÍA VÁZQUEZ

## **Vicepresidente 2º**

RICARDO E. ARÁOZ

## **Directores**

LORENZO J. ARUFE, por el Banco de la Nación Argentina

RICARDO C. J. CRESPO

BERNARDO GRISPUN

OSCAR D. VICCHI

DIONISIO VILA

## **Secretario del Directorio**

RAFAEL M. GONZÁLEZ

---

<sup>43</sup> 17/10/63 - 30/06/66: Estuvo a cargo de la presidencia del BCRA mientras ejercía la presidencia de la Nación Humberto Illia eran ministros de Economía Eugenio Blanco y Juan Carlos Pugliese sucesivamente.

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1965

## ***Presidente***

FÉLIX G. ELIZALDE

## ***Vicepresidente***

ENRIQUE GARCÍA VÁZQUEZ

## ***Vicepresidente 2º***

RICARDO E. ARÁOZ

## ***Directores***

LORENZO J. ARUFE, por el Banco de la Nación Argentina

RICARDO C. J. CRESPO

BERNARDO GRISPUN

DIONISIO VILA

## ***Secretario del Directorio***

RAFAEL M. GONZÁLEZ

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1966

## **Presidente**

FÉLIX G. ELIZALDE<sup>44</sup>

## **Vicepresidente**

ENRIQUE GARCÍA VÁZQUEZ

## **Vicepresidente 2º**

VACANTE

## **Directores**

LORENZO J. ARUFE, por el Banco de la Nación Argentina

RICARDO C. J. CRESPO

DIONISIO VILA

## **Secretario del Directorio**

MIGUEL A. LÓPEZ

---

<sup>44</sup> Posteriormente, asumieron los siguientes Presidentes:

Antonio Micele | 30/06/66 - 26/07/66: Titular de la institución por primera vez durante el mandato de Juan Carlos Onganía siendo ministro de Economía y Trabajo Jorge Salimei.

Felipe S. Tami | 26/07/66 - 03/11/66: Fue presidente del BCRA durante el gobierno de Juan Carlos Onganía siendo ministro de Economía y Trabajo Jorge N. Salimei.

Antonio Micele | 03/11/66 - 15/12/66: Condujo el Banco Central por segunda vez siendo Juan Carlos Onganía presidente de la Nación y Jorge Salimei ministro de Economía y Trabajo.

Benedicto A. Bianchi | 15/12/66 - 04/01/67: Se desempeñó como presidente durante el gobierno de Juan Carlos Onganía siendo ministro de Economía y Trabajo Jorge Salimei.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1967

## ***Presidente***

PEDRO E. REAL<sup>45</sup>

## ***Vicepresidente***

CARLOS S. BRIGNONE

## ***Vicepresidente 2º***

ERNESTO MALACCORTO

## ***Directores***

HERNANDO CAMPOS MENÉNDEZ

CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ

CARLOS MIGNAQUY

SATURNINO LLORENTE, por el Banco de la Nación Argentina

ARMANDO TORIO

## ***Secretario del Directorio***

ERNESTO MARCELO

---

<sup>45</sup> 04/01/67 - 25/06/69. Estuvo a cargo del BCRA durante la presidencia de Juan Carlos Onganía (siendo ministros de Economía y Trabajo Adalbert Krieger Vasena y José María Dagnino Pastore) y la presidencia de Roberto Levingston (siendo ministro de Economía y Trabajo Carlos Moyano Llerena). [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1968

## ***Presidente***

PEDRO E. REAL

## ***Vicepresidente***

ERNESTO MALACCORTO

## ***Vicepresidente 2º***

HERNANDO CAMPOS MENÉNZ

## ***Directores***

ISIDORO MARTÍNEZ

JOSÉ MARTORELL

CARLOS MIGNAQUY

SATURNINO LLORENTE, por el Banco de la Nación Argentina

ARMANDO TORIO

## ***Secretario del Directorio***

ERNESTO MARCELO

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1969

## ***Presidente***

PEDRO E. REAL

## ***Vicepresidente***

ERNESTO MALACCORTO

## ***Vicepresidente 2º***

HERNANDO CAMPOS MENÉNDEZ

## ***Directores***

ISIDORO MARTÍNEZ

JOSÉ MARTORELL

CARLOS MIGNAQUY

SATURNINO LLORENTE, por el Banco de la Nación Argentina

ARMANDO TORIO

## ***Secretario del Directorio***

ERNESTO MARCELO

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1970

## ***Presidente***

EGIDIO LANNELLA<sup>46</sup>

## ***Vicepresidente***

ERNESTO MALACCORTO

## ***Vicepresidente 2º***

HERNANDO CAMPOS MENÉNDEZ

## ***Directores***

DORANDO J. COLOMBO

ISIDORO MARTÍNEZ

MARIO MARTÍNEZ CASAS, por el Banco de la Nación Argentina

JOSÉ MARTORELL

CARLOS MIGNAQUY

## ***Secretario del Directorio***

ERNESTO MARCELO

---

<sup>46</sup> 05/06/69 - 26/10/70: fue Titular del BCRA por primera vez durante la presidencia de Roberto Levingston siendo ministro de Economía y Trabajo Carlos Moyano Llerena.

Posteriormente, Daniel Fernández fue presidente del BCRA desde el 26/10/70 hasta el 20/04/71 en el gobierno de Roberto Levingston y el de Alejandro Lanusse siendo ministro de Economía y Trabajo Aldo Ferrer.

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1971

## ***Presidente***

RICARDO E. GRÜNEISEN<sup>47</sup>

## ***Vicepresidente***

ILDEFONSO RECALDE

## ***Vicepresidente 2º***

JUAN J. SANTIERE

## ***Directores***

ROBERTO APFELBAUM, por el Banco Nacional de Desarrollo

JORGE BERMÚDEZ EMPARANZA, por el Banco de la Nación Argentina

DORANDO J. COLOMBO, en representación de los bancos oficiales y mixtos del interior de la República

CÉSAR PARADELO MALCOLM

LUIS E. RABBIONE

EDUARDO A. ROCA

## ***Secretario del Directorio***

ERNESTO MARCELO

---

<sup>47</sup> Fue titular de la entidad del 28/04/71 al 24/08/71. En este período fue presidente de la Nación Alejandro A. Lanusse. Aldo Ferrer y Juan A. Quilici se desempeñaron como ministro de Economía y Trabajo, y de Hacienda y Finanzas, respectivamente.  
[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 1972

## ***Presidente***

CARLOS S. BRIGNONE<sup>48</sup>

## ***Vicepresidente***

JAIME F. CERETTI

## ***Vicepresidente 2º***

OSCAR D. ZAEFFERER TORO

## ***Directores***

JORGE BERMÚDEZ EMPARANZA, por el Banco de la Nación Argentina  
CARLOS A. CANO  
CÉSAR PARADELO MALCOLM  
LUIS E. RABBIONE  
JORGE WEHBE, por Banco Nacional de Desarrollo

## ***Secretario del Directorio***

ERNESTO MARCELO

---

<sup>48</sup> 24/08/71 - 26/07/72: fue titular del BCRA durante el mandato de Alejandro Lanusse, siendo ministros de Hacienda y Finanzas Juan Quilici y Cayetano Licciardo sucesivamente.

Durante el período del 26/07/72 al 29/05/73 ocupó la presidencia Jorge Bermúdez Emparanza, quien Estuvo a cargo del Banco Central durante el gobierno de Alejandro Lanusse siendo ministros de Hacienda y Finanzas Cayetano Licciardo y Jorge Wehbe.

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA

## Decreto Ley 13.126/57

El Decreto Ley 13.126/57 fue publicado en el Boletín Oficial el 29/10/57. Estaba integrado por 11 capítulos, a saber: I “Naturaleza y Objeto”, II “Capital”, III “Autoridades”, IV “Gerencia General”, V “Operaciones del Banco”, VI “Emisión de Moneda y Reserva en Oro y Divisas”, VII “Relaciones con el Gobierno Nacional”, VIII “Utilidades”, IX “Cuentas y Estados”, X “Disposiciones Varias” y, por último, el capítulo XI sobre “Disposiciones Transitorias”.

A continuación, se detallan las principales disposiciones de esta norma:

**Naturaleza y Objeto:** El BCRA continuó como institución autárquica de la Nación, cuyas misiones principales en materia de política económica, eran:

- a) Regular el volumen del crédito bancario y de los medios de pago a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda y promover al desarrollo ordenado del ahorro y de la inversión, y estimular el crecimiento ordenado y persistente del ingreso nacional con el máximo posible de ocupación de los factores productivos.
- b) Concentrar y movilizar las reservas de oro y divisas a fin de moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del balance de pagos.
- c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario.

Adicionalmente, actuaba como agente financiero del Estado, asesor económico y financiero del PEN y, como depositario y agente fiscal del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales adhería el Estado Nacional. La Nación garantizaba las operaciones del BCRA.

### Funciones del BCRA:

- a) Aplicar la Ley de Bancos y vigilar su cumplimiento.
- b) Supervisar los mercados de valores de acuerdo con las disposiciones que dictara el PEN y las resoluciones del Ministerio de Hacienda.
- c) Aplicar las leyes y decretos, y las resoluciones y demás disposiciones que dictara el Ministerio de Hacienda, en materia cambiaria.

**Composición del Directorio:** Estaba integrado por un presidente, un vicepresidente y 5 directores, asistido por un Consejo Consultivo de 12 miembros que tenían voz, pero no voto. Todos ellos debían ser argentinos.

**Designación:** El presidente y el vicepresidente –quienes debían ser personas de reconocida experiencia bancaria y financiera- eran designados por el PEN, con acuerdo del Senado.

Asimismo, debían dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del BCRA y no podían ocupar otro cargo, remunerado o no.

Respecto de los 5 directores, uno de ellos era el presidente del Banco de la Nación Argentina y 4 miembros eran designados por el PEN a propuesta del Ministerio de Hacienda, elegidos entre personas de reconocida experiencia en materia económica y bancaria.

**Remoción:** El presidente y vicepresidente solo podían ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en ejercicio de sus funciones o delitos comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

**Composición del Consejo Consultivo y funciones:**

- a) El presidente del Banco Hipotecario Nacional.
- b) El presidente del Banco Industrial de la República Argentina.
- c) El presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal.
- d) Un representante de los Bancos oficiales y mixtos del interior de la República.
- e) Un representante de los Bancos privados de la Capital Federal.
- f) Un representante de los Bancos privados del interior de la República.
- g) Un representante de cada uno de los siguientes sectores: Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Cooperativas y Trabajo.

Los representantes de los bancos a que se refieren los puntos d), e) y f) eran elegidos por asambleas de las instituciones que integraban cada uno de dichos sectores.

Los representantes de la Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Cooperativas y del Trabajo eran designados por el PEN de acuerdo con ternas propuestas por las correspondientes entidades representativas. Ninguna de estas 6 personas podía ser director o empleado de banco.

**Funciones del Consejo Consultivo:** asesoraba al presidente y al Directorio en las cuestiones que le eran sometidas en consulta o las que el Consejo creía conveniente intervenir. Era convocado a reunión una vez cada 3 meses, como mínimo, y en toda otra oportunidad que el presidente lo estimara útil.

**Mandato:** El presidente y el vicepresidente del BCRA, duraban 7 años en sus cargos y podían ser reelegidos. Los directores propuestos por el Ministerio de Hacienda y los miembros del Consejo Consultivo que representaban a los bancos privados de la Capital Federal, del Interior de la República y los sectores de agricultura, ganadería, industria, comercio, cooperativas y trabajo, eran designados por el PEN por 4 años, renovándose por mitades cada bienio.

**Ausencia o vacancia del cargo:** El vicepresidente desempeñaba las funciones del presidente, en los casos de ausencia de éste, impedimento temporal o excusación y en el de vacancia. Además, podía desempeñar las funciones que el presidente, dentro de las propias, le asignare. Si el presidente o el vicepresidente cesaran en el cargo, por cualquier causa, se designaba otra persona para completar el período.

**Incompatibilidades:** no podían ocupar los cargos de directores o miembros del Consejo Consultivo:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno y los que tenían otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiesen directa o indirectamente de los Gobiernos Nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No aplicaba al presidente del Banco de la Nación Argentina, a los representantes del PEN y a los docentes universitarios.
- b) Los que formaban parte de la dirección o administración o que dependían de las entidades a las que les aplicaba la Ley de Bancos, excepto al presidente del Banco de la Nación Argentina y los miembros del Consejo Consultivo que representaban a bancos.
- c) Los fallidos o concursados civilmente y los deudores morosos de los Bancos; y
- d) Los condenados por delitos comunes.

**Funciones del presidente:** era la primera autoridad ejecutiva del BCRA, actuaba en representación del Directorio y presidía sus reuniones y las del Consejo Consultivo.

Era el representante legal del BCRA en sus relaciones con terceros. El presidente debía velar por el fiel cumplimiento de la Carta Orgánica, de las resoluciones del Directorio, de las leyes y decretos, y de las resoluciones y disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, cuya ejecución correspondiera al Banco. Estaba autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del Directorio. Cuando lo exigían razones de urgencia, que debían fundarse en cada caso, podía resolver asuntos reservados a dicho cuerpo, en consulta con el vicepresidente y por lo menos uno de los directores, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad de las resoluciones adoptadas en esta forma.

El presidente ejercía, además, funciones de superintendente de Bancos, de acuerdo con las leyes y las reglamentaciones que dictara el PEN.

**Reuniones del Directorio:** el presidente, o en su ausencia el vicepresidente, convocaba a las reuniones del Directorio, por lo menos 2 veces por mes y cuando lo juzgaba conveniente; 5 miembros formaban quórum y las resoluciones eran adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la presidencia tenía doble voto.

**Funciones del Directorio:** la norma dispuso que no era un cuerpo ejecutivo sino de dirección general y supervisión de las operaciones del BCRA. Sus funciones eran las siguientes:

- a) Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para la ejecución de las funciones del BCRA;
- b) Aprobar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y el cálculo de recursos y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Hacienda;
- c) Nombrar, promover y separar el personal del BCRA a propuesta del presidente. Podía delegar esta facultad en el presidente para las categorías inferiores del personal;
- d) Trazar la política general del BCRA de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y establecer las normas, límites y condiciones de las operaciones del Banco realizadas

en cumplimiento de tal política, determinando los casos especiales para los que se requería la aprobación previa del Directorio;

e) Fijar y modificar los porcentajes de efectivo mínimo obligatorio que los bancos debían mantener para las diversas clases de depósitos y demás obligaciones, pudiendo establecerlo hasta en un 100% sobre cualquier incremento de los mismos;

f) Fijar las tasas de redescuento e interés sobre los créditos que otorgaban y las obligaciones que decidía emitir, y establecer las condiciones para las operaciones del BCRA.

g) Establecer las tasas máximas y mínimas de interés que los bancos podían cobrar por las distintas clases de préstamos; las tasas máximas que podían abonar por los depósitos y las comisiones que podían percibir por los demás servicios bancarios;

h) Autorizar la apertura de nuevos bancos y de sucursales, agencias y corresponsalías;

i) Fijar los valores y características de los billetes y monedas subsidiarias que emitía sobre la base del peso moneda nacional, sus múltiplos y submúltiplos.

j) Establecer y clausurar sucursales y agencias y nombrar corresponsales;

k) Aprobar dentro de los primeros 30 días hábiles de cada año el balance general del BCRA y la cuenta de ganancias y pérdidas y dentro del primer trimestre la memoria del año anterior, todo lo cual era elevado inmediatamente a conocimiento del PEN y dado simultáneamente a publicidad;

l) Aprobar las sumas que correspondía destinar a amortizaciones, castigos, provisiones y reservas.

m) Adquirir los inmuebles necesarios para la gestión del Banco, y enajenarlos;

n) Nombrar al gerente general y a los subgerentes generales del BCRA, a propuesta del presidente;

ñ) Reglamentar todo lo atinente a la carrera del personal del BCRA, fijando las condiciones de su ingreso, retribución, promoción, licencias y separación.

El Directorio debía mantenerse informado de la situación monetaria, bancaria, cambiaria y bursátil, con especial referencia a las operaciones y debía seguir la situación económica y financiera del país a fin de trazar la política general de la Institución y cumplir con las funciones como asesor económico y financiero del PEN.

**Gerencia General:** La administración era ejercida por intermedio del gerente general con la colaboración de uno o más subgerentes generales y demás funcionarios superiores que estipulara el presidente. El gerente general y los subgerentes generales –debían ser argentinos y no hallarse comprendidos en el régimen de incompatibilidades para ocupar los cargos de directores o miembros del Consejo Consultivo- eran los asesores inmediatos del presidente y directores.

En ese sentido, el primero y en su caso los subgerentes generales, asistían a las reuniones del Directorio. Eran responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio y de las que adoptaba el presidente, para cuya aplicación podía dictar las disposiciones que fueran necesarias. El gerente general o los subgerentes generales en su caso, mantenían informado al presidente sobre la marcha del banco.

Solo podían ser separados de sus cargos por mal desempeño o haber incurrido en algunas de las causales de inhabilitación previstas en la norma, es decir, en caso de fallidos o concursados civilmente, los deudores morosos de los bancos y los condenados por delitos comunes.

**Operaciones del BCRA:** Estaba facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas subsidiarias;
- b) Comprar y vender oro y divisas;
- c) Emitir títulos, bonos, certificados de participación en los valores que posea en cartera, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- d) Redescontar a los bancos documentos provenientes de sus operaciones de crédito. Si los documentos emanasesen de empresas comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales, o a las municipalidades, el redescuento solo podía efectuarse cuando tales empresas tuvieran un patrimonio independiente, contaran con recursos para realizar los pagos y hubieran adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos.
- e) Recibir depósitos en moneda nacional y extranjera;
- f) Otorgar adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados;
- g) Conceder a los bancos adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- h) Recibir oro en custodia;
- i) Actuar como corresponsal o agente de otros Bancos centrales, y representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se creara con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, cambiaria o financiera;
- j) Ejecutar las operaciones y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenios internacionales celebrados por el Gobierno en materia de pagos;
- k) Otorgar garantías en moneda nacional o extranjera a favor de instituciones bancarias o financieras del exterior y organismos internacionales de ese carácter;
- l) Tomar a su cargo la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones se efectuaban por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal que lo solicitara y sin concurrir como suscriptor de tales valores ni garantizar su colocación;
- m) Comprar y vender valores públicos con fines exclusivos de regulación del mercado. Se autorizaba la aplicación de los recursos propios del Banco para invertir en la constitución de un Fondo de Regulación de Valores, sin exceder del 15% del monto en circulación del conjunto de los valores que decidiera regular, pero tal límite podía ampliarse mediante la afectación de reservas especiales, o bien, en casos de emergencia, con el voto unánime del Directorio;
- n) Administrar las Cámaras Compensadoras existentes y las que se instalaran en el futuro en cualquier punto del país.

**Operaciones prohibidas al BCRA:**

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, a los gobiernos provinciales o municipales o a las reparticiones autárquicas dependientes de ellos y garantizar o endosar letras u otras obligaciones de los mismos, sin perjuicio de las operaciones autorizadas en la ley, a saber:

1. Las operaciones de Compra y venta valores públicos con fines exclusivos de regulación del mercado. Los recursos propios que el Banco podía invertir en la constitución de un Fondo de Regulación de Valores, no debían exceder del 15% del monto en circulación del conjunto de los valores que el Banco decida regular, pero tal límite podrá ampliarse mediante la afectación de reservas especiales, o bien, en casos de emergencia, con el voto unánime del Directorio.
  2. Adelantos transitorios al Gobierno Nacional, hasta una cantidad que no excediera del 15% de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto debían ser reembolsados dentro de los 12 meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podía volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Sobre estos adelantos, el gobierno pagaba un interés a convenir con el BCRA, no mayor que el tipo de redescuento en vigor.
  3. Mientras no se restablecía el mercado de títulos públicos, el Banco podía tener en su cartera valores públicos cuyo monto no excediera del 10% del total de los depósitos existentes en el conjunto de Bancos. En dicho monto no estaban computados los bonos y títulos que había recibido el Banco con motivo de las operaciones de saneamiento dispuestas por el Decreto 13125/57 ni el Fondo de Regulación.
- b) Conceder préstamos a particulares, sean éstos de existencia ideal o visible;
- c) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros Bancos centrales;
- d) Comprar acciones, salvo las correspondientes a las entidades internacionales que actuaban como corresponsales o agentes de otros Bancos centrales, y representaban o formaban parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o se creara con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, cambiaria o financiera;
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para su uso propio;
- f) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase y conceder préstamos con garantía de acciones de cualquier índole.

**Emisión de moneda y reserva de oro y divisas:** el BCRA era el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas subsidiarias de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias ni las municipalidades, Bancos u otras instituciones cualesquiera, podían emitir billetes ni monedas, ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Si el BCRA comprobaba la violación de su función exclusiva de emitir moneda, debía comunicar el hecho con todos sus antecedentes al PEN para que éste adoptara las medidas correspondientes.

**Reservas en oro y divisas:** El BCRA debía mantener en todo momento una reserva en oro y divisas (en este último caso, incluyendo las colocaciones autorizadas en instituciones bancarias del exterior) equivalente al 25% como mínimo, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro, las divisas y las colocaciones referidas debían hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al BCRA sin restricción alguna, y solo se incluía como reserva su saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas.

El BCRA estaba obligado a cambiar a la vista sus billetes por oro o divisas; a su opción. Esta obligación no regía para cantidades inferiores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de 12,441 kilogramos (400 onzas "troy"). La tasa que regía para el canje de billetes por divisas y viceversa, no podía variar en más del 1% arriba o debajo de la par.

El BCRA podía mantener en depósito a interés en instituciones bancarias del exterior una parte prudencial de sus tenencias en divisas. Podía hacer inversiones, en monedas extranjeras, en papeles a corto plazo de reconocida solvencia y liquidez.

**Financiamiento al Estado Nacional:** Las normas al respecto son las recordadas en el ítem 2 del punto sobre Operaciones Prohibidas al BCRA.

**Relaciones con el Estado Nacional:** Las relaciones del BCRA con el PEN se mantenían por intermedio del Ministerio de Hacienda. El BCRA debía informar al Ministerio de Hacienda periódicamente acerca de la situación monetaria y crediticia del país y anualmente acerca de la evolución del ingreso nacional y de la balanza de pagos.

El BCRA era el encargado de la compilación, análisis y publicación regular de las principales estadísticas monetarias, crediticias y cambiarias del país, así como de la elaboración y publicación de los cálculos sobre el ingreso nacional y el balance de pagos del país.

# Leyes de Bancos

## Decreto Ley 13.127/57

El Decreto Ley 13.127/57 de Régimen de la Ley de Bancos, fue publicado en el Boletín Oficial el 29/10/57. La norma estaba estructurada en 11 capítulos: I “Régimen de la Ley de Bancos” (artículos de 1 a 7), II “Depósitos” (artículos 8 a 11), III “Efectivos mínimos” (artículos 12 a 15), IV “Préstamos y otras operaciones de los Bancos” (artículos 16 a 19), V “Operaciones hipotecarias” (artículos 20 a 22), VI “Reserva legal, quebrantos e inmovilizaciones” (artículos 23 a 24), VII “Balances, informes y contabilidad” (artículos 25 a 27), VIII “Inspección de Bancos” (artículos 28 a 31), IX “Infracciones a la Ley de Bancos” (artículo 32), X “Liquidación de Entidades Bancarias” (artículos 33 y 34) y por último, el capítulo XI sobre “Otras disposiciones” (artículos 35 a 40).

A continuación, se detallan los puntos más relevantes:

**Ámbito de aplicación:** Estaban comprendidas las entidades nacionales, provinciales y municipales -oficiales y mixtas, los establecimientos de capital privado y las entidades oficiales extranjeras, cuya actividad principal consistía en la recepción de depósitos y el otorgamiento de préstamos, que se encontraban autorizados para funcionar como bancos o que se establecieran en el futuro.

**Autorización y condiciones para funcionar:** Los bancos privados debían estar organizados bajo la forma de sociedad anónima. La apertura de nuevos bancos y de sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías, de las entidades bancarias solo podía realizarse previa autorización del BCRA a fin de evitar la superposición inconveniente de la acción bancaria en una misma zona o plaza, cuidando, sin embargo, de no eliminar el desarrollo de una sana competencia. Dicha autorización no era necesaria para bancos provinciales o municipales - oficiales o mixtos- cuando actuaban dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas. Para el cierre o supresión de bancos y de sus sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías, bastaba la comunicación al BCRA con 6 meses de anticipación.

Los bancos extranjeros existentes y los que deseaban establecerse, debían radicar en el país los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo fijaba en cada caso el BCRA. La falta de cumplimiento de este requisito podía originar el retiro de la autorización concedida para funcionar. En el caso de bancos oficiales extranjeros, la concesión o el mantenimiento de la autorización para operar podía supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen.

No podían desempeñarse como promotores de nuevos bancos ni ocupar cargos directivos en los bancos existentes o los nuevos que se constituyeran, las personas cuyos antecedentes y condiciones de responsabilidad y seriedad fueran objetados por el BCRA.

No podían utilizar las denominaciones de "banco", "banquero" o "bancario" las personas de existencia visible o ideal no comprendidas en el régimen de la ley. Se excluía a las entidades hipotecarias que se encontraban autorizadas para usar en su denominación la palabra "banco" o sus derivados. El BCRA estaba facultado para prohibir a las entidades que no fueran bancos, el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

El BCRA podía disponer la sujeción de la ley a las empresas denominadas de ahorro y capitalización y a las entidades financieras que actuaban como intermediarias del crédito acordando préstamos y financiaciones mediante el uso de fondos propios o de terceros. El BCRA podía ejercer la fiscalización, control e inspección de tales empresas y entidades, todo ello sin perjuicio del cumplimiento, por parte de ellas, de las disposiciones legales y reglamentarias generales o particulares a que se hallaren sujetas.

Quedaban excluidas del régimen de la ley, las personas de existencia visible o jurídica que sin hacer de ello su actividad principal recibieran de cualquier manera fondos de terceros y los destinaran a la concesión de créditos en dinero, personales, reales -hipotecarios o no- o de otra naturaleza, modalidad o denominación.

El BCRA podía excluir del régimen a los organismos pignoraticios, de previsión social o los que realizaban otras actividades no bancarias -provinciales y municipales- cuya existencia no dependía principalmente de la aceptación de depósitos, quedándoles vedado el uso de las palabras "banco", "banquero" o "bancario".

**Efectivos Mínimos:** los bancos debían mantener en todo momento la proporción de efectivo sobre los depósitos y sobre las demás obligaciones consideradas como depósitos por el BCRA. Dicha proporción podía ser distinta para los diversos tipos de depósitos y obligaciones.

El BCRA también podía establecer diferentes porcentajes de efectivo mínimo para las diversas zonas bancarias del país, determinaba la forma de computarlo y la proporción que los bancos debían depositar en el BCRA u otros bancos que éste autorizara y que podían mantener en sus propias áreas. También podía autorizar la inversión de parte del efectivo mínimo en títulos o bonos.

El BCRA cobraba intereses punitarios a los bancos que presentaban deficiencias de efectivo mínimo; fijando la tasa respectiva que debía exceder, por lo menos en un 1%, al tipo máximo de redescuento vigente. Cuando los períodos de deficiencias de efectivo de un banco sumaran 6 meses en un período de 12 meses consecutivos, el banco debía someter al BCRA un plan gradual de reintegración de su efectivo. Si dentro de los 2 años no se hubiese encuadrado en el efectivo mínimo, el banco deficitario era liquidado.

El BCRA estaba facultado para establecer una proporción de efectivo en relación con los depósitos en monedas extranjeras, que podía consistir en divisas que los bancos tuvieran en el país o depositadas en el exterior.

**Préstamos y otras operaciones de los Bancos:** Teniendo en cuenta el estado del mercado monetario y la política de crédito, el BCRA podía determinar las tasas mínimas y máximas de intereses y comisiones que los bancos percibían por sus distintas operaciones de préstamos.

A fin de asegurar la liquidez de los bancos y el buen funcionamiento del crédito, el BCRA podía:

- a) Dictar normas sobre las proporciones que debían alcanzar los créditos con relación a la responsabilidad y situación de los solicitantes y el capital y reservas de los bancos otorgantes, pudiendo tener en cuenta la mayor responsabilidad derivada de garantías adicionales, sean del país o del exterior.

- b) Establecer las normas generales para otorgar fianzas y contraer compromisos que podían incidir sobre el patrimonio del banco en forma que afecte la seguridad de los depositantes y demás acreedores.

- c) Fijar la proporción máxima que sobre los distintos tipos de depósitos podían alcanzar los préstamos a mediano y largo plazo.

- d) Fijar límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para las distintas categorías de préstamos y de otras operaciones de inversión.

Los bancos podían operar con sus directores y administradores, así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, pero nunca en condiciones más favorables que las que acordaban de ordinario con su clientela.

**Prohibición de los bancos y otras regulaciones prudenciales:**

- a) Participar directamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase.

- b) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones.

- c) Comprar bienes raíces que no fuesen necesarios para el uso del banco y sus sucursales.

- d) Emitir obligaciones o debentures y acordar a alguno de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, sin previa autorización del BCRA.

- e) Aceptar de otro banco acciones de su propio capital a título de garantía.

Se exceptúan de la prohibición de los puntos a), b) y c) los inmuebles, acciones y obligaciones adquiridos en defensa o en pago de créditos en defensa o en pago de créditos. Los bancos estaban obligados a liquidar o amortizar dichos bienes conforme a las condiciones generales que determinaba el BCRA.

También quedaban exceptuadas las acciones y obligaciones de entidades que desarrollaban actividades similares o accesorias de la bancaria, radicadas en el país o en el exterior y que se encontraban totalmente amortizadas.

A fin de prevenir inmovilizaciones inconvenientes, el BCRA podía dictar normas generales para la adquisición de bienes de uso propio.

**Operaciones Hipotecarias:** los bancos que recibían depósitos no podían realizar operaciones hipotecarias, salvo que tuvieran una sección especial asignándole un capital determinado. Las operaciones hipotecarias se financiaban exclusivamente con dicho capital, las reservas de la

sección y la colocación de bonos, cédulas, debentures o cuentas especiales para participación en préstamos hipotecarios.

Las operaciones de la sección especial hipotecaria eran enteramente independientes de las demás operaciones bancarias. El BCRA debía dictar las normas relativas al funcionamiento de dicha sección.

**Deberes informativos de los bancos y confidencialidad:** las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, era del resorte exclusivo de la Inspección de Bancos, que estaba a cargo del BCRA. La Inspección General de Justicia de la Nación y las reparticiones similares de las provincias, no tenían otra intervención, en materia de bancos, que la de informar en los casos de solicitudes de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas, al solo fin de vigilar el regular funcionamiento de los actos y observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Las informaciones recogidas en las instituciones bancarias por la Inspección de Bancos, así como aquellas que proporcionen directamente (sobre sus operaciones en general o en particular), tenían carácter estrictamente confidencial y no podían ser comunicadas a los miembros del directorio del BCRA, con excepción del presidente, quien podía informar al respecto al directorio cuando lo juzgaba conveniente. Tales informaciones no podían ser admitidas en juicio, los jueces debían rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallaran directamente vinculadas con los hechos que se investigaban. En los pedidos de informes requeridos por los jueces, los bancos debían ajustarse a la legislación común.

El personal del BCRA que, por sus funciones, tenía acceso a las informaciones de los bancos, debía guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible, en caso de violarla, de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

**Infracciones a la Ley de Bancos:** las infracciones eran pasibles de las sanciones que aplicaba el presidente del BCRA, previo sumario<sup>49</sup>. La resolución adoptada por el BCRA era susceptible de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y lo Contencioso Administrativo<sup>50</sup>. Esas sanciones estaban graduadas según la naturaleza e importancia de las transgresiones y la reincidencia en las infracciones, y podrán consistir en forma aislada o acumulativa, en:

- a) Aplicación de multas.
  - b) Inhabilitación temporal o permanente de los responsables para desempeñarse como directores, síndicos o gerentes de entidades bancarias.
  - c) Retiro de la autorización para funcionar como banco, y su liquidación. En caso de apelación, y hasta tanto se pronunciaba la justicia, el BCRA asumía la intervención de la entidad.
- Sin perjuicio de dichas penas, relativas al orden bancario, el BCRA promovía ante la justicia las acciones que correspondían.

<sup>49</sup> Tal como se desprende del Decreto Ley 13.127/57 y a diferencia del régimen anterior que sancionaba con multas y/o prisión dependiendo si el infractor era una persona jurídica o física, en esta oportunidad, se amplió el catálogo de las sanciones y se estableció la necesidad de instrucción de un sumario previo.

<sup>50</sup> Posteriormente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal se denominó 'Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo' conforme surge del artículo 33 del Decreto 1285/58.

**Liquidación de entidades bancarias:** el BCRA podía resolver la liquidación de los bancos cuando estos se encontraban comprendidos en las disposiciones del Código de Comercio o en los siguientes casos<sup>51</sup>:

- Falta de encuadre de la entidad respecto de las disposiciones sobre efectivo mínimo;
- Persistente mala situación económica o financiera de la entidad;
- Infracción a la ley de bancos o a sus medidas reglamentarias.

El BCRA se encargaba de los procedimientos de la liquidación, pero si lo consideraba conveniente, estaba habilitado para dejarlo en manos de los liquidadores naturales. Las entidades cuya liquidación se hallaba a cargo del BCRA, no podían ser declaradas en quiebra. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos, los jueces debían dar intervención al BCRA para que resuelva acerca de la liquidación.

Se distinguía entre la liquidación judicial y la administrativa. En el primer caso, aplicaba el procedimiento de la liquidación sin declaración de quiebra y las funciones de síndico, inventariador y liquidador las desempeñaba el BCRA, al que se habilitaba para la promoción de acciones civiles o penales respecto de los responsables. En el segundo caso, eran de aplicación las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de sociedades.

## Ley 18.061

La Ley 18.061 fue sancionada el 15/01/69 y publicada en el Boletín Oficial el 22/01/69. Derogó el Decreto Ley 13.127/57 y definió un nuevo marco regulatorio para el sistema financiero argentino. Estaba estructurada en 6 títulos, a saber, "Régimen General" (artículos 1 a 15), "Operaciones" (artículos 16 a 24), "Liquidez y Solvencia" (artículos 25 a 29), "Régimen Informativo, contable y de contralor" (artículos 30 a 35), "Disolución y Liquidación de Entidades" (artículos 36 a 49) y, por último, el título referido a las "Disposiciones varias y transitorias" (artículos 50 a 54).

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes del nuevo régimen:

**Ámbito de aplicación:** estaban comprendidas las personas o entidades que mediaban habitualmente entre la oferta y la demanda pública, de recursos financieros.

Independientemente de su régimen institucional, las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se regían por las disposiciones de la Ley 18.061, las cuales les eran aplicables por las actividades que realizaban.

A las entidades que mediaban entre la oferta y la demanda de recursos financieros, pero se encontraban sujetas a regímenes jurídicos especiales (las de ahorro y préstamo para la vivienda, por ejemplo), solo les eran aplicables las disposiciones sobre política monetaria y crediticia.

La Ley 18.061 no era aplicable a las personas y entidades que actuaban habitualmente en el mercado del crédito sin mediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros (sociedades

---

<sup>51</sup> Marcos E. Moiseeff, Jorge C. Viviani y Luis A. Estoup (2001), "Ley de Entidades Financieras", Ed. La Ley.

de capitalización y ahorro, compañías de seguros, etc), salvo cuando lo aconsejaban razones de política monetaria y crediticia y el volumen de la actividad de que se trate.

**Clasificación de entidades:** para determinar si una entidad debía considerarse nacional, extranjera, de la Capital o del interior, se atendía al lugar del otorgamiento de la personería jurídica y a su domicilio, a la composición del directorio y los grupos principales de accionistas, a la estructura y composición de sus carteras y también a la naturaleza y grado de sus vinculaciones con entidades afines<sup>52</sup>.

**Autorización y condiciones para funcionar:** las entidades comprendidas, su fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerían la autorización previa del BCRA. La apertura de cualquier clase de filiales podía, quedar sometida a la misma autorización.

No debían cumplir tal requisito las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades cuando actuaban dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Al considerar los pedidos de autorización para funcionar, se evaluaba la conveniencia de la iniciativa y se ponderaban las características del proyecto, las condiciones generales del mercado financiero, las particulares de la actividad, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y la situación de las respectivas zonas de influencia.

Para la apertura de filiales, se evaluaba además la eficacia de la acción cumplida por el establecimiento principal y sus filiales; en principio se daba preferencia a las entidades nacionales y, entre ellas, a las del interior del país cuando deseaban expandirse dentro de sus zonas de influencia y colindantes.

Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se constituían en la forma que establecía sus cartas orgánicas. Las otras entidades debían hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que debían tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podían constituirse en forma de sociedad cooperativa, y
- c) Las cajas de crédito, que también podían constituirse en forma de sociedad cooperativa o asociación civil.

Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos, debían informar sobre cualquier negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. El BCRA consideraba la oportunidad y conveniencia de la transferencia.

La autorización para funcionar podía ser revocada cuando en las entidades se hubiesen producido cambios fundamentales en la nacionalidad u otras condiciones básicas tenidas en cuenta para acordarla.

---

<sup>52</sup> En atención al origen y a los efectos del otorgamiento, mantenimiento y revocación de la autorización para funcionar, así como a las condiciones a que debían sujetarse, la Ley. 18.061 contemplaba tres tipos de entidades: a) las oficiales, b) privadas del país y c) extranjeras. El BCRA debía llevar un registro de "Entidades Financieras" (Antonio Micele, 1971, "Los Bancos Comerciales en el contexto de la Ley de Entidades Financieras", Ed. Plus Ultra).

La autorización a entidades extranjeras para establecerse en el país quedaba condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Si se trataba de entidades oficiales, su autorización para funcionar podía supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen. La autorización era concedida por decreto del PEN, a propuesta del BCRA.

Las entidades extranjeras establecidas y las que deseaban establecerse debían radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales asignados a sus casas locales y quedaban sujetas a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozaban de privilegio sobre los bienes que esas entidades poseían dentro del territorio nacional.

Las entidades podían cerrar sus establecimientos y filiales previo aviso cursado al BCRA con una anticipación no menor de 3 meses.

**Intermediación no autorizada:** solo las entidades autorizadas podían solicitar del público recursos financieros y utilizar las denominaciones de "banco", "compañía financiera", "sociedad de crédito para consumo", "caja de crédito" o sus derivadas. Las personas o entidades que actuaban en el mercado del crédito, no podían utilizar denominaciones dudosas acerca de su naturaleza o individualidad, y la publicidad y documentación que empleaban no podían contener referencias inexactas o equívocas.

**Régimen de Incompatibilidades:** No podían desempeñarse como promotores fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas los siguientes:

- a) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro, o por delitos contra la fe pública;
- b) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades;
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
- d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
- e) Los que se encontraban sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
- f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
- g) Los fallidos y los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación;
- h) Los deudores morosos de las entidades;
- i) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheque, hasta un año después de su rehabilitación;
- j) Los inhabilitados para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades financieras, mientras dure su sanción;
- k) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidad en el gobierno y administración de las entidades.

**Operaciones prohibidas y limitadas:**

A) Las entidades no podían:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase;
- b) Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio;
- c) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización;
- d) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- e) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela.

B) Las entidades, con excepción de los bancos comerciales y los bancos de inversión especialmente autorizados, no podían:

- a) Abrir y mantener como depositarias cuentas corrientes bancarias;
- b) Emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza.

C) Las entidades, con excepción de los bancos de inversión y las compañías financieras, no podían participar en empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.

D) Las entidades, con excepción de los bancos de inversión y las compañías financieras, no podían efectuar inversiones en acciones y obligaciones. Los bancos comerciales podían hacerlo en nuevas emisiones conforme a la reglamentación que se estableciera.

E) Se exceptuaban de las prohibiciones establecidas precedentemente:

- a) La adquisición de inmuebles, acciones y obligaciones en defensa o en pago de créditos. Las entidades debían liquidar o amortizar tales bienes.
- b) La inversión en acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos, en la medida en que eran necesarias para obtener su prestación.

**Regularización y saneamiento:** Cuando a juicio del BCRA se encontraba afectada la solvencia o liquidez de una entidad o cuando las deficiencias de efectivo mínimo alcanzaban 6 meses seguidos o alternados en un período de 12 meses consecutivos, la entidad debía presentar, dentro del plazo de 30 días, un plan de regularización y saneamiento. Sin perjuicio de ello, el BCRA podía designar veedores, exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades. Por las deficiencias de efectivo mínimo en que incurrián las entidades, debían abonar al BCRA un cargo que excediera al menos en 1 por ciento el tipo máximo de redescuento vigente.

**Contralor:** La Ley 18.061 eliminó el concepto de “inspección de bancos” (funciones de inspección, control y examen de los bancos) del régimen anterior y le atribuyó al BCRA la fiscalización de las entidades financieras.

Entre las facultades para ejercer controles, las entidades debían dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles para su fiscalización u obtención de informaciones. Si se negaban a brindar la información solicitada o a exhibir la documentación requerida, podía solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

En el caso de comprobarse la realización de actividades comprendidas en la ley, el BCRA aislada o acumulativamente, podía:

- 1) Emplazar a las personas o entidades no autorizadas para que se ajustaran a las disposiciones de la ley; en el ínterin podía disponer la suspensión de su actividad.

2) Disponer el cese definitivo de la actividad.

3) Aplicar las sanciones establecidas en el punto sobre Régimen Sancionatorio Externo.

**Secreto financiero:** alcanzaba no solo a las operaciones en las que intervenían las entidades financieras, también a las informaciones que recibían de sus clientes. En cuanto a los sujetos obligados, comprendía no solo a las entidades comprendidas en la ley, también a su personal y funcionarios del BCRA que tomaban conocimiento de ellas.

Solo se exceptuaban de tal deber, los informes que requerían:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El BCRA en ejercicio de sus funciones de contralor;
- c) La Dirección General Impositiva, de acuerdo con la Ley 11.683 y sobre la base de las siguientes condiciones:
  - Debe referirse a un contribuyente determinado.
  - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese contribuyente.
  - Debe haber sido emplazado previamente;
- d) Las entidades entre sí.

**Régimen sancionatorio externo:** Las infracciones daban lugar a la imposición, aislada o acumulativa, a las entidades y personas responsables de las infracciones, de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multas, que no podían exceder de m\$n. 10.000.000; las multas que se aplicaban a las personas podían ser solidarias;
- d) Inhabilitación para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades financieras.
- e) Revocación de la autorización para funcionar.

Las sanciones eran aplicadas por el Presidente del BCRA, previo sumario. Sin perjuicio de ello, cuando se comprobaba la comisión de delitos comunes, el BCRA promovía las acciones penales que correspondían, pudiendo asumir la calidad de parte querellante.

Las sanciones establecidas en los puntos a) y b) del artículo anterior solo eran recurribles por revocatoria ante el Presidente del BCRA.

Las sanciones establecidas en los puntos c), d) y e) eran apelables, al solo efecto devolutivo, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal. En el caso del punto c) hasta tanto se resolvía el recurso, el BCRA asumía la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades, sin la de enajenar activos.

Los recursos debían interponerse y fundarse ante el BCRA dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución. Si el recurso era de apelación, las actuaciones debían elevarse a la Cámara dentro de los 15 días hábiles siguientes.

**Disolución y Liquidación por autoridades legales o estatutarias:** Las autoridades legales o estatutarias de las entidades financieras que decidían su disolución, debían comunicarlo al BCRA para que éste resolviese si se hacía cargo de los procedimientos de liquidación.

Cualquiera que fuere la causa de la disolución, el BCRA podía, si consideraba que existían suficientes garantías, dejar que los liquidadores legales o estatutarios cumplieran los procedimientos de liquidación.

Se mantuvo la distinción entre la liquidación extrajudicial y judicial de entidades financieras. En el marco de la Ley 18.061, la primera de ellas, se daba en los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en los siguientes casos:

- Falta de encuadre de las entidades respecto de las disposiciones sobre la nacionalidad u otras condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordar su habilitación.
- La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento.
- La revocación de la autorización para funcionar.

La resolución que disponía la liquidación era apelable al solo efecto devolutivo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal. El recurso debía interponerse y fundarse en el BCRA dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución y, las actuaciones debían elevarse a la Cámara dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Hasta tanto se resolvía el recurso, el BCRA asumía la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

En cuanto a la liquidación judicial, las entidades no podían ser declaradas en quiebra. Si se la solicitaba por circunstancias que la hacían procedente, los jueces debían rechazar de oficio el pedido y dar intervención al BCRA quien disponía la liquidación. Si al tiempo de disponerse la liquidación, de una entidad o posteriormente concurrían las circunstancias para que la quiebra fuera procedente, el juez de comercio competente declaraba, a pedido del BCRA, abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de la entidad. Las funciones de síndico, inventariador y liquidador, eran desempeñadas por el BCRA, el que no podía percibir honorarios por su gestión.

## Composición del Sistema Financiero

En la Memoria Anual de 1956, se publicó un suplemento Guía Bancaria con la nómina actualizada de entidades bancarias y la distribución geográfica de sus casas.

# **Nueva reforma del Sistema Financiero Argentino. Ley 20.539**

## Introducción

La Ley 20.539, sancionada el 11/09/73 y publicada en el Boletín Oficial el 10/10/73, derogó el Decreto Ley 13.126/57 y dispuso la reforma de la Carta Orgánica del BCRA, introduciendo modificaciones relativas a sus funciones, atribuciones y cometidos legales.

Posteriormente, entre 1976 y 1977, hubo una reforma financiera que estuvo integrada por la Ley 21.495 sobre descentralización de los depósitos, la Ley 21.526 que estableció el nuevo régimen legal de las entidades financieras, la Ley 21.572 de creación de la cuenta Regulación Monetaria, y las Leyes 21.364, 21.547, 21.571 y 22.467 que modificaron la Carta Orgánica del BCRA.

**Directorios del Banco Central  
de la República Argentina 1973-1991**

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1973

## ***Presidente***

ALFREDO GÓMEZ MORALES<sup>53</sup>

## ***Vicepresidente***

OVIDIO S. VENTURA

## ***Vicepresidente 2º***

OSCAR D. ZAEFFERER TORO

## ***Directores***

CARLOS A. CANO

MARIO R. NOSIGLIA, por el Banco de la Nación Argentina

LUIS F. SIBECAS

## ***Secretario del Directorio***

JOSÉ C. BARNADAS

---

<sup>53</sup> 29/05/73 - 02/09/74: Fue presidente del BCRA por segunda vez siendo presidente de la Nación Héctor José Cámpora y ministro de Economía José Ber Gelbard. Continuó al frente del BCRA durante las presidencias de Raúl Lastiri, Juan Domingo Perón y María Estela Martínez de Perón. Morales fue ministro de Economía tras reemplazar a Gelbard.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1974

## **Presidente**

ALFREDO GÓMEZ MORALES<sup>54</sup>

## **Vicepresidente**

VACANTE<sup>55</sup>

## **Vicepresidente 2º en ejercicio de la Vicepresidencia**

JOSÉ G. DE ELORDY

## **Directores**

JUAN C. BASILE, por el Banco Hipotecario Nacional

ANTONIO F. CAFIERO, por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro

CARLOS A. CANO

ERNESTO P. PAENZA, por el Banco Nacional de Desarrollo

JUAN C. PAZ, por el Banco de la Nación Argentina

EDUARDO P. SETTI

LUIS F. SIBECAS

## **Secretario del Directorio**

JOSÉ C. BARNADAS

---

<sup>54</sup> Posteriormente, Hernán Aldabe asumió la presidencia del BCRA desde el 11/10/74 hasta el 29/10/74 mientras el PEN estaba a cargo de María Estela Martínez de Perón siendo José Ber Gelbard y Alfredo Gómez Morales ministros de Economía sucesivamente. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

<sup>55</sup> Archivo histórico del BCRA: Memoria Anual 1973. Asumió la Vicepresidencia Hernán A. Aldabe desde el 18/06/74. Hasta el 23/01/74 actuó Ovidio S. Ventura.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1975

## ***Presidente***

RICARDO A. CAIROLI<sup>56</sup>

## ***Vicepresidente***

EDUARDO A. ZALDUENDO

## ***Vicepresidente 2º***

JOSÉ G. DE ELORDY

## ***Directores***

ROBERTO A. ARES, por el Banco de la Nación Argentina

JUAN C. BASILE, por el Banco Hipotecario Nacional

RODOLFO P. S. GARELLO, por el Banco Nacional de Desarrollo

EMILIO E. MORETA y JULIO FERNÁNDEZ MENDY, en representación de los Bancos Oficiales y Mixtos de Provincia

LUIS F. SIBECAS

## ***Secretario del Directorio***

JOSÉ C. BARNADAS

---

<sup>56</sup> 11/10/74 - 17/07/75: Presidió el Banco Central siendo presidente de la Nación María Estela Martínez de Perón mientras se sucedieron como ministros de Economía Alfredo Gómez Morales y Celestino Rodrigo.

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

Posteriormente, asumió Emilio Mondelli | 01/08/75 - 03/02/76, quien ocupó la presidencia del BCRA mientras era presidente de la Nación María Estela Martínez de Perón y ministro de Economía Pedro José Bonanni y Antonio Cafiero sucesivamente.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1976

## ***Presidente***

ADOLFO C. DIZ<sup>57</sup>

## ***Vicepresidente***

CHRISTIAN J. ZIMMERMANN

## ***Vicepresidente 2º***

JOSÉ C. JAIME

## ***Directores***

ENRIQUE E. FOLCINI

CARLOS C. HELBLING

JUAN M. OCAMPO, por el Banco de la Nación Argentina

FRANCISCO P. N. SOLDATI (h)

MÁXIMO A. VÁZQUEZ LLONA

HÉCTOR E. WALTER, por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro

## ***Secretario del Directorio***

MANUEL G. DOMÍNGUEZ

---

<sup>57</sup> 02/04/76 - 27/03/81: Fue Presidente del BCRA siendo jefe del PEN Jorge Rafael Videla y ministro de Economía José Alfredo Martínez de Hoz. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

Anteriormente, asumieron los siguientes Presidentes del BCRA:

Eduardo A. Zalduendo 04/02/76 – 24/03/76: Fue titular del BCRA mientras era presidente de la Nación María Estela Martínez de Perón siendo ministro de Economía Emilio Mondelli.

Alfredo G. Cassino 24/03/76 - 02/04/76: Condujo el Banco Central siendo presidente de la Nación Jorge Rafael Videla y ministro de Economía Joaquín de Las Heras y José Alfredo Martínez de Hoz sucesivamente.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1977

## ***Presidente***

ADOLFO C. DIZ

## ***Vicepresidente***

CHRISTIAN J. ZIMMERMANN

## ***Vicepresidente 2º***

JOSÉ C. JAIME

## ***Directores***

JOSÉ M. BRUNET<sup>58</sup>, por el Banco Hipotecario Nacional

ANDRÉS O. COVAS

ALFREDO H. ESPÓSITO

ENRIQUE E. FOLCINI

RAÚL A. FUENTES ROSSI

LUIS GOTTHEIL, por el Nacional de Desarrollo<sup>59</sup>

JUAN M. OCAMPO, por el Banco de la Nación Argentina

HÉCTOR E. WALTER, por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro

## ***Secretario del Directorio***

JOSÉ C. BARNADAS

---

<sup>58</sup> Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional en ejercicio de la Presidencia.

<sup>59</sup> Vicepresidente 2º del Banco Nacional de Desarrollo.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1978

## ***Presidente***

ADOLFO C. DIZ

## ***Vicepresidente***

CHRISTIAN J. ZIMMERMANN

## ***Vicepresidente 2º***

PABLO TERÁN NOUGUÉS

## ***Directores***

ALFREDO H. ESPÓSITO

ENRIQUE E. FOLCINI

RAÚL A. FUENTES ROSSI

EGIDIO IANELLA, por el Banco Nacional de Desarrollo

JUAN M. OCAMPO, por el Banco de la Nación Argentina

FRANCISCO P. SOLDATI (h)

MÁXIMO A. VÁZQUEZ LLONA

HÉCTOR E. WALTER, por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro

## ***Secretario del Directorio***

ANTONIO B. INGLESE

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1979

## ***Presidente***

ADOLFO C. DIZ

## ***Vicepresidente***

CHRISTIAN J. ZIMMERMANN

## ***Vicepresidente 2º***

ANDRÉS O. COVAS

## ***Directores***

JOSÉ M. BRUNET<sup>60</sup>, por el Banco Hipotecario Nacional

ALFREDO H. ESPÓSITO

ENRIQUE E. FOLCINI

RAÚL A. FUENTES ROSSI

EGIDIO IANELLA, por el Banco Nacional de Desarrollo

JUAN M. OCAMPO, por el Banco de la Nación Argentina

FRANCISCO P. SOLDATI (h)

HÉCTOR E. WALTER, por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro

## ***Secretario del Directorio***

ANTONIO B. INGLESE

---

<sup>60</sup> Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Banco Hipotecario Nacional.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1980

## ***Presidente***

ADOLFO C. DIZ

## ***Vicepresidente***

ALEJANDRO F. REYNAL

## ***Vicepresidente 2º***

ANDRÉS O. COVAS

## ***Directores***

ALFREDO H. ESPÓSITO

ENRIQUE E. FOLCINI

RAÚL A. FUENTES ROSSI

EGIDIO IANELLA, por el Banco Nacional de Desarrollo

ALDO A. MARCHESOTTI<sup>61</sup>, por el Banco Hipotecario

MANUEL J. MARIÑO

JUAN M. OCAMPO, por el Banco de la Nación Argentina

FRANCISCO P. SOLDATI (h)

HÉCTOR E. WALTER, por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro

## ***Secretario del Directorio***

ANTONIO B. INGLESE

---

<sup>61</sup> Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Banco Hipotecario.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1981

## ***Presidente***

JULIO J. GÓMEZ<sup>62</sup>

## ***Vicepresidente***

MARTÍN LAGOS

## ***Vicepresidente 2º***

ANDRÉS O. COVAS

## ***Directores***

PRÓSPERO V. CAMPAGNA<sup>63</sup>, por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro  
RAÚL A. FUENTES ROSSI

MANUEL R. GONZÁLEZ ABAD<sup>64</sup>, por el Banco Nacional de Desarrollo  
JULIO GONZÁLEZ DEL SOLAR<sup>65</sup>, por el Banco de la Nación Argentina  
LORENZO A. SOJO

GUILLERMO VILA, por el Banco Hipotecario Nacional

## ***Secretario del Directorio***

ANTONIO E. INGLESE

---

<sup>62</sup> 31/03/81 - 01/06/81. Fue titular del Banco Central siendo ministro de Economía Lorenzo Sigaut y presidente de la Nación Roberto Eduardo Viola.

<sup>63</sup> Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

<sup>64</sup> Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Banco Nacional de Desarrollo.

<sup>65</sup> Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Banco de la Nación Argentina.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1982

## ***Presidente***

EGIDIO IANELLA<sup>66</sup>

## ***Vicepresidente***

MANUEL R. GONZÁLEZ ABAD

## ***Vicepresidente 2º***

ANDRÉS D. COVAS

## ***Directores***

UBALDO J. AGUIRRE

MANUEL H. ARANOVICH

ALBERTO AYERZA

HORACIO GIMÉNEZ ZAPIOLA

ALBERTO L. GRIMOLDI

## ***Secretario del Directorio***

ANTONIO B. INGLESE

---

<sup>66</sup> 01/06/81 - 02/07/82: Condujo por segunda vez el BCRA durante el gobierno de Roberto Eduardo Viola, Carlos Alberto Lacoste, Leopoldo Fortunato Galtieri y Alfredo Oscar Saint-Jean sucesivamente. En este período los ministros de Economía fueron Lorenzo Sigaut y Roberto Alemany. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)  
Desde el 02/07/82 - 26/08/82, asumió como Presidente del BCRA, Domingo Felipe Cavallo. Estuvo a cargo del Banco Central mientras Reynaldo Benito Bignone gobernaba siendo el ministro de Economía José María Dagnino Pastore.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1983

## ***Presidente***

JULIO GONZÁLEZ DEL SOLAR<sup>67</sup>

## ***Vicepresidente***

LUIS B. MEY

## ***Vicepresidente 2º***

ANDRÉS O. COVAS

## ***Directores***

UBALDO J. AGUIRRE  
HORACIO ARCE  
FRANCISCO J. M. COSTA  
A. HUMBERTO PETREI  
RAÚL C. SANGUINETTI  
J. IGNACIO SMITH

## ***Secretario del Directorio***

RODOLFO J. GIUDICE

---

<sup>67</sup> 26/08/82 - 07/12/83. Condujo el Banco Central siendo presidente de la Nación Reynaldo Benito Bignone y ministro de Economía Jorge Wehbe. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1984

## **Presidente**

ENRIQUE GARCÍA VÁZQUEZ<sup>68</sup>

## **Vicepresidente**

LEOPOLDO PORTNOY

## **Vicepresidente 2º**

CARLOS R. CONTÍN

## **Directores**

ALDO A. ARNAUDO  
CARLOS M. DA CORTE  
JUAN J GUARESTI (n)  
ALBERTO POMBO  
FELIPE TANI  
BANJAMÍN ZAVALÍA

## **Secretario del Directorio**

RODOLFO J. GIUDICE

---

<sup>68</sup> 10/12/83 - 19/02/85: Ocupó el cargo por primera vez mientras se desempeñaba en el PEN Raúl Ricardo Alfonsín y el ministerio de Economía era conducido por Bernardo Grinspan. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1985

## ***Presidente***

J.J. ALFREDO CONCEPCIÓN<sup>69</sup>

## ***Vicepresidente***

LEOPOLDO PORTNOY

## ***Vicepresidente 2º***

ALBERTO POMBO

## ***Directores***

JAIME BAINTRUB

JULIO CATALDO

CARLOS M. DA CORTE

GUILLERMO FELDBERG

ERNESTO V. FELDMAN

RICARDO A. MAZZORIN

SALVADOR TREBER

## ***Secretario del Directorio***

RODOLFO J. GIUDICE

---

<sup>69</sup> 19/02/85 - 25/08/86: Presidió el Banco Central siendo presidente de la Nación Raúl Ricardo Alfonsín y ministro de Economía Juan Vital Sourouille. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1986

## ***Presidente***

J.J. ALFREDO CONCEPCIÓN

## ***Vicepresidente***

LEOPOLDO PORTNOY

## ***Vicepresidente 2º***

ALBERTO POMBO

## ***Directores***

JAIME BAINTRUB

GUILLERMO FELDBERG

ERNESTO V. FELDMAN

RAÚL A. MIRANDA

SALVADOR TREBER

## ***Secretario del Directorio***

LUIS FERNANDO RETO

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1987

## ***Presidente***

JOSÉ L. MACHINEA<sup>70</sup>

## ***Vicepresidente***

MARCELO KIGUEL

## ***Vicepresidente 2º***

ROBERTO J. EILBAUM

## ***Directores***

JORGE CORT

RODOLFO M. DÍAZ

DANIEL MARX

ARTURO O'CONNELL

MARIO L. VICENS

## ***Secretario del Directorio***

RODOLFO J. GIUDICE

---

<sup>70</sup> 25/08/86 - 04/04/89. Fue presidente del BCRA durante el gobierno de Raúl Alfonsín siendo ministro de Economía Juan Vital Sourrouille. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1988

## ***Presidente***

JOSÉ L. MACHINEA

## ***Vicepresidente***

MARCELO KIGUEL

## ***Vicepresidente 2º***

ROBERTO J. EILBAUM

## ***Directores***

ARTURO O'CONNELL

DANIEL MARX

JORGE CORT

JULIO DREIZZEN

JULIO SINGER

MARIO L. VICENS

RODOLFO M. DÍAZ

## ***Secretario del Directorio***

RODOLFO J. GIUDICE

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1989

## **Presidente**

ENRIQUE GARCÍA VÁZQUEZ<sup>71</sup>

## **Vicepresidente**

ROBERTO J. EILBAUM

## **Vicepresidente 2º**

VACANTE

## **Directores**

JORGE CORT

RODOLFO M. DÍAZ

JULIO DREIZZEN

JULIO SINGER

JOSÉ A. TORZILLO

## **Secretario del Directorio**

RODOLFO J. GIUDICE

---

<sup>71</sup> 04/04/89 - 03/07/89. Fue titular del Banco Central por segunda vez mientras Raúl Ricardo Alfonsín estaba cargo del PEN, siendo ministros de Economía Juan Carlos Pugliese y Jesús Rodríguez sucesivamente.

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

Posteriormente, asumieron como Presidentes del BCRA;

08/07/89 - 24/11/89: Javier A. González Fraga, ocupó el cargo por primera vez siendo presidente de la Nación Carlos Saúl Menem y ministros de Economía Miguel Roig y Néstor Rapanelli sucesivamente.

24/11/89 - 20/12/89: Egidio Ianello, presidió el Banco Central por tercera durante el gobierno de Carlos Saúl Menem siendo Néstor Rapanelli y Antonio Erman González ministros de Economía sucesivamente.

20/12/89 - 22/01/90: Rodolfo C. Rossi I, condujo el Banco Central siendo presidente de la Nación Carlos Saúl Menem y ministro de Economía Antonio Erman González.

23/01/90 - 20/03/90: Enrique E. Folcini, fue titular del Banco Central durante el gobierno de Carlos Saúl Menem siendo ministro de Economía Antonio Erman González.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1990

## ***Presidente***

ANTONIO E. GONZÁLEZ<sup>72</sup>

Ministro de Economía

## ***Vicepresidente***

JAVIER A. GONZÁLEZ FRAGA

## ***Vicepresidente 2º***

ALFREDO J. DI IORIO

## ***Directores***

ROBERTO L. ARANO

MANUEL R. DOMPER

ROQUE B. FERNÁNDEZ

FELIPE R. MUROLO

RAFAEL OLARRA JIMÉNEZ

MARCOS R. SAÚL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>72</sup> 20/03/90 - 13/06/90: condujo el Banco Central mientras ejercía también el cargo de ministro de Economía durante el gobierno de Carlos Saúl Menem. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1991

## ***Presidente***

ROQUE B. FERNÁNDEZ<sup>73</sup>

## ***Vicepresidente***

FELIPE R. MUROLO

## ***Vicepresidente 2º***

PEDRO POU

## ***Directores***

CARLOS H. DEL VILLAR

MANUEL R. DOMPER

HORACIO T. LIENDO (h)

CARLOS A. OLIVIERI

MIGUEL A. ORTIZ

EUGENIO I. ARMANDO PENDAS

MARCOS R. SAÚL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>73</sup> 05/02/91 - 04/08/96: Presidió el Banco Central siendo presidente de la Nación Carlos Saúl Menem y ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos Domingo Felipe Cavallo. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA

## Ley 20.539

La Ley 20.539<sup>74</sup> estaba compuesta por 13 capítulos, a saber, I “Naturaleza y objeto” (artículos 1 a 4), II “Capital” (artículo 5), III “Directorio” (artículos 6 a 14), IV “Gerencia general” (artículos 15 y 16), V “Operaciones del banco” (artículos 17 a 19), VI “Emisión de moneda y reserva en oro y divisas” (artículos 20 a 24), VII “Relaciones con las entidades financieras” (artículos 25 a 28), XIII “Relaciones con el Gobierno Nacional” (artículos 29 a 37), IX “Régimen de cambios” (artículos 38 a 40), X “Cuentas y estados” (artículos 41 a 44), XI “Utilidades” (artículo 45), XII “Disposiciones varias” (artículos 46 a 51) y por último, el capítulo sobre XIII “Disposiciones transitorias” (artículos 52 a 56).

A continuación, se detallan los puntos más relevantes:

**Naturaleza y objeto:** se mantuvo como entidad autárquica de la Nación. El BCRA tenía por objeto:

- a) Regular el crédito y los medios de pago a fin de crear las condiciones que permitieran mantener un desarrollo económico ordenado y creciente, con sentido social, un alto grado de ocupación y el poder adquisitivo de la moneda;
- b) Ejecutar la política cambiaria trazada por el Ministerio de Economía, concentrar y administrar las reservas de oro y divisas y otros activos externos del país;
- c) Vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las demás normas que en su consecuencia se dictaran.;
- d) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales, y
- e) Actuar como agente financiero del Estado, asesor económico, financiero, monetario y cambiario del PEN por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación, y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación adhiriera.

La actuación del BCRA se ajustaba a las directivas que el Estado Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía, en materia de política económica, monetaria, cambiaria y financiera. La Nación garantizaba las obligaciones del banco.

**Composición del Directorio:** estaba integrado por un presidente, un vicepresidente y 9 directores.

**Designaciones:** El presidente, el vicepresidente y los directores eran designados por el PEN con acuerdo del Senado, quienes debían ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de 10 años de ejercicio de la ciudadanía, y personas de reconocida idoneidad en materia económico-financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

<sup>74</sup> Durante el período bajo análisis, la ley 20.539 tuvo reformas parciales dispuestas por las leyes 21.364; 21.547, 21.571 y 22.467.

Eran directores natos del banco los presidentes del Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional de Desarrollo, del Banco Hipotecario Nacional y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y los 5 directores restantes eran designados por el PEN; 3 de estos directores representaban a los bancos oficiales y mixtos de provincia y a los sectores empresario y laboral.

**Mandato:** El presidente, el vicepresidente y los 5 directores designados por el PEN duraban 4 años en sus mandatos y podían ser reelectos indefinidamente.

**Incompatibilidades:** No podían ocupar los cargos mencionados precedentemente:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno Nacional y los que tenían otros cargos o puestos, rentados o remunerados en cualquier forma, que dependían directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encontraban comprendidos quienes ejercían la docencia;
- b) Los que formaban parte de la dirección, administración, sindicatura o dependieran de las entidades financieras, y
- c) Los que se encontraban alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.

**Funciones de la Presidencia:**

- a) Ejercer la administración superior del banco;
- b) Actuar en representación del directorio y convocar y presidir sus reuniones;
- c) Velar por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales, de los decretos del PEN y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejercer la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Nombrar, promover y separar al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- f) Disponer la substanciación de sumarios al personal, cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente, y
- g) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no están expresamente reservados a la decisión del directorio.

**Facultades especiales del Presidente:** Cuando razones de urgencia lo exigían, el presidente podía resolver asuntos reservados al Directorio en consulta con el vicepresidente o quien lo reemplazaba o por lo menos un director, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozaba, quien lo reemplazaba.

**Reuniones del Directorio:** El presidente convocaba a las reuniones del Directorio por lo menos una vez cada 15 días; la ley establecía un quórum de 6 miembros, y salvo disposición contraria, las resoluciones eran adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tenía doble voto.

**Causales de vacancia:** El vicepresidente ejercía las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento de éste o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos desempeñaba las que el presidente —entre las propias— le asignaba.

**Funciones del Directorio:**

- a) Establecer las normas para la organización y gestión del banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- b) Aprobar el presupuesto anual de sueldos y gastos y el cálculo de recursos y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Economía de la Nación;
- c) Aprobar anualmente el balance general, la cuenta de resultados y la memoria del banco, lo cual era elevado a conocimiento del PEN y publicado;
- d) Determinar las sumas que corresponde destinar a reservas.
- e) Nombrar anualmente un vicepresidente 2º entre los directores, quien habrá de sustituir al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia;
- f) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- g) Designar corresponsales;
- h) Determinar los montos, las tasas y demás condiciones de los redescuentos, adelantos y otros créditos que acuerde y de las obligaciones que emita;
- i) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras y de filiales, y los proyectos de fusión de entidades financieras;
- j) Calificar a las entidades financieras a los fines de la ley de entidades financieras;
- k) Considerar las transferencias accionarias que alteren la estructura de los grupos de accionistas de las entidades financieras;
- l) Aprobar los planes de regularización y saneamiento de las entidades financieras que tengan afectada la solvencia o liquidez;
- m) Establecer las tasas de interés y comisiones que las entidades financieras aplicarán a los préstamos y depósitos y las comisiones por servicios;
- n) Revocar la autorización para funcionar a las entidades financieras cuando corresponda;
- o) Dictar las normas reglamentarias de la Ley de entidades financieras;
- p) Fijar los valores y características de los billetes y monedas que emita el banco;
- q) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- r) Adquirir los inmuebles necesarios para que el banco pueda cumplir su objeto y enajenar los que hayan dejado de serlo;
- s) Nombrar al gerente general y a los subgerentes generales, a propuesta del presidente;
- t) Dictar el estatuto del personal del banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico, licencias y separación.

**Gerencia general y Subgerentes generales:** la administración era ejercida por intermedio del gerente general y los subgerentes generales -argentinos nativos o por naturalización, con no menos de 10 años de ejercicio de la ciudadanía- quienes eran los asesores del presidente, del vicepresidente y del Directorio. En ese carácter el primero y en su caso los segundos, asistían a

las reuniones del directorio. También, eran los responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación y con aprobación de éste podía dictar las reglamentaciones internas necesarias.

El gerente general o los subgerentes generales, en su caso, mantenían informados al presidente sobre la marcha del banco. Solo podían ser separados de sus cargos por mal desempeño o haber incurrido en alguna de las inhabilidades previstas en la Ley de Entidades Financieras.

**Operaciones del BCRA:** Estaba facultado para realizar las siguientes operaciones según las condiciones que fijaba el directorio:

- a) Emisión de billetes y monedas;
- b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos y otras entidades financieras;
- c) Acuerdo de límites a los bancos y otras entidades financieras para la atención de las operaciones que estaban autorizadas a realizar, mediante el redescuento general o sectorial de sus carteras, adelantos en cuenta u otros préstamos que les eran reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor, ya sea autorizándolo a utilizar fondos provenientes de depósitos que recibieran por cuenta del banco o proporcionándoles otros recursos;
- d) El redescuento a los bancos de documentos de empresas comerciales, industriales o de servicios, que pertenecían total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales o a las municipalidades, siempre que las empresas referidas tuvieran un patrimonio independiente del de aquéllos, contaran con recursos para realizar los pagos y adoptarán las previsiones necesarias para efectuarlos.
- e) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.

**Otras operaciones, normas prudenciales:** El banco también podía:

- a) Comprar y vender oro y divisas;
- b) Obtener créditos del exterior;
- c) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- d) Recibir oro en custodia;
- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree, con propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- f) Recibir depósitos en moneda nacional y extranjera;
- g) Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores públicos que posea y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- h) Encargarse de la emisión compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las realizaba por cuenta exclusiva del respectivo Gobierno y sin que el banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- i) Comprar y vender en el mercado valores públicos con fines de regulación. El banco podrá invertir en estas operaciones hasta el 15% del monto en circulación de los valores públicos con negociación corriente en el mercado, pero tal límite podía ampliarse mediante la afectación de reservas especiales o bien, en casos de emergencia, con el voto unánime de los miembros del directorio.

**Operaciones Prohibidas al BCRA:**

- a) Conceder préstamos al Estado Nacional, sin perjuicio de las operaciones autorizadas en la ley, entre ellas, los adelantos transitorios hasta una cantidad que no excediera del 30% de los recursos en efectivo que éste obtuviera en los 12 últimos meses (ver financiamiento al Estado Nacional).
- b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autárquicas dependientes de ellas;
- c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autárquicas o instituciones similares;
- d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos y otras entidades financieras para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos concertados con otros bancos centrales;
- e) Comprar bienes inmuebles, salvo los que fuesen necesarios para que pueda desenvolver sus actividades;
- f) Comprar acciones, salvo las correspondientes a entidades financieras internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase, salvo el supuesto previsto en el inciso precedente.
- h) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para funcionar como entidades financieras.

**Emisión de billetes y monedas:** el BCRA continuó como encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina.

**Reservas en oro y divisas:** El BCRA podía mantener una parte prudencial de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera. Asimismo, debía mantener en todo momento una reserva de oro y divisas y otros activos externos considerados como tales, incluyendo las colocaciones autorizadas en el párrafo precedente, equivalente al 25%, (como mínimo, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista).

**Régimen de cambios:** El BCRA debía:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía de la Nación en todo lo referente al régimen de cambios y establecer sus reglamentaciones, las que eran de alcance obligatorio para los entes públicos;
- b) Aplicar las normas de cambio y ejercitar los medios de fiscalización correspondientes.
- c) Entender en el ingreso de las divisas provenientes de las exportaciones y otros conceptos y en su asignación para el pago de importaciones y otras remesas;
- d) Asesorar al PEN por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación sobre los tipos de cambio y fijación de los derechos de importación, de exportación y de cualquier otro concepto que incida sobre las operaciones comerciales y financieras con el exterior.

Asimismo, se encontraba facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios y para solicitar, en cualquier estado de las investigaciones o de las actuaciones administrativas o judiciales, embargos preventivos y demás medidas precautorias

por los importes que estimaba suficientes para garantizar las multas y reintegros que pudieran corresponder.

La Ley 20.539 dispuso que correspondía al BCRA el otorgamiento y cancelación de las autorizaciones para operar en cambios.

**Sindicatura:** Las observancias por parte del BCRA de las disposiciones de su Carta Orgánica y de las demás leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que le eran aplicables, era fiscalizada por un síndico designado por el PEN. El síndico, quien debía ser abogado, doctor en ciencias económicas o contador público nacional, duraba 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegido. Informaba al directorio del BCRA y al PEN, por conducto del Ministerio de Economía de la Nación sobre la gestión operativa de la institución.

**Financiamiento al Estado Nacional:** Los adelantos transitorios concedidos al Estado Nacional (mencionados en el apartado a del acápite Operaciones Prohibidas al BCRA) debían ser reembolsados dentro de los 12 meses de efectuados. Si cualquier adelanto quedase impago después de aquel plazo, no podía volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hubieran sido reintegradas. Sobre estos adelantos el Gobierno pagaba un interés a convenir, no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.

Asimismo, el Banco estaba autorizado a tener en su cartera valores públicos cuyo monto no excediera del 35% del total de los depósitos recibidos por los bancos, por cuenta del BCRA.

**Relaciones con el Estado Nacional:** el BCRA debía informar al Ministerio de Economía sobre la situación monetaria, crediticia, cambiaria, fluir de fondos, balance de pagos y de producto e ingresos nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estimaba conveniente.

# Ley de Entidades Financieras | Ley 21.526

La Ley 21.526 de Entidades Financieras fue publicada el 21/02/77. La norma estaba estructurada en 8 títulos.

El Título I sobre el “Régimen general” estaba compuesto por el Capítulo I “Ámbito de aplicación”, Capítulo II “Autoridad de aplicación” y Capítulo III “Autorización y condiciones para funcionar” y el capítulo IV “Publicidad”.

El Título II versaba sobre “Operaciones” y estaba compuesto por los capítulos I (sin título), II “Bancos comerciales”, III “Bancos de inversión”, IV “Bancos Hipotecarios”, V “Compañías Financieras”, VI “Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles”, VII “Cajas de crédito”, VIII “Relaciones operativas entre entidades” y el capítulo IX “Operaciones prohibidas y limitadas”.

El Título III sobre “Liquidez y Solvencia” estaba compuesto por los capítulos I “Regulaciones”, II “Responsabilidad patrimonial” y III “Regularización y saneamiento”.

El Título IV sobre el “Régimen Informativo, Contable y de Control” estaba compuesto por los capítulos I “Informaciones, contabilidad y balances” y II “Control”.

El Título V denominado “Secreto”.

El Título VI sobre “Sanciones y Recursos”, detallaba la aplicación de diversas sanciones ante infracciones y especificaba el régimen recursivo.

El Título VII sobre “Disolución y Liquidación de Entidades”, estaba compuesto por los siguientes capítulos I “Disolución y liquidación por autoridades legales o estatutarias”, II “Liquidación extrajudicial”, III “Liquidación judicial”, IV sobre “Disposiciones comunes” y el V sobre el “Régimen de garantía”.

Por último, el Título VIII versaba sobre “Disposiciones varias y transitorias”.

Posteriormente, durante el período de análisis, se realizaron diversas modificaciones a la Ley 21.526 a través de las Leyes 22.051 (emitida el 18/08/79, B.O 20/09/79), 22.529 (sancionada el 22/01/1982, B.O 26/01/82) y 22.871 (sancionada el 08/08/1983, B.O 10/08/83).

A continuación, se detallan los principales puntos de interés de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, algunos de ellos aún vigentes:

**Ámbito de Aplicación:** En cuanto al ámbito de aplicación, están comprendidas las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas– de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;
- b) Banco de inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;

f) Cajas de crédito.

La enumeración no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades caracterizadas precedentemente, se encontraban comprendidas en la ley. Asimismo, las disposiciones de la Ley 21.526 podían aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del BCRA lo aconsejaba el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

**Autorización y condiciones para funcionar:** el BCRA tenía a su cargo la aplicación de la Ley 21.526, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acordaban. Debía dictar las normas reglamentarias que fueran menester para su cumplimiento y ejercía la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

Las entidades comprendidas en la ley no podían iniciar sus actividades sin previa autorización del BCRA. Al considerarse la autorización para funcionar se evalúa la conveniencia de la iniciativa las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constitúan en la forma que establecían sus cartas orgánicas. El resto de las entidades debían hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que debían tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podían constituirse en forma de sociedad cooperativa;
- c) Las cajas de crédito, que también podían constituirse en forma de sociedad cooperativa o asociación civil.

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima eran nominativas.

**Incompatibilidades:** No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta Ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas para directores y gerentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 264 de la Ley 19.550<sup>75</sup>;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;

---

<sup>75</sup> "Prohibiciones e incompatibilidades. No pueden ser directores ni gerentes:

1º) Quienes no pueden ejercer el comercio;

2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones."

- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados en forma temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilitaciones enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por los incisos 2 y 3 del artículo 286 de la Ley 19.550<sup>76</sup>.

**Intermediación no autorizada:** Las denominaciones que se utilizaban en la Ley 21.526 para caracterizar las entidades y sus operaciones, solo podían ser empleadas por las entidades autorizadas. No podían utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrecieran dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Quedaba prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas.

Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el BCRA podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollan y la exhibición de sus libros y documentos; en su caso podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

Toda transgresión facultaba al BCRA a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones y/o las acciones penales correspondientes, asumiendo la calidad de parte querellante.

**Operaciones prohibidas y limitadas:** Las entidades comprendidas en la Ley 21.526 no podían:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase;
- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del BCRA;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y
- e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

Las entidades podían ser titulares de acciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase, siempre que mediara autorización del BCRA y de acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida en que fueran necesarias para obtener su prestación.

**Regularización y saneamiento:** la entidad que no cumpliera con las disposiciones legales aplicables, debía dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos establecidos. La entidad

---

<sup>76</sup> "Inhabilitaciones e incompatibilidades. No pueden ser síndicos:

[...] 2º) Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;

3º) Los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales."

debía presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días a partir de la fecha requerida cuando:

- a) Se encontraba afectada su solvencia o liquidez, a juicio del BCRA;
- b) Las deficiencias de reservas de efectivo se registraban durante 3 meses seguidos o 6 alternados en un período de doce meses consecutivos;
- c) Registraba reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidos.

El BCRA podía designar veedores con facultad de voto cuyas resoluciones eran recurribles en única instancia ante el presidente del BCRA, exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesa de utilidades.

De resultar exigible el plan de regularización y saneamiento, el BCRA debía instruir sumario, en el cual la entidad tenía la oportunidad de suministrar todas las explicaciones que consideraba pertinentes a fin de ejercer su derecho a defensa y alegar sobre su mérito en el término previsto para la presentación del plan.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento, facultaba al BCRA para resolver, sin otro trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

**Secreto financiero:** las entidades comprendidas en la ley no debían revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptuaban de tal deber los informes requeridos por:

- a) Los jueces en causa judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El BCRA en ejercicio de sus funciones.
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:
  - Debe referirse a un responsable determinado;
  - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
  - Debe haber sido requerido formal y previamente;
- d) Las entidades debían guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

El personal de las entidades debía guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Asimismo, las informaciones que el BCRA recibía o recogía en ejercicio de sus funciones tenía carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no eran admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que estaban directamente vinculadas con los hechos que se investigaban.

El personal de BCRA debía guardar absoluta reserva sobre las informaciones que llegaban a su conocimiento.

**Régimen sancionatorio externo:** Se sujetan a sanción por el BCRA las infracciones a la ley 21.526, sus normas reglamentarias y resoluciones que dictara en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones se aplican a las personas o entidades o a ambas a la vez que sean responsables de las infracciones, previo sumario, con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que se establezcan y podrán consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

- 1) Llamado de atención;
- 2) Apercibimiento;
- 3) Multas de hasta \$200.000.000, importe que podrá ser actualizado por el PEN. Ellas podrán aplicarse solidariamente a las personas o entidades responsables de las infracciones;
- 4) Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria;
- 5) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en la Ley 21.526, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal<sup>77</sup> cuando se trate de entidades nacionales, provinciales, municipales o mixtas;
- 6) Revocación de la autorización para funcionar.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el BCRA promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el Ministerio Fiscal.

Las sanciones establecidas en los puntos 1) y 2) solo eran recurribles por revocatoria ante el Presidente del BCRA, aquellas a que se referían a los puntos 3), 4), 5) y 6) son apelables, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. En el caso del punto 6) hasta tanto se resuelva el recurso, el BCRA asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

La prescripción de la acción opera a los 6 años de la comisión del hecho. La prescripción de la multa se operará a los 3 años, contados a partir de la fecha de su notificación.

**Disolución y liquidación por autoridades legales o estatutarias:** las autoridades legales o estatutarias de las entidades comprendidas en la ley, que decidían su disolución, debían comunicarlo al BCRA para que éste resolviera, en el caso de corresponder, los procedimientos de liquidación.

Cualquiera que fuere la causa de la disolución de la entidad, el BCRA podía si consideraba que existían suficientes garantías, permitir que los liquidadores legales o estatutarios cumplieran los procedimientos de liquidación, salvo en los casos en los que concurrieran los supuestos previstos en la Ley de Concursos para la declaración de quiebra.

La resolución que dispusiera la liquidación de la entidad era recurrible, al solo efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo.

**Liquidación Extrajudicial:** la ley mantuvo la liquidación extrajudicial estableciendo las modalidades principales de su trámite, colocando al BCRA como responsable de la ejecución de las tareas respectivas. Concluidas las operaciones de liquidación, el BCRA debía presentarse

<sup>77</sup> Artículo 248 del Código Penal de la Nación: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere".

ante el juez competente acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados, con un proyecto de distribución de fondos, determinando las normas las modalidades del trámite posterior.

**Liquidación judicial:** las entidades comprendidas en la ley, no podían solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. Cuando se la solicitaba por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces debían rechazar de oficio el pedido y debían dar intervención al BCRA para que éste, si así correspondiere, dispusiera la liquidación de la entidad.

Asimismo, en el caso de declaración de quiebra por parte de juez competente a pedido del BCRA, las funciones de síndico, inventariador y liquidador, eran desempeñadas por el propio BCRA, el que no podía percibir honorarios por su gestión.

**Régimen de Garantía:** La ley preveía que en el supuesto de liquidación de una entidad autorizada a operar el BCRA podía optar por: a) acordar con otras entidades del sistema que se hicieran cargo de total o parcialmente de los depósitos en moneda nacional de la entidad liquidada o b) adelantar los fondos necesarios para la devolución de esos depósitos.

## Composición del sistema financiero

A continuación, se detalla la evolución histórica de la cantidad de entidades financieras durante el transcurso del año 1991, por grupo de entidad:

Mes	Total	Bancos						Entidades financieras no bancarias		
		Bancos públicos de la Nación	Bancos públicos de provincia	Bancos públicos municipales	Bancos privados de capital nacional	Bancos locales de capital extranjero	Sucursales de entidades financieras extranjeras	Compañías financieras	Cajas de crédito	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda
Ene.	220	4	23	5	98	20	19	29	19	3
Feb.	220	4	23	5	98	20	19	29	19	3
Mar.	220	4	23	5	98	20	19	29	19	3
Abr.	220	4	23	5	98	20	19	29	19	3
May.	219	4	23	5	98	20	19	28	19	3
Jun.	219	4	23	5	97	21	19	28	19	3
Jul.	217	4	22	5	97	20	19	28	19	3
Ago.	217	4	22	5	97	20	19	28	19	3
Set.	217	4	22	5	98	20	19	27	19	3
Oct.	217	4	22	5	98	20	19	27	19	3
Nov.	214	4	22	5	96	20	19	26	19	3
Dic.	214	4	22	5	97	20	19	26	19	2

Fuente: BCRA

**Ley 24.144**

# Introducción

En 1992 se introdujeron importantes modificaciones en la Ley 21.526 de Entidades Financieras y en la Carta Orgánica del BCRA a través de la Ley 24.144<sup>78</sup>, con las salvedades establecidas en los Decretos 1860/92 y 1887/92, y múltiples modificaciones posteriores que rigen en la actualidad.

Conforme surge de los fundamentos del proyecto de origen presentado<sup>79</sup>, la teoría económica como la evidencia empírica, pusieron de manifiesto la importancia de las condiciones monetarias en el proceso de crecimiento económico, quedando superadas las concepciones unilaterales que las subestimaban. Se reconoció que la falta de estabilidad monetaria es obstáculo para el desarrollo de las fuerzas productivas.

El primer Informe Anual al Congreso de la Nación reseñó las actividades del BCRA desde la sanción de la Ley 24.144 (último trimestre de 1992) y agosto de 1993, en cumplimiento a lo establecido en el inciso i) del artículo 10 de la Carta Orgánica del BCRA. En dicho documento, se señaló que, “[...] durante la última década, el sistema financiero argentino atravesó por grave crisis que diezmó a las entidades” [...] en un proceso en el que se mezclaron quebrantos legítimos con frecuentes maniobras dolosas, el Estado Nacional -a través del Banco Central- debió liquidar y asumir las pérdidas de las entidades financieras. Estas liquidaciones son una parte significativa de las pérdidas totales del BCRA durante la década del ‘80”<sup>80</sup>.

El objetivo primario de la conducción del BCRA fue fijar el marco normativo más adecuado para evitar la repetición de este tipo de crisis.<sup>81</sup> Para ello, se debían fijar nuevas reglas de juego para todo el sistema que apuntaran a consolidarlo y al mismo tiempo minimizar el costo del ajuste.

Desde la sanción de la Ley 24.144, se precisaron nuevos objetivos y atribución de facultades, exclusivas e indelegables. Adicionalmente, se dispusieron diversos mecanismos para reafirmar el carácter autárquico de la autoridad monetaria como el modo de elección de sus autoridades superiores, los límites a la concesión de asistencia financiera al gobierno, entre otros.

La reforma estructural de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, que se produjo con la sanción de la Ley 24.144, quitó al BCRA las tareas de liquidador de entidades financieras y síndico concursal (en caso de quiebra). De esta forma, desarticula el tradicional proceso liquidatorio del ámbito administrativo para encomendarlo al Poder Judicial y con algunas particularidades, al sistema falencial ordinario<sup>82</sup>.

<sup>78</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/66194/texact.htm>

<sup>79</sup> <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/719.91/S/PL>

<sup>80</sup> <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/inf1993.pdf>

<sup>81</sup> La ley 22.529 había introducido una cantidad de alternativas para la solución de entidades en dificultades que, si bien no resultaron suficientes, contribuyeron al diseño de las reformas posteriores, que ampliaron las herramientas para aquel objeto.

<sup>82</sup> María E. Kabas de Martorell (2011) “Tratado de Derecho Bancario”, Tomo I, Ed. Rubinzal – Culzoni.

Poco tiempo después, mediante la ley 24.485 se creó el Sistema de Seguro de los Depósitos, medida que terminó de desligar al BCRA de la carga de responder por los depósitos constituidos en las entidades financieras que, revocadas sus autorizaciones para funcionar, se liquidaban judicial o extrajudicialmente.

Es importante destacar que, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 modificó el anterior inciso 5) del artículo 67 reemplazándolo por el inciso 6) del artículo 75. El enunciado anterior facultaba al Congreso a “establecer y reglamentar un banco nacional en la Capital Federal y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes” y el actual a “establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales”.

En ese sentido, el tránsito de “Nacional” a “Federal”<sup>83</sup>, según la visión de algunos convencionales que quedó plasmada en el Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994<sup>84</sup>, se trataba solo de un cambio de denominación, y para otros, representó una modificación de vital importancia encaminada a profundizar el federalismo, es decir, un banco con representación de los bancos provinciales en su integración y con objetivos federales de promoción y desarrollo.

---

<sup>83</sup> Marcelo Eugenio Griffi (2011) “La última reforma de la Constitución Nacional, el Banco Central y los propuestos Banco Federal y “Otros bancos nacionales” (elDial.com - DC16E5).

<sup>84</sup> Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994:

[https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/documentos/convencion\\_nacional\\_constituyente.html](https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/documentos/convencion_nacional_constituyente.html)

# Directorios del Banco Central de la República Argentina 1992-2011

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1992

## ***Presidente***

ROQUE B. FERNÁNDEZ

## ***Vicepresidente***

FELIPE R. MUROLO

## ***Vicepresidente 2º***

PEDRO POU

## ***Directores***

MARCELO G. AIELLO  
CARLOS H. DEL VILLAR  
MANUEL R. DOMPER  
MIGUEL A. ORTÍZ  
EUGENIO I. A. PENDAS  
MARCOS R. SAÚL  
CARLOS M. TOMBEUR

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1993

## ***Presidente***

ROQUE B. FERNÁNDEZ

## ***Vicepresidente***

FELIPE R. MUROLO

## ***Vicepresidente 2º***

PEDRO POU

## ***Directores***

MARCELO G. AIELLO  
MANUEL R. DOMPER  
JUAN C. FOSSATTI  
RAFAEL N. INIESTA  
MIGUEL A. ORTÍZ  
EUGENIO I. A. PENDAS  
MARCOS R. SAÚL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1994

## ***Presidente***

ROQUE B. FERNÁNDEZ

## ***Vicepresidente 2º en ejercicio de la Vicepresidencia***

PEDRO POU

## ***Directores***

MARCELO G. AIELLO  
MANUEL R. DOMPER  
JUAN C. FOSSATTI  
RAFAEL N. INIESTA  
MIGUEL A. ORTÍZ  
EUGENIO I. A. PENDAS  
MARCOS R. SAÚL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1995

## ***Presidente***

ROQUE B. FERNÁNDEZ

## ***Vicepresidente***

PEDRO POU

## ***Vicepresidente 2º***

VACANTE

## ***Directores***

MANUEL R. DOMPER  
JUAN C. FOSSATTI  
PABLO E. GUIDOTTI  
RAFAEL N. INIESTA  
MIGUEL A. ORTÍZ  
EUGENIO I. A. PENDAS  
DANIEL PERALTA  
MARCOS R. SAÚL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1996

## ***Presidente***

ROQUE B. FERNÁNDEZ

## ***Vicepresidente***

PEDRO POU

## ***Vicepresidente 2º***

PABLO E. GUIDOTTI

## ***Directores***

MANUEL R. DOMPER  
JUAN M. ETCHEGOYHEN  
MIGUEL A. ORTÍZ  
EUGENIO I. A. PENDAS  
DANIEL PERALTA  
AGUSTÍN PEREZ MARAVIGLIA  
MARCOS R. SAÚL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1997

## ***Presidente***

PEDRO POU<sup>85</sup>

## ***Vicepresidente***

MARTÍN LAGOS

## ***Vicepresidente 2º***

MARCOS R. SAÚL

## ***Directores***

MANUEL R. DOMPER  
JUAN M. ETCHEGOYHEN  
MIGUEL A. ÓRTIZ  
DANIEL PERALTA

## ***Secretario del Directorio***

NIEVES A. RODRÍGUEZ

---

<sup>85</sup> 05/08/96 - 25/04/01: Fue titular del Banco Central durante el gobierno de Carlos Saúl Menem y Fernando de la Rúa sucesivamente siendo ministros de Economía Roque Fernández y José Luis Machinea con Menem; y Ricardo López Murphy y Domingo Felipe Cavallo con Fernando de la Rúa. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1998

## ***Presidente***

PEDRO POU

## ***Vicepresidente***

MARTÍN LAGOS

## ***Vicepresidente 2º***

MARCOS R. SAÚL

## ***Directores***

JAVIER A. BOLZICO

FEDERICO M. CAPARROS BOSCH

MANUEL R. DOMPER

MIGUEL A. ORTÍZ

DANIEL PERALTA

ALDO R. PIGNANELLI

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 1999

## ***Presidente***

PEDRO POU

## ***Vicepresidente***

MARTÍN LAGOS

## ***Vicepresidente 2º***

MARCOS R. SAÚL

## ***Directores***

AQUILES A. ALMANSI  
JAVIER A. BOLZICO  
MANUEL R. DOMPER  
ALDO R. PIGNANELLI  
ROBERTO A. REYNA

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2000

## ***Presidente***

PEDRO POU

## ***Vicepresidente***

MARTÍN LAGOS

## ***Vicepresidente 2º***

MARCOS R. SAÚL

## ***Directores***

AQUILES A. ALMANSI  
JAVIER A. BOLZICO  
MANUEL R. DOMPER  
ALDO R. PIGNANELLI  
ROBERTO A. REYNA

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2001

## ***Presidente***

ROQUE MACCARONE<sup>86</sup>

## ***Vicepresidente***

VACANTE

## ***Vicepresidente 2º***

MARCOS R. SAÚL

## ***Directores***

HUGO N. L. BRUZONE

AMALIA I. MARTÍNEZ CHRISTENSEN

GUILLERMO L. LESNIEWIER

AUGUSTO C. MAGLIANO

FELIPE R. MUROLO

ALDO R. PIGNANELLI

ROBERTO A. REYNA

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>86</sup> 25/04/01 - 18/01/02: Estuvo a cargo del Banco Central mientras ejercieron la presidencia de la Nación Fernando de la Rúa, Ramón Puerta, Adolfo Rodríguez Saá, Eduardo Caamaño y Eduardo Duhalde sucesivamente. Los ministros de Economía fueron Domingo Felipe Cavallo, Nicolás Vicente Gallo (un día interinamente tras Cavallo), Jorge Milton Capitanich (también en forma interina, con Ramón Puerta), Rodolfo Frigeri y Jorge Luis Remes Lenicov sucesivamente.

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2002

## ***Presidente***

MARIO BLEJER<sup>87</sup>

## ***Vicepresidente***

ALDO R. PIGNANELLI

## ***Vicepresidente 2º***

FELIPE R. MUROLO

## ***Directores***

VÍCTOR J. BESCOS

RICARDO A. BRANDA

ALEJANDRO G. HENKE

GUILLERMO L. LESNIEWIER

AUGUSTO C. MAGLIANO

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>87</sup> 28/01/02 - 25/06/02: Presidió el Banco Central siendo presidente de la Nación Eduardo Duhalde y ministro de Economía Jorge Luis Remes Lenicov y Roberto Lavagna, sucesivamente. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)  
Durante el período del 25/06/02 - 11/12/02, asumió como Presidente Aldo Rubén Pignanelli en el gobierno de Eduardo Duhalde siendo ministro de Economía Roberto Lavagna.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2003

## ***Presidente***

ALFONSO DE PRAT GAY<sup>88</sup>

## ***Vicepresidente***

PEDRO LACOSTE

## ***Vicepresidente 2º***

RICARDO A. BRANDA

## ***Directores***

VÍCTOR J. BESCOS

FELIX A. CAMARASA

RICARDO A. FERREIRO

RAFAEL N. INIESTA

GUILLERMO L. LESNIEWIER

JORGE A. LEVY

AUGUSTO C. MAGLIANO

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>88</sup> 11/12/02 - 23/09/04. Durante su gestión fue presidente de la Nación Eduardo Duhalde, quien entregó el mando a su sucesor Néstor Kirchner, siendo ministro de Economía y Producción Roberto Lavagna.

[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2004

## ***Presidente***

ALFONSO DE PRAT GAY

## ***Vicepresidente***

PEDRO LACOSTE

## ***Vicepresidente 2º***

RICARDO ÁNGEL BRANDA

## ***Directores***

VÍCTOR F. BESCOS

EDUARDO CAFARO

FÉLIX A. CAMARASA

GUILLERMO L. LESNIEWIER

JORGE A. LEVY

AUGUSTO C. MAGLIANO

ALFREDO A. O'CONNELL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2005

## ***Presidente***

MARTÍN P. REDRADO<sup>89</sup>

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

RICARDO ALBERTO BRANDA

## ***Directores***

ZENÓN A. BIAGOSCH  
ARNALDO M. BOCCO  
EDUARDO CAFARO  
FÉLIX A. CAMARASA  
WALDO J. M. FARÍAS  
JORGE A. LEVY  
ALFREDO A. O'CONNELL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>89</sup> 24/09/04 - 22/01/10: Condujo el Banco Central durante el gobierno de Néstor Kirchner y el posterior traspaso a Cristina Fernández de Kirchner siendo ministros de Economía y Producción sucesivamente Roberto Lavagna, Felisa Miceli, Miguel Peirano y Martín Lousteau con Kirchner y luego, transformado en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con Cristina Fernández de Kirchner, Carlos Fernández y Amado Boudou. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2006

## ***Presidente***

MARTÍN P. REDRADO

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

VACANTE

## ***Directores***

ZENÓN A. BIAGOSCH  
ARNALDO M. BOCCO  
EDUARDO CAFARO  
FÉLIX A. CAMARASA  
LUIS M. CORSIGLIA  
WALDO J. M. FARÍAS  
JORGE A. LEVY  
ALFREDO A. O'CONNELL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2007

## ***Presidente***

MARTÍN P. REDRADO

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

VACANTE

## ***Directores***

ZENÓN A. BIAGOSCH  
ARNALDO M. BOCCO  
EDUARDO CAFARO  
LUIS M. CORSIGLIA  
WALDO J. M. FARÍAS  
JORGE A. LEVY  
ALFREDO A. O'CONNELL

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2008

## ***Presidente***

MARTÍN P. REDRADO

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

VACANTE

## ***Directores***

ZENÓN A. BIAGOSCH  
ARNALDO M. BOCCO  
GABRIELA CIGANOTTO  
WALDO J. M. FARÍAS  
ALFREDO A. O'CONNELL  
CARLOS A. PÉREZ  
CARLOS D. SÁNCHEZ

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2009

## ***Presidente***

MARTÍN P. REDRADO

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

VACANTE

## ***Directores***

ZENÓN A. BIAGOSCH  
ARNALDO M. BOCCO  
GABRIELA CIGANOTTO  
WALDO J. M. FARÍAS  
ALFREDO A. O'CONNELL  
CARLOS A. PÉREZ  
CARLOS D. SÁNCHEZ

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2010

## ***Presidente***

MERCEDES MARCÓ DEL PONT<sup>90</sup>

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

GABRIELA CIGANOTTO

## ***Directores***

ZENÓN A. BIAGOSCH  
ARNALDO M. BOCCO  
SERGIO M. CHODOS  
WALDO J. M. FARÍAS  
ALFREDO A. O'CONNELL  
CARLOS A. PÉREZ  
CARLOS D. SÁNCHEZ

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>90</sup> 23/01/10 - 18/11/13: Fue presidenta durante el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner siendo ministro de Economía y Finanzas Públicas Amado Boudou y luego Hernán G. Lorenzino. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo de 2011

## ***Presidente***

MERCEDES MARCÓ DEL PONT

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

GABRIELA CIGANOTTO

## ***Directores***

SANTIAGO CARNERO

SERGIO M. CHODOS

WALDO J. M. FARÍAS

CARLOS A. PÉREZ

CARLOS D. SÁNCHEZ

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA

## Ley 24.144

En la Ley 24.144, según el texto promulgado y publicado, el primero de sus artículos relativo a las modificaciones de la Carta Orgánica del BCRA estaba estructurado en 13 capítulos, a saber, I “Naturaleza y objeto” (artículos 1 a 4), II “Capital (artículo 5), III “Directorio” (artículos 6 a 15), IV “Administración general del banco” (artículo 16), V “Operaciones del banco” (artículos 17 a 27), VI “Efectivos mínimos” (artículo 28), VII “Régimen de Cambios” (artículo 29), VIII “Emisión de monedas y reservas de oro y divisas” (artículos 30 y 33), IX “Cuentas, estados contables y fiscalización” (artículos 34 a 37), X “Utilidades” (artículos 38 a 42), XI “Superintendencia de entidades financieras y cambiarias” (artículos 43 a 53), XII “Jurisdicción” (artículos 55 y 56), XIII “Disposiciones transitorias” (artículos 57 a 60).

Interesa resaltar que dicha norma fue objeto de varias reformas posteriores, algunas de las cuales continúan vigentes. Las disposiciones que modificaron o reglamentaron la Ley 24.144 son las siguientes:

Decreto 1860/92 del 13/10/92 (BO 22/10/92)  
Decreto 1887/92 del 15/10/92 (BO 22/10/92)  
Decreto 2708/93 del 29/12/93 /BO 05/01/94)  
Decreto 290/95 del 27/02/95 (BO 01/03/95)  
Ley 24.485, sancionada el 05/04/95 (B.O. 18/04/95)  
Decreto 538/95 del 12/04/95 (BO 18/04/95)  
Decreto 1373/99 del 24/11/99 (BO 29/11/99)  
Decreto 439/01 del 17/04/01 (BO 18/04/01)  
Decreto 1311/01 del 22/10/01 (BO 26/10/01)  
Decreto 1523/01 del 23/11/01 (BO 26/11/01)  
Decreto 1526/01 del 27/11/01 (BO 28/11/01)  
Ley 25.562, sancionada el 23/01/02 (BO 08/02/02)  
Decreto 248/02 del 06/02/02 (BO 08/02/02)  
Decreto 401/02 del 28/02/02 (BO 05/03/02)  
Decreto 738/03 del 05/09/03 (BO 08/09/03)  
Ley 25.780, sancionada el 27/08/03 (BO 08/09/03)

A continuación, se señalan los aspectos relevantes de la Carta Orgánica del BCRA según la Ley 24.144 (de acuerdo al texto promulgado y publicado), a saber:

**Naturaleza y objeto:** Mantuvo para la autoridad monetaria el carácter de entidad autárquica del Estado Nacional.

La ley previó que, en la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera, el BCRA no estaría sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del PEN ni podría asumir obligaciones de cualquier naturaleza que implicaran condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales. El Estado nacional garantizaba las obligaciones del banco.

La reforma estableció que la misión primaria y fundamental del BCRA era preservar el valor de la moneda. El BCRA debía desarrollar una política monetaria y financiera dirigida a salvaguardar las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta e instrumento de pago para cancelar obligaciones monetarias, en congruencia con la legislación que dictara el Congreso de la Nación.

**Funciones del BCRA:**

- a) Regular la cantidad de dinero y observar la evolución del crédito en la economía;
- b) Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten;
- c) Actuar como agente financiero del Estado nacional, asesor económico, financiero, monetario y cambiario del PEN, y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación adhiriera;
- d) Concentrar y administrar, en su carácter de agente financiero del Estado nacional, sus reservas de oro, divisas y otros activos externos
- e) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales;
- f) Establecer y ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación.

**Composición del Directorio:** integrado por un presidente, un vicepresidente y 8 directores argentinos nativos o por naturalización con no menos de 10 años de ejercicio de la ciudadanía. La norma exige para todos ellos que tengan probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

**Atribuciones del Presidente:**

- a) Ejerce la administración del banco;
- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de la Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Propone al PEN la designación del Superintendente y Vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, quienes deberán ser miembros del directorio;
- f) Participa con carácter consultivo en las reuniones convocadas por el PEN para discutir temas vinculados a asuntos de importancia para la política monetaria, cambiaria y financiera;
- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h) Dispone la substanciación de sumarios al personal cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;

i) Debe presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Congreso de la Nación. A su vez debe comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución<sup>91</sup>.

**Facultades especiales del presidente:** cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y por lo menos un director, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad que el mismo se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

**Designación y mandato:** el presidente, el vicepresidente, y los directores son designados por el PEN con acuerdo del Senado de la Nación, duran 6 años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente<sup>92</sup>.

**Incompatibilidades:** no podrán desempeñarse como miembros del Directorio:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Estado Nacional y los que tuvieran otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
- b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios a las entidades financieras al momento de su designación;
- c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.

**Remoción:** los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el PEN, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Carta Orgánica o por incurrir en alguna de las causales detalladas en el régimen de incompatibilidades.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el PEN, debe ser objetivamente fundada y acreditada en razones de mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión especial perteneciente al Congreso de la Nación.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Es preciso resaltar, con relación al último punto que, el Congreso de la Nación es titular de las potestades monetarias conforme se desprende de los artículos 75 (incisos 6 y 11) y 126 de la Constitución Nacional, ejerciendo el BCRA misiones y funciones que han sido delegadas por el Congreso de la Nación. En ese sentido, la reforma constitucional de 1994 estableció que le corresponde al Poder Legislativo "la defensa del valor de la moneda" (inciso 19, art. 75). Eduardo Barreira Delfino (2013), "Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Ley 24.144 modificada por la ley 27.739. Comentada. Anotada", Ed. José Luis Depalma.

<sup>92</sup> Posteriormente, el Decreto 1.373/99 dispuso que el PEN puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

<sup>93</sup> La Ley 25.562 dispuso que el BCRA debía dar a publicidad, antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario para el ejercicio siguiente, informando sobre la meta de inflación y la variación total de dinero proyectadas. Con periodicidad trimestral, o cada vez que se prevean desvíos significativos respecto de las metas informadas, debía hacer público las causas del desvío y la nueva programación. El incumplimiento de tal obligación de informar por parte de los integrantes del Directorio del BCRA era causal de remoción.

**Ausencia o Vacancia del cargo:** el vicepresidente ejerce las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Independientemente de tales casos, desempeñará las que el presidente —entre las funciones que le son propias— le asigne o delegue. El Directorio nombrará un vicepresidente 2º entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia.

**Reuniones del Directorio:** el presidente debe convocar a las reuniones del Directorio por lo menos una vez cada 15 días. La ley establece un quórum de 5 miembros y, salvo disposición en contrario, las resoluciones son adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación, podrá el Directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia. El ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos del PEN, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Directorio.

**Atribuciones del Directorio:**

- a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario, estando facultado para operar en ambos mercados;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas para ello;
- c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco, las que no podrán implicar la concesión de algún tipo de subsidio;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Efectuar el ajuste del capital del banco en oportunidad de cada ejercicio anual;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a reservas.
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero, las que deberán ser observadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias. Por sí, o a pedido del Superintendente;
- i) Ejercer las facultades poderes que asigna al Banco la Ley 24.144 y sus normas concordantes;
- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración.
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Autorizar la apertura de sucursales de entidades financieras y los proyectos de fusión de las mismas.

p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requiera autorización del banco.

Asimismo, como órgano de gobierno del BCRA, le corresponde al Directorio:

- a) Dictar el estatuto del personal, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
- b) Designar a los subgerentes generales a propuesta del presidente del banco;
- c) Crear y suprimir agencias;
- d) Nombrar corresponsales;
- e) Elaborar y remitir al Congreso de la Nación para su aprobación antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el banco como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- f) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria.

**Subgerentes Generales:** La administración del BCRA es ejercida por intermedio de los subgerentes generales -argentinos nativos o por naturalización, con no menos de 10 años de ejercicio de la ciudadanía- quienes deben reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores.

Los subgerentes generales son los asesores del presidente y del Directorio. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido del presidente o del Directorio; dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe, quien actuará en esta función con el nombre de gerente general.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización de las autoridades, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del banco.

#### **Operaciones del BCRA:**

- a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Congreso de la Nación.
- b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los 30 días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta;
- c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los 30 días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el punto anterior;
- d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los puntos b) y c), en ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente y podrán ser renovados luego de transcurrido un período de 45 días desde su cancelación.

Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Adicionalmente, el BCRA podrá:

- a) Comprar y vender a precios de mercados, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;
- b) Obtener créditos desde el exterior;
- c) Comprar y vender oro y divisas. Cuando lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de agente financiero del Estado nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al Estado Nacional;
- d) Recibir oro en custodia;
- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera.
- g) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y a las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales;
- h) Establecer aportes de las entidades financieras a fondos de garantía de los depósitos y/o de liquidez bancaria. El Banco podrá efectuar excepciones a los fondos enunciados en segundo término atendiendo situaciones particulares de iliquidez de las entidades financieras.
- i) Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posea.

#### **Prohibiciones al BCRA:**

- a) Conceder préstamos al Estado Nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto sobre "Financiación al Estado Nacional".
- b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del Estado Nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
- c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;
- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos para ello (ver punto sobre operaciones del BCRA) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado.
- e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para su normal funcionamiento;
- f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
- i) Emitir títulos, bonos o certificados de participación, de colocación o de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras;
- j) Pagar intereses en cuentas de depósitos;

k) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

**Emisión de monedas:** El BCRA es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina<sup>94</sup> y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, banco u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Toda vez que el BCRA comprobase la violación de su función exclusiva de emitir moneda, se debía denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicar al PEN.

La Ley 24.144 también facultaba al BCRA a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo<sup>95</sup>.

**Reservas en oro y divisas:**<sup>96</sup> La Ley dispuso que hasta una tercera parte de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común podían estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado.

También autorizó a mantener una parte de los activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

**Efectivos mínimos:** con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero, el BCRA podía exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local o extranjera. Estos requisitos de reservas no podían ser remunerados. No podía exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras.

La integración de los requisitos de reserva, no podía constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el BCRA, o en cuenta en divisas, según se tratara de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda local o extranjera respectivamente.

**Potestad reglamentaria cambiaria:** El BCRA deberá:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía y al Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen;
- b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.

---

<sup>94</sup> Posteriormente, la Ley 25.780 reforzó el carácter monopólico de la emisión monetaria determinando los supuestos en los que los instrumentos emitidos por otras autoridades son susceptibles de circular como moneda, que se configuran cuando:

i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o

ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.

<sup>95</sup> Estas emisiones especiales pueden ser distinguidas en dos clases, monedas de curso legal no forzoso destinados al coleccionismo numismático o monedas y billetes de curso legal forzoso con diseños y/o valores característicos.

<sup>96</sup> La Ley 25.562 mantuvo solo el último párrafo.

**Sindicatura:** La observancia por el BCRA de las disposiciones de su Carta Orgánica y demás normas aplicables, es fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el PEN con acuerdo del Senado<sup>97</sup>. Sus actuaciones comprendían a la SEFYC.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. El término de duración es de 4 años y son reelegibles.

Los síndicos dictaminan sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tienen acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Banco. Informarán al directorio, al PEN y al Congreso de la Nación.

No podrán desempeñarse como síndicos:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores;
- b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades, a saber, directores, gerente general, los subgerentes generales, el superintendente, vicesuperintendente y los subgerentes generales de la superintendencia.

**Superintendencia de entidades financieras y cambiarias -SEFYC-**: el BCRA ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la SEFYC, la que depende directamente del presidente de la institución. Su administración estaba a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren.

El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la SEFYC, la ley originariamente le asignó el carácter de órgano desconcentrado del BCRA, pero con dependencia presupuestaria y sujeto a las auditorías que él mismo disponga.

**Designación y duración del superintendente y el vicesuperintendente:** Son designados por el PEN a propuesta del presidente del BCRA de entre los miembros del directorio. La duración en sus funciones es de 3 años o hasta la conclusión de sus mandatos como director, si fueran menores.

**Funciones de la SEFYC:** Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el Directorio del BCRA, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:

- a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras;
- b) Cancelar la autorización para operar en cambios;
- c) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras<sup>98</sup>;
- d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del banco;

<sup>97</sup> Al igual que en el caso de los directores, el Decreto 1.373/99, estableció que el PEN podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

<sup>98</sup> Posteriormente, con relación al punto c), el Decreto 1.311/2001 dispuso que los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras deben someterse a la consideración del Directorio.

- e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

**Facultades propias del superintendente:**

- a) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- e) Declarar la extensión en la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella, cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia, previa consulta con el presidente del banco;
- f) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma;
- g) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco relativas a la Superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas al Directorio;
- h) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el BCRA.
- i) Previa autorización del presidente del BCRA, el Superintendente puede disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de 30 días.

Asimismo, en su carácter de administrador, son también atribuciones del Superintendente las siguientes:

- a) establecer las normas para la organización y gestión de la Superintendencia, y
- b) Nombrar, promover y separar al personal de la Superintendencia, de acuerdo con las normas que se dicten a dichos efectos y disponer la sustanciación de sumarios.

**Facultades complementarias y deber de confidencialidad:** la superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo.

Las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervenientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la superintendencia, aún después de haber dejado de pertenecer a la misma.

**Financiación al Estado Nacional:** el BCRA solo podía financiar al Estado Nacional a través de la compra, a precios de mercado, de títulos negociables emitidos por la Tesorería General de la Nación.

El crecimiento de las tenencias de títulos públicos del banco, a valor nominal, no podía ser superior al 10% por año calendario, ni superar el límite máximo dispuesto, es decir, hasta una tercera parte de las reservas de libre disponibilidad.

**Relaciones con el Estado Nacional:** el BCRA debía informar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria, fluir de fondos, balance de pagos y del producto e ingreso nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente.

## Ley de Entidades Financieras

Durante el período bajo análisis, se realizaron múltiples modificaciones a la Ley 21.526 de Entidades financieras. Las disposiciones que la modificaron o reglamentaron fueron las siguientes:

Ley 24.144, sancionada el 23/09/92 (BO 22/10/92)  
Decreto 1860/92 del 13/10/92 (22/10/92)  
Decreto 1887/92 del 15/10/92 (BO 22/10/92)  
Decreto 2076/93 del 08/10/93 (BO 13/10/93)  
Decreto 146/94 del 31/01/94 (BO 21/02/94)  
Decreto 13/95 del 04/01/95 (BO 11/01/95)  
Ley 24.485, sancionada el 05/04/95 (BO 18/04/95)  
Ley 24.627, sancionada el 21/02/96 (BO 18/03/96)  
Decreto 1311/01 del 22/10/01 (BO 26/10/01)  
Decreto 214/02 del 03/02/02 (BO 04/02/02)  
Ley 25.562, sancionada el 23/01/02 (BO 08/02/02)  
Decreto 248/02 del 06/02/02 (BO 08/02/02)  
Ley 25.780, sancionada el 27/08/03 (BO 08/09/03)  
Decreto 738/03 del 05/09/03 (BO 08/09/03)  
Ley 25.782, sancionada el 01/10/03 (BO 31/10/03)  
Ley 26.173, sancionada el 22/11/06 (BO 12/12/06)

A continuación, se detalla la normativa actualizada de acuerdo con las modificaciones enumeradas precedentemente.

**Ámbito de aplicación. Autorización:** continúan comprendidas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

**Autorización y condiciones para funcionar:** Las entidades comprendidas en la ley (bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y las cajas de crédito) no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del BCRA. Al considerar los pedidos de autorización se evalúa la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera. También la fusión o la transmisión de sus fondos de comercio la requerirán.

El BCRA tiene a su cargo la aplicación de la Ley de Entidades Financieras, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias necesarias para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejerce también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. El resto de las entidades deberá hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;
- c) Las cajas de crédito, que deberán constituirse en forma de sociedad cooperativa.

Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

El BCRA podrá denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas tenidas en cuenta para acordarlas.

El BCRA autorizará la apertura de filiales, pudiendo denegar las solicitudes, en todos los casos, fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

**Operaciones prohibidas y limitadas:** Las entidades comprendidas en la ley no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la Superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades;

- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y
- e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

**Plan de regularización y saneamiento:** la entidad que no cumpla con las normas prudenciales, las reservas de efectivo, la responsabilidad patrimonial y/o en general, con las normas dictadas por el BCRA, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que se determinen. La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, cuando:

- a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del BCRA;
- b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el BCRA establezca;
- c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;
- d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características.

Además, se podrán designar veedores con facultad de veto, exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución de remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al BCRA para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera,

El BCRA a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la normativa aplicable.

Acerca de estas últimas decisiones, el presidente del BCRA, deberá informar al Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual.

**Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y de los depósitos bancarios. Liquidez y Solvencia:** Cuando a juicio exclusivo del BCRA, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas de disolución, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia:

- I. – Reducción, aumento y enajenación del capital social.
- II. – Exclusión de activos y pasivos y su transferencia.
- III. – Intervención judicial

#### IV. –Transferencias de activos y pasivos excluidos<sup>99</sup>.

**Secreto financiero:** la norma establece que las entidades comprendidas en la ley, no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen. Solo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El BCRA en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:
  - Debe referirse a un responsable determinado;
  - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable,
  - Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones detalladas precedentemente.

- d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del BCRA.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Las informaciones que el BCRA reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial. El personal del BCRA, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervenientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones relativas a las sanciones y los recursos detallados en el punto siguiente.

**Régimen sancionatorio externo:** las sanciones serán aplicadas por el presidente del BCRA, o la autoridad competente<sup>100</sup>, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones a la ley, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca el BCRA y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

1. Llamado de atención
2. Apercibimiento
3. Multas.
4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.
6. Revocación de la autorización para funcionar.

<sup>99</sup> Las facultades derivadas de esta norma, permitieron la solución de muchas entidades que se encontraban en supuestos de disolución, sin pérdidas significativas para los depositantes y sin generar erogaciones para el erario público. La Ley 22.529 (emitida el 22/01/82) fue el antecedente inmediato del artículo 35 bis de la Ley de Entidades, tendiente a evitar los perjuicios que representaba toda liquidación de una entidad financiera, estableciendo vías de salvataje.

<sup>100</sup> El inciso d) del artículo 47 de la C.O. adjudica al Superintendente la atribución de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el BCRA promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

En los casos de llamados de atención y multas (1 y 2), ambas sanciones solo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del BCRA. Aquellas sanciones a las que se refieren los puntos 3), 4), 5) y 6), serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal<sup>101</sup>. En el caso del punto 6), hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones operará a los 6 años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa se operará a los 3 años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme.

**Revocación de la autorización para funcionar, disolución y liquidación de las entidades financieras:** Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al BCRA, en un plazo no mayor a los 2 días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.

El BCRA podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:

- a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;
- b) En los casos de disolución respecto a su existencia como persona jurídica;
- c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del BCRA, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;
- d) En los demás casos previstos en la Ley 21.526 y modificatorias.

A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de ésta y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses.

La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las Leyes 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales) y 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la ley 21.526.

La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> La Ley 21.628 (emitida el 26/08/77) creó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

<sup>102</sup> Tal como se desprende, con la sanción de la ley 24.144, el BCRA ya no ejerce la función de liquidador de entidades financieras, agotando su actuación en esta instancia al solicitar la quiebra en la propia resolución administrativa que dispone la revocación para funcionar o comunicando al juez competente tal revocación, y prestando la asistencia y colaboración sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de Superintendencia cumplidas con anterioridad o al otorgar la conformidad

**Liquidación judicial:** el liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico.

Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial.

**Quiebra:** Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BCRA<sup>103</sup>.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al BCRA para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del BCRA que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

## Composición del Sistema Financiero

En virtud de la información presentada por las diversas entidades financieras en cumplimiento del régimen informativo<sup>104</sup>, a continuación se informan los datos estadísticos correspondientes al período 2004 a 2011<sup>105</sup> en cuanto a la composición del sistema en su conjunto, a saber, bancos, bancos públicos, bancos privados, bancos locales de capital nacional, bancos locales de capital extranjero, sucursales de entidades financieras del exterior, compañías financieras, compañías financieras de capital nacional y de capital extranjero y cajas de crédito.

---

para que la ex entidad financiera administre por sí su cese (Marcos E. Moiseeff, Jorge C. Viviani y Luis A. Estoup (2001), "Ley de Entidades Financieras", Ed. La Ley).

<sup>103</sup> Se interpretó por la doctrina e incluso resolvió judicialmente que las entidades financieras tampoco pueden celebrar acuerdos preventivos extrajudiciales ("Banco Hipotecario S.A. s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial").

<sup>104</sup> El Régimen Informativo (RI) es un conjunto de normas a través de las cuales el Banco Central de la República Argentina (BCRA) requiere información con carácter de declaración jurada a entidades financieras y a otros entes sujetos a su control, relacionada con su situación económica y financiera, el cumplimiento de regulaciones y sus actividades.

<sup>105</sup> [https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Entidades\\_financieras.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Entidades_financieras.asp)

	may-04	may-05	may-06	may-07
<b>CANTIDAD ENTIDADES FINANCIERAS</b>	93	90	90	87
Bancos	74	72	72	69
Bancos Públicos	15	14	13	12
Bancos Públicos Nacionales	5	4	3	2
Bancos Públicos Provinciales Municipales	10	10	10	10
Bancos Privados	59	58	59	57
Bancos Privados S.A de Capital Nacional	31	32	34	35
Bancos Privados Cooperativos	2	2	1	1
Bancos Privados S.A de Capital extranjero	13	13	13	12
Bancos Sucursales de Entidades Financieras del Exterior	13	11	11	9
Entidades no bancarias	19	18	18	18
Compañías Financieras	17	16	16	16
Compañías Financieras de Capital Nacional	5	4	4	5
Compañías Financieras de Capital Extranjero	12	12	12	11
Cajas de Crédito	2	2	2	2

	may-08	may-09	may-10	may-11
<b>CANTIDAD ENTIDADES FINANCIERAS</b>	85	84	82	80
Bancos	68	67	66	64
Bancos Públicos	12	12	12	12
Bancos Públicos Nacionales	2	2	2	-
Bancos Públicos Provinciales Municipales	10	10	10	-
Bancos Privados	56	55	54	52
Bancos Privados S.A de Capital Nacional	34	33	32	31
Bancos Privados Cooperativos	1	1	1	-
Bancos Privados S.A de Capital extranjero	12	12	12	12
Bancos Sucursales de Entidades Financieras del Exterior	9	9	9	9
Entidades no bancarias	17	17	16	
Compañías Financieras	15	15	14	14
Compañías Financieras de Capital Nacional	4	4	3	4
Compañías Financieras de Capital Extranjero	11	11	11	10
Cajas de Crédito	2	2	2	2

**Última reforma de la Carta Orgánica  
del Banco Central de la República  
Argentina. Ley 26.739**

## Introducción

El 22/03/12 fue sancionada la Ley 26.739, publicada en el Boletín Oficial 28/03/12, de reforma de la Carta Orgánica del BCRA -aprobada por la Ley 24.144 y modificatoria-.

Esta ley introdujo significativas modificaciones. Se cambió su objetivo, ampliándolo; las normas sobre asistencia financiera al Estado Nacional; las normas contables para la confección de sus estados contables; la norma sobre utilidades; el régimen de efectivos mínimos; se ampliaron sus facultades regulatorias y de supervisión, entre otras disposiciones.

Se eliminó el carácter de órgano desconcentrado que la Carta Orgánica anterior le asignaba a la SEFYC -adjudicando al Presidente la dirección de su actuación-, limitando las atribuciones del Superintendente, y concediendo algunas facultades al Directorio. También se suprimió la carga de informar con periodicidad trimestral o cada vez que se previeran desvíos significativos respecto de las metas de inflación y variación total de dinero determinadas en el programa monetario anual, haciendo públicas las causas del desvío y la nueva programación, cuyo incumplimiento configuraba causal de remoción para los integrantes del Directorio<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> Que fuera incorporada al texto del artículo 3 de la C.O. por la reforma dispuesta por el artículo 1 de la Ley 25.562.

# Directorios del Banco Central de la República Argentina 2012-2025

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2012

## ***Presidente***

MERCEDES MARCÓ DEL PONT

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

GABRIELA CIGANOTTO

## ***Directores***

SANTIAGO CARNERO

SERGIO M. CHODOS

WALDO J. M. FARÍAS

CARLOS A. PÉREZ

CARLOS D. SÁNCHEZ

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2013

## ***Presidente***

MERCEDES MARCÓ DEL PONT

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

GABRIELA CIGANOTTO

## ***Directores***

SANTIAGO CARNERO

WALDO J. M. FARÍAS

CARLOS A. PEREZ

CARLOS D. SÁNCHEZ

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2014

## ***Presidente***

JUAN CARLOS FÁBREGA<sup>107</sup>

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

VACANTE

## ***Directores***

SEBASTIÁN A. AGUILERA  
EDUARDO A. BARBIER  
COSME J. C. BELMONTE  
SANTIAGO CARNERO  
WALDO J. M. FARÍAS  
GERMÁN D. FELDMAN

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>107</sup> 19/11/13 - 01/10/14: condujo el Banco Central durante el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner siendo ministro de Economía y Finanzas Públicas Axel Kicillof. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2015

## ***Presidente***

ALEJANDRO VANOLI LONG BIOCCHA<sup>108</sup>

## ***Vicepresidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente 2º***

SEBASTIÁN A. AGUILERA

## ***Directores***

MARIANO BELTRANI  
PEDRO M. BISCAY  
SANTIAGO CARNERO  
BÁRBARA E. DOMATTO CONTI  
WALDO J. M. FARÍAS  
GERMÁN D. FELDMAN  
ALEJANDRO FORMENTO

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>108</sup> 02/10/14 - 10/12/15: fue presidente del BCRA durante el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner siendo ministro de Economía y Finanzas Públicas Axel Kicillof. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2016

## ***Presidente***

FEDERICO A. STURZENEGGER<sup>109</sup>

## ***Vicepresidente***

LUCAS LLACH

## ***Vicepresidente 2º***

VACANTE

## ***Directores***

PEDRO M. BISCAY

JUAN M. CUATTROMO

PABLO CURAT

GERMÁN D. FELDMAN

FRANCISCO E. GISMONDI

HORACIO T. LIENDO (n)

DEMIAN A. REIDEL

FABIÁN H. ZAMPONE

## ***Secretario del Directorio***

ROBERTO T. MIRANDA

---

<sup>109</sup> 11/12/15 - 15/06/18: estuvo a cargo de la presidencia de la institución durante el gobierno de Mauricio Macri, siendo ministro de Hacienda y Finanzas Públicas Alfonso Prat Gay y luego ministro de Hacienda Nicolás Dujovne.  
[https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2017

## ***Presidente***

FEDERICO A. STURZENEGGER

## ***Vicepresidente***

LUCAS LLACH

## ***Vicepresidente 2º***

DEMIAN A. REIDEL

## ***Directores***

PEDRO M. BISCAY

PABLO CURAT

FRANCISCO E. GISMONDI

HORACIO T. LIENDO (n)

FABIÁN H. ZAMPONE

## ***Secretario del Directorio***

VIVIANA FOGLIA

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2018

## ***Presidente***

FEDERICO A. STURZENEGGER<sup>110</sup>

## ***Vicepresidente***

LUCAS LLACH

## ***Vicepresidente 2º***

DEMIAN A. REIDEL

## ***Directores***

PABLO CURAT

FRANCISCO E. GISMONDI

HORACIO T. LIENDO (n)

ENRIQUE SZEWACH

FABIÁN H. ZAMPONE

## ***Secretario del Directorio***

ADRIANA BREST

---

<sup>110</sup> Durante el período del 18/06/18 - 25/09/18, asumió como Presidente del BCRA, Luis Andrés Caputo en el gobierno de Mauricio Macri, siendo ministro de Hacienda Nicolás Dujovne. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2019

## ***Presidente***

GUIDO M. SANDLERIS<sup>111</sup>

## ***Vicepresidente***

GUSTAVO E. CAÑONERO

## ***Vicepresidente 2º***

VERÓNICA E. RAPPOPORT

## ***Directores***

MARCELO A. CASTRO  
FRANCISCO E. GISMONDI  
HORACIO T. LIENDO (n)  
ENRIQUE SZEWACH  
FABIÁN H. ZAMPONE

## ***Secretario del Directorio***

ADRIANA BREST

---

<sup>111</sup> 25/09/18 - 09/12/19: Condujo el BCRA durante el gobierno de Mauricio Macri, siendo ministro de Hacienda Nicolás Dujovne y luego Hernán Lacunza. [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2020

## ***Presidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE<sup>112</sup>

## ***Vicepresidente***

SERGIO A. WOYECHEZEN

## ***Vicepresidente 2º***

JORGE E. CARRERA

## ***Directores***

CLAUDIA BERGER

ZENÓN A. BIAGOSCH

ARNALDO M. BOCCO

CLAUDIO M. GOLONBEK

GUILLERMO HANG

CARLOS M. HOURBEIGT

BETINA S. STEIN

## ***Secretario del Directorio***

ADRIANA BREST

---

<sup>112</sup> 10/12/19 - 11/12/23: Fue titular del BCRA durante el gobierno de Alberto Ángel Fernández. Durante el mandato de Pesce estuvieron a cargo del Ministerio de Economía: Martín Maximiliano Guzmán (10/12/19 al 02/07/22), Silvina Batakis (04/07/22 al 28/07/22) y Sergio Tomás Massa (03/08/22 al 10/12/23). [https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes\\_Anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/Institucional/Presidentes_Anteriores.asp)

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2021

## ***Presidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente***

SERGIO A. WOYECHESEN

## ***Vicepresidente 2º***

JORGE E. CARRERA

## ***Directores***

DIEGO A. BASTOURRE

CLAUDIA BERGER

ZENÓN A. BIAGOSCH

ARNALDO M. BOCCO

CLAUDIO M. GOLONBEK

GUILLERMO HANG

BETINA S. STEIN

## ***Secretario del Directorio***

ADRIANA BREST

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2022

## ***Presidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente***

SERGIO A. WOYECHESEN

## ***Vicepresidente 2º***

JORGE E. CARRERA

## ***Directores:***

DIEGO A. BASTOURRE  
ZENÓN A. BIAGOSCH  
CLAUDIA BERGER  
ARNALDO M. BOCCO  
CLAUDIO M. GOLONBEK  
GUILLERMO HANG  
BETINA S. STEIN

## ***Secretario del Directorio***

ADRIANA BREST

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2023

## ***Presidente***

MIGUEL ÁNGEL PESCE

## ***Vicepresidente***

SERGIO A. WOYECHEZEN

## ***Vicepresidente 2º***

LISANDRO P. CLERI

## ***Directores***

ZENÓN A. BIAGOSCH

JORGE E. CARRERA

PABLO M. CARRERAS MAYER

JUAN A. D'ATTELLIS NOGUERA

CLAUDIO M. GOLONBEK

EDUARDO HECKER

## ***Secretario del Directorio***

ADRIANA BREST

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2024

## ***Presidente***

SANTIAGO BAUSILI<sup>113</sup>

## ***Vicepresidente***

VLADIMIR WERNING

## ***Vicepresidente 2º***

ALEJANDRO D. LEW

## ***Directores***

JUAN E. CURUTCHET

NICOLÁS M. FERRO

MARCELO E. GRIFFI

PEDRO J. INCHAUSPE

AGUSTÍN PESCE

SILVINA RIVAROLA

SEBASTIÁN SÁNCHEZ SARMIENTO

## ***Secretario del Directorio***

ADRIANA BREST

---

<sup>113</sup> Desde el 11/12/23 a la actualidad: es titular del BCRA mientras ejerce la presidencia de la Nación Javier Gerardo Milei y se encuentra a cargo del Ministerio de Economía: Luis Caputo.

# Conformación del Directorio al 31 de mayo 2025

## ***Presidente***

SANTIAGO BAUSILI

## ***Vicepresidente***

VLADIMIR WERNING

## ***Vicepresidente 2º***

BALTASAR F. ROMERO KRAUSE

## ***Directores***

JUAN E. CURUTCHET

NICOLÁS M. FERRO

FEDERICO M. FURIASE

MARCELO E. GRIFFI

PEDRO J. INCHAUSPE

SILVINA RIVAROLA

SEBASTIÁN SÁNCHEZ SARMIENTO

## ***Secretario del Directorio***

ADRIANA BREST

# Principales misiones y funciones previstas en la Carta Orgánica del BCRA

## Ley 26.730

La Ley 26.739 está compuesta de 2 títulos correspondientes a las modificaciones a la Carta Orgánica del BCRA (artículos 1 a 20) y a la Ley de Convertibilidad 23.928 (artículos 21 a 24<sup>114</sup>). A continuación, se detallan las principales modificaciones a la Carta Orgánica del BCRA, que fuera aprobada oportunamente por la Ley 24.144.

**Naturaleza y Objeto:** la reforma mantiene el carácter autárquico del BCRA.

En cuanto a la finalidad institucional, la “función primaria y fundamental” de la Carta Orgánica de 1992, era la de preservar el valor de la moneda. A partir de la reforma, se le atribuye al BCRA un múltiple mandato, consistente en “promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el Estado Nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social.”

**Funciones y facultades del BCRA:** la reforma agregó las siguientes (sin modificaciones significativas respecto de las anteriores) al artículo 4 de la Carta Orgánica:

- Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito (inc b);
- Desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional (párrafo in fine del inc. c);
- Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria (inc. g);
- Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones (inc. h).

**Atribuciones del presidente:** la ley incorporó las siguientes (sin modificar las anteriores) al texto del art. 10 de la Carta Orgánica:

- Dirige la actuación de la SEFYC (inc. e);<sup>115</sup>
- Opera en los mercados monetario y cambiario (inc. j).

<sup>114</sup> La norma dispuso la derogación de los artículos 4 y 5 y la modificación del art. 6 de la ley 23.928. El efecto central de la modificación fue eliminar la obligación de mantener afectadas las reservas del BCRA al respaldo del 100 % de la base monetaria (al efecto se suprimió también la definición legal del modo de calcularla -circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BCRA, en cuentas corrientes o en cuentas especiales-).

<sup>115</sup> En cuanto al ejercicio de la Superintendencia, la reforma de la Ley 26.739 eliminó el carácter de órgano desconcentrado que el texto anterior le asignaba a la SEFYC, en su lugar, le atribuye al presidente la dirección de la actuación de aquellas Superintendencia. En cuanto a la previsión del nuevo inc. j) la facultad era potestad del Directorio en la ley anterior.

**Facultades especiales del presidente:** En punto a la facultad especial del presidente para la resolución de casos urgentes de competencia del Directorio, la reforma incorporó el procedimiento aplicable en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, que no estaba previsto.

**Incompatibilidades:** La ley amplió las incompatibilidades previstas en el inc. b) del art. 8 para desempeñarse como miembros del Directorio. Ahora no pueden hacerlo los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación (antes a quienes estuvieran en esas posiciones respecto de las entidades financieras, ahora respecto de cualquiera de las entidades actuantes en los mercados financieros, cambiarios y de capitales).

**Atribuciones del Directorio:** La reforma agregó al art. 14 de la Carta Orgánica las siguientes:

- Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco, inc. e);
- Propender a ampliar la cobertura geográfica del sistema, atender las zonas con menor potencial económico y menor densidad poblacional y promover el acceso universal de los usuarios a los servicios financieros, (en el ejercicio de la facultad de autorizar la apertura de sucursales y otras dependencias de las entidades financieras y sus proyectos de fusión), inc. o);
- Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas, inc. q);<sup>116</sup>
- Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reservas, encajes diferenciales u otros medios apropiados, inc. r);
- Dictar normas aplicables a las actividades relativas a los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria, inc. s);
- Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero, inc. t); Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos, inc. u);
- Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia, inc. v);
- Establecer políticas diferenciadas orientadas a las pequeñas y medianas empresas (Pyme) y a las economías regionales, inc. w).

---

<sup>116</sup> Disposición que se complementa con las modificaciones dispuestas por la misma ley a varias disposiciones de la ley 23.928 de Convertibilidad, mencionadas en la nota 114.

Adicionalmente, con relación a las funciones propias del Directorio como órgano de gobierno, mantiene lo establecido en la Ley 24.144, lo referido a la elaboración y remisión para su aprobación al Congreso de la Nación (antes del 30 de septiembre de cada año) del presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos, eliminando la referencia a la SEFYC. Ello, en armonía con la supresión del carácter de órgano desconcentrado asignado por la ley 24.144 a la Superintendencia.

**Operaciones del Banco:** Se modifica el inciso f) del art. 17, agregando como propósito de los adelantos a las entidades financieras allí previstos, el siguiente:

Promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinado a la inversión productiva. En el caso de los adelantos para inversión productiva, el directorio podrá aceptar que, del total de las garantías exigidas, hasta un veinticinco por ciento (25%) se integre mediante los activos mencionados en el primer párrafo del inciso c) de este artículo, tomando en consideración para ello el plazo de la operatoria.

Asimismo, con relación a las operaciones de mercado abierto permitidas al BCRA, consistentes en comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y, cambiaria, la reforma agregó los objetivos de regulación financiera y crediticia (art. 18 inc. a).

**Financiamiento al Estado Nacional:** En relación con este tema la reforma modificó el art. 20 de la ley en dos sentidos:

1) Elimina el tope del 12 % de la base monetaria, excluidos los que se destinen al pago de obligaciones con organismos financieros multilaterales y al pago de obligaciones en moneda extranjera, impuesto a los adelantos y

2) Permite, con carácter de excepcional, otorgar adelantos transitorios por una suma adicional equivalente a, como máximo, el 10% de los recursos en efectivo que el Estado Nacional haya obtenido en los últimos 12 meses. Esta facultad excepcional podrá ejercerse durante un plazo máximo de 18 meses. Cumplido ese plazo el BCRA no podrá otorgar al Estado Nacional adelantos que incrementen este último concepto. Tales adelantos deberán ser reembolsados dentro de los 18 meses de efectuados. Si quedase impagos, después de vencido aquel plazo, no podrá volver a emplearse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas por este concepto hayan sido reintegradas.

**Efectivos mínimos:** Se elimina del art. 28 de la Carta Orgánica la prohibición de exigir la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras, aparte de los previstos para la constitución de efectivos mínimos.

**Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:** tal como se mencionó la reforma de la Ley 26.739, suprimió la condición de órgano desconcentrado dependiente presupuestariamente del BCRA que la ley anterior asignara a la SEFYC.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Esa definición generó varias modificaciones en el diseño de las atribuciones de este órgano. Ya vimos las que se distribuyeron entre el Presidente y el Directorio, de aquellas atinentes a la forma de desconcentración administrativa que perdió vigencia.

**Facultades de la SEFYC:** Las modificaciones al art. 47 de la ley -acordes al cambio de estatus jurídico del órgano- fueron:

Vigilar – en lugar de establecer- el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias, inc. a);

A la atribución de aplicar las sanciones que establece la Ley 21.526 de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, se agregó la posibilidad de avocación del Presidente, inc. d);

Se eliminó la facultad de declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a sujetos no autorizados, inc. e).<sup>118</sup>

**Facultades del Superintendente:** en su carácter de administrador, le corresponde establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia, pero se suprime su facultad de nombrar, promover y separar al personal, art. 48 inc. b.

**Información Económica:** Con anterioridad a esta reforma (art. 3), el BCRA debía presentar anualmente un programa monetario que abarcaba el ejercicio siguiente, las metas de inflación y la variación total de dinero proyectada. Agregando que con periodicidad trimestral, o en cada oportunidad en que se previeran desvíos significativos respecto de las metas informadas, debía hacer públicas las causas del desvío y la nueva programación. Dando al incumplimiento de esta obligación de informar el carácter de causal de remoción para los integrantes del Directorio.

Ahora se prevé – art. 42- que el BCRA deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria. Agregando que de producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, se deberán dar a conocer las causas y las medidas adoptadas en consecuencia.

---

<sup>118</sup> Como se puntualizó antes la atribución la tiene actualmente el Directorio.

## Composición del Sistema Financiero

En virtud de la información presentada por las diversas entidades financieras en cumplimiento del régimen informativo<sup>119</sup>, a continuación se informan los datos estadísticos correspondientes al período 2012 a 2025<sup>120</sup> en cuanto a la composición del sistema en su conjunto, a saber, bancos, bancos públicos, bancos privados, bancos locales de capital nacional, bancos locales de capital extranjero, sucursales de entidades financieras del exterior, compañías financieras, compañías financieras de capital nacional y de capital extranjero y cajas de crédito.

	may-12	may-13	may-14	may-15
<b>CANTIDAD ENTIDADES FINANCIERAS</b>	80	81	81	81
Bancos	64	65	65	65
Bancos Públicos	12	12	12	12
Bancos Privados	52	53	53	53
Bancos Locales de Capital Nacional	32	33	33	33
Bancos Locales de Capital extranjero	11	11	11	11
Bancos Sucursales de Entidades Financieras del Exterior	9	9	9	9
Compañías Financieras	14	14	15	15
Compañías Financieras de Capital Nacional	5	5	6	6
Compañías Financieras de Capital Extranjero	9	9	9	9
Cajas de Crédito	2	2	1	1

	may-16	may-17	may-18	may-19
<b>CANTIDAD ENTIDADES FINANCIERAS</b>	78	78	77	78
Bancos	62	63	62	63
Bancos Públicos	13	13	13	13
Bancos Privados	49	50	49	50
Bancos Locales de Capital Nacional	32	33	33	34
Bancos Locales de Capital extranjero	10	10	9	9
Bancos Sucursales de Entidades Financieras del Exterior	7	7	7	7
Compañías Financieras	15	14	14	14
Compañías Financieras de Capital Nacional	6	5	5	5
Compañías Financieras de Capital Extranjero	9	9	9	9
Cajas de Crédito	1	1	1	1

<sup>119</sup> El Régimen Informativo (RI) es un conjunto de normas a través de las cuales el Banco Central de la República Argentina (BCRA) requiere información con carácter de declaración jurada a entidades financieras y a otros entes sujetos a su control, relacionada con su situación económica y financiera, el cumplimiento de regulaciones y sus actividades.

<sup>120</sup> [https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Entidades\\_financieras.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Entidades_financieras.asp)

	may-20	may-21	may-22	may-23	may-24
<b>CANTIDAD ENTIDADES FINANCIERAS</b>	78	79	79	77	77
Bancos	64	64	64	63	63
Bancos Públicos	13	13	13	13	13
Bancos Privados	51	51	51	50	50
Bancos Locales de Capital Nacional	35	35	35	35	35
Bancos Locales de Capital extranjero	9	10	10	9	9
Bancos Sucursales de Entidades Financieras del Exterior	7	6	6	6	6
Compañías Financieras	14	15	15	14	14
Compañías Financieras de Capital Nacional	5	6	6	6	6
Compañías Financieras de Capital Extranjero	9	9	9	8	8
Cajas de Crédito	-	-	-	-	-

# **Los signos monetarios hasta 2025**

## Billetes y monedas | Emisiones anteriores<sup>121</sup>

A continuación, se detallan los signos monetarios que circularon en el país desde 1881 hasta la actualidad:

Unidad Monetaria	Normativa	Vigente desde
Peso	Decreto 2.128 y Ley de Convertibilidad	01/01/92
Austral	Decreto 1.096/85	15/06/85
Peso Argentino	Decreto 22.707/83	01/06/83
Peso Ley	Ley 18.188	01/01/70
Peso Moneda Nacional	Ley 1.130, modificada por Ley 3.871	05/11/1881

### Peso

El Decreto 2.128 del 10/10/91 dispuso la puesta en vigencia de la LÍNEA PESO a partir del 01/01/92. Se estableció una paridad de \$1 (un peso) equivalente a A10.000 (diez mil australes). El peso era convertible con el dólar estadounidense a una relación un peso (\$1) por cada dólar. Esta paridad se estableció continuando con lo legislado por la Ley 23.928 de Convertibilidad del Austral del 27/03/91 y los billetes emitidos en esa oportunidad llevaban la leyenda “Convertibles de curso legal”.

Esta línea monetaria presenta actualizaciones en los diseños de sus denominaciones que motivó la desmonetización de los billetes de su emisión original de 1992.

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
\$5	22/06/98	30/06/22	01/07/22
\$5	01/10/15	30/06/22	01/07/22
\$2	06/01/92	31/08/18	01/09/18
\$1	02/01/92	01/05/18	01/05/18

<sup>121</sup> Información publicada en la página web institucional del BCRA en [https://www.bcra.gob.ar/MediosPago/Emisiones\\_anteriores.asp](https://www.bcra.gob.ar/MediosPago/Emisiones_anteriores.asp)

## Austral

Mediante el Decreto 1.096 del 14/06/85, se establece como unidad monetaria argentina el AUSTRAL (A), vigente a partir del 15/06/85.

La relación entre esta línea y su predecesora, la línea PESO Ley, fue de 1 A = 1000 \$a. (\*\*)

### Monedas

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
1/2 centavo	23/09/85	31/12/91	01/03/92
1 centavo	23/09/85	31/12/91	01/03/92
5 centavos	23/09/85	31/12/91	01/03/92
10 centavos	14/10/85	31/12/91	01/03/92
50 centavos	14/10/85	31/12/91	01/03/92
1 A	27/03/89	31/12/91	01/03/92
5 A	22/05/89	31/12/91	01/03/92
10 A	26/06/89	31/12/91	01/03/92
100 A	28/11/90	31/10/93	31/12/93
500 A	01/11/90	31/10/93	31/12/93
1000 A	28/11/90	31/10/93	31/12/93

### Billetes

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
1 A	31/10/85	31/10/91	31/12/91
5 A	28/03/86	31/10/91	31/12/91
10 A	30/12/85	31/10/91	31/12/91
50 A	23/06/86	31/12/91	01/03/92
100 A	25/11/85	01/06/92	30/09/92 (*)
500 A	02/05/88	01/06/92	30/09/92 (*)
1000 A	30/09/88	01/06/92	30/09/92 (*)
5000 A	26/05/89	01/10/92	31/12/92
10000 A (P)	31/07/89	31/08/91	31/10/91
10000 A (D)	25/08/89	01/10/92	31/12/92

50000 A (P)	02/06/89	31/08/91	31/10/91
50000 A (D)	08/11/89	02/01/93	31/03/93
100000 A	21/05/90	02/01/93	31/03/93
500000 A (P)	02/07/1990	31/10/91	31/12/91
500000 A (D)	01/11/1990	02/01/93	15/01/93

(\*) Postergado el canje hasta el 30/11/92.

(\*\*) Todas las monedas y billetes de esta línea han sido desmonetizados, por lo cual ya no pueden ser canjeados por la línea vigente.

(P) Billetes provisorios (serie PESO argentino con sello aclaratorio de su denominación en australes).

(D) Billetes definitivos (serie austral).

## Peso Argentino

Mediante el Decreto 22.707/83, se establece como unidad monetaria argentina el PESO ARGENTINO (\$a), vigente a partir del 01/06/83.

La relación entre esta línea y su predecesora, la línea PESO Ley, fue de 1 \$a = 10000 \$ Ley. (\*\*)

### Monedas

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
1 centavo	01/07/83	19/07/85	11/10/85
5 centavos	01/06/83	19/07/85	11/10/85
10 centavos	01/06/83	19/07/85	11/10/85
50 centavos	01/06/83	19/07/85	11/10/85
1 \$a	06/07/84	19/07/85	11/10/85
5 \$a	03/12/84	31/07/91	30/09/91
10 \$a	03/12/84	31/07/91	30/09/91
50 \$a	31/05/85	31/07/91	30/09/91

### Billetes

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
1 \$a	01/06/83	19/07/85	11/10/85
5 \$a	01/06/83	31/05/87	01/12/87
10 \$a	01/06/83	31/05/87	01/12/87

50 \$a	01/06/83	31/05/87	01/12/87
100 \$a	01/06/83	31/05/87	01/12/87
500 \$a	22/5/84	31/05/87	01/12/87
1000 \$a	31/10/83	30/11/87	01/07/88
5000 \$a	29/11/84	30/11/87	01/07/88
10000 \$a	03/04/85	30/11/87	01/07/88

(\*\*) Todas las monedas y billetes de esta línea han sido desmonetizados, por lo cual ya no pueden ser canjeados por la línea vigente.

### **Peso Ley**

Mediante la sanción de la Ley 18.188, del 05/04/69, se establece como unidad monetaria argentina el PESO LEY 18.188 (\$ ley) vigente a partir del 01/01/70. La relación entre esta línea y su predecesora, la línea PESO Moneda Nacional, fue de 1 \$Ley = 100 m\$N. (\*\*)

#### *Monedas*

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
1 centavo	01/01/70	31/10/79	28/12/79
5 centavos	18/05/70	31/10/79	28/12/79
10 centavos	01/12/70	31/10/79	28/12/79
20 centavos	18/05/70	31/10/79	28/12/79
50 centavos	01/01/70	31/10/79	28/12/79
1 \$ Ley	01/10/74	02/01/84	30/03/84
5 \$ Ley	12/04/76	02/01/84	30/03/84
10 \$Ley	12/07/76	02/01/84	30/03/84
50 \$ Ley	01/08/78	02/01/84	30/03/84
100 \$ Ley	01/08/78	02/01/84	30/03/84

#### *Billetes*

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
1 \$ Ley	30/01/70	01/04/81	01/04/82
5 \$ Ley	24/11/71	01/04/81	01/04/82
10 \$ Ley	01/09/70	01/04/81	01/04/82

50 \$ Ley	15/03/72	01/04/81	01/04/82
100 \$ Ley	15/02/71	01/04/81	01/04/82
500 \$ Ley	30/11/72	02/04/84	29/06/84
1000 \$ Ley	27/11/73	02/04/84	29/06/84
5000 \$ Ley	12/12/77	02/04/84	26/06/84
10000 \$ Ley	25/10/76	19/07/85	11/10/85
50000 \$ Ley	19/02/79	19/07/85	11/10/85
100000 \$ Ley	01/11/79	19/07/85	11/10/85
500000 \$ Ley	28/07/80	19/07/85	11/10/85
1000000 \$ Ley	25/11/81	19/07/85	11/10/85

(\*\*) Todas las monedas y billetes de esta línea han sido desmonetizados, por lo cual ya no pueden ser canjeados por la línea vigente.

### Peso Moneda Nacional

Mediante la sanción de la Ley 1.130, modificada por la Ley 3.871 del 04/11/1899 se establece como unidad monetaria argentina el PESO MONEDA NACIONAL (m\$n). (\*\*)

#### Monedas

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
1 centavo	1882	21/04/59	02/01/60
2 centavos	1882	21/04/59	02/01/60
5 centavos	1896	31/01/65	01/07/65
10 centavos	1896	21/01/66	01/07/66
20 centavos	1896	31/01/67	01/04/67
50 centavos	1941	31/01/69	29/03/78
1 m\$n	1957	01/10/74	29/03/78
5 m\$n	1961	12/04/76	29/03/78
10 m\$n	1962	12/07/76	29/03/78
25 m\$n	1964	12/07/76	29/03/78

## Billetes

Denominación	Emisión	Cese curso legal	Desmonetización
50 centavos (1)	19/05/42	31/12/60	31/12/62
50 centavos (2)	27/02/50	31/12/60	29/12/62
1 m\$n (1)	1935	31/12/60	29/12/62
1 m\$n (2)	29/03/52	31/12/60	29/12/62
5 m\$n (1)	28/11/35	31/01/65	01/07/65
5 m\$n (2)	23/05/60	31/01/65	31/01/75
10 m\$n (1)	17/03/36	31/01/65	01/07/65
10 m\$n (2)	02/01/43	31/01/65	31/01/75
50 m\$n (1)	10/09/36	30/03/68	01/07/75
50 m\$n (2)	02/01/43	01/07/75	29/03/78
100 m\$n (1)	14/08/36	30/03/68	01/07/75
100 m\$n (2)	23/12/43	01/07/75	29/03/78
500 m\$n (1)	21/12/44	30/03/68	01/07/75
500 m\$n (2)	25/11/64	01/07/75	29/03/78
1000 m\$n	21/12/44	01/07/75	29/03/78
5000 m\$n	04/10/62	01/07/75	29/03/78
10000 m\$n	18/12/61	01/07/75	29/03/78

(1) Primer diseño

(2) Segundo diseño

(\*\*) Todas las monedas y billetes de esta línea han sido desmonetizados, por lo cual ya no pueden ser canjeados por la línea vigente.

## Billetes y monedas | Emisiones vigentes<sup>122</sup>

### Billetes de curso legal de la línea Peso

Denominación	Diseño	Emisión
\$10		14/01/98
\$10		04/04/16
\$20		18/01/00
\$20		03/10/17
\$50		19/07/99

<sup>122</sup> Información publicada en la página web institucional del BCRA en [https://www.bcra.gob.ar/MediosPago/Emisiones\\_vigentes.asp](https://www.bcra.gob.ar/MediosPago/Emisiones_vigentes.asp)

---

\$50



02/03/15

---

\$50



15/08/18

---

\$100



03/12/99

---

\$100



Serie S

---

\$100



Serie T

---

\$100



20/09/12

---

\$100



Serie B

---

\$100



Serie AA

---

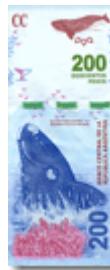
\$100



18/12/18

---

\$200



26/10/16

---

\$500



29/06/16

---

\$1000



30/11/17

---

\$1000



14/07/23

\$2000		22/05/23
\$2000		07/11/23 Circulación
\$10.000		07/05/24
\$20.000		13/11/24

### Monedas de curso legal

Las monedas emitidas con curso legal forzoso, es decir que deben ser aceptadas como medio de pago en todo el territorio de la República Argentina, son las siguientes:

- 1 Centavo
- 5 Centavos
- 10 Centavos
- 25 Centavos
- 50 Centavos
- 1 Peso Árboles de la República Argentina
- 1 Peso
- 1 Peso Bicentenario de la Primera Moneda Patria
- 1 Peso Serie del Bicentenario
- 2 Pesos Árboles de la República Argentina
- 2 Pesos
- 5 Pesos Árboles de la República Argentina
- 10 Pesos Árboles de la República Argentina

## Monedas conmemorativas de curso legal

También poseen curso legal forzoso las monedas conmemorativas que se detallan a continuación, emitidas en cantidades reducidas, motivo por el cual difícilmente se las encuentra en la circulación diaria.

	Moneda	Emisión
50 Centavos	50 Aniversario Creación UNICEF	13/05/97
	50 Aniversario Ley Voto Femenino Obligatorio	30/12/97
	MERCOSUR	24/07/98
	179 Aniversario Fallecimiento Gral. Güemes	16/06/00
	150 Aniversario Fallecimiento Gral. San Martín	17/08/00
1 Peso	50 Aniversario Creación UNICEF	13/05/97
	50 Aniversario Ley Voto Femenino Obligatorio	20/10/97
	MERCOSUR	24/07/98
	Bicentenario Nacimiento Gral. J. J. de Urquiza	7/12/2001
	Bicentenario de la Revolución de Mayo	04/06/10
	Bicentenario de la Primera Moneda Patria	13/04/13
	Convención Nacional Constituyente de 1994	21/11/94
	100 Aniversario Nacimiento Jorge Luis Borges	24/08/99
	50 Aniversario Fallecimiento Eva Duarte de Perón	07/05/04
	25 Aniversario de la "Gesta de Las Malvinas"	03/04/07
	Centenario del Descubrimiento del Petróleo Argentino	07/12/07
	Defensa de los Derechos Humanos	10/12/09
	75 Aniversario de la Creación del BCRA	31/05/10
	30 Aniversario de la Recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur	20/09/12
	Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina	07/07/16
	Convención Nacional Constituyente de 1994	21/11/94

## **Apéndice**

## **Leyes vigentes**

# Carta Orgánica del BCRA (según texto Ley 24.144 y modificatorias)

## Régimen General

### Capítulo I | Naturaleza y objeto

**Artículo 1** – El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes. El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco. Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al banco las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce esta Carta Orgánica.

Artículo sustituido por art. 1  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 2** – El Banco Central de la República Argentina tendrá su domicilio en la Capital de la República. Podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

**Artículo 3** – El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social.

Artículo sustituido por art. 2  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 4** – Son funciones y facultades del banco:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;
- b) Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito;
- c) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;
- d) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- e) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- f) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación;
- g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;

h) Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo sustituido por art. 3  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

## Capítulo II | Capital

**Artículo 5** – El Capital del banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley.

Segundo párrafo, observado por art. 2  
del Decreto 1.860/92, BO 22/10/92.

## Capítulo III | Directorio

**Artículo 6** – El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

**Artículo 7** – El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación; durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación. Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.

Artículo sustituido por art. 1  
del Decreto 1.373/99, BO 29/11/99.

**Artículo 8** – No podrán desempeñarse como miembros del directorio:

a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieran otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;

b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación.

Inciso sustituido por art. 4  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.

**Artículo 9** — Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Carta Orgánica o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior. La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.

#### **Atribuciones del presidente**

**Artículo 10** — El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter: a) Ejerce la administración del banco;

- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- f) Propone al Poder Ejecutivo Nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h) Dispone la substanciación de sumarios al personal, cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución;
- j) Opera en los mercados monetario y cambiario.

Artículo sustituido por art. 5  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 11** – Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá, asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces, y un director, o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, con dos (2) directores, debiendo dar cuenta a ese Cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Artículo sustituido por art. 6  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 12** – El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Cinco (5) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia. El ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos del Poder Ejecutivo nacional, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

**Artículo 13** – El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las que el presidente – de entre las propias – le asigne o delegue. El directorio nombrará un vicepresidente 2º entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia. Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los directores falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a nombrar a su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 7.

## Atribuciones del directorio

**Artículo 14** – Corresponde al directorio:

- a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
- c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente;
- i) Ejercer las facultades poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;

- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Autorizar la apertura de sucursales y otras dependencias de las entidades financieras y los proyectos de fusión de éstas, propendiendo a ampliar la cobertura geográfica del sistema, atender las zonas con menor potencial económico y menor densidad poblacional y promover el acceso universal de los usuarios a los servicios financieros;
- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del banco;
- q) Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas;
- r) Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reservas, encajes diferenciales u otros medios apropiados;
- s) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4;
- t) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- u) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- v) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia;
- w) Establecer políticas diferenciadas orientadas a las pequeñas y medianas empresas y a las economías regionales.

Artículo sustituido por art. 7  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 15 –** Como órgano de gobierno del banco, le corresponde al directorio:

- a) Dictar el estatuto del personal del banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
- b) Designar a los subgerentes generales a propuesta del presidente del banco;
- c) Crear y suprimir agencias;
- d) Nombrar corresponsales;

e) Elaborar y remitir para su aprobación, antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del banco.

Inciso sustituido por art. 8  
de la Ley 26.739, BO 28/03/2012.

f) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria.

#### Capítulo IV | Administración general del banco

**Artículo 16** – La administración del banco será ejercida por intermedio de los subgerentes generales, los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores. Los subgerentes generales son los asesores del presidente y del directorio. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido del presidente o del directorio. Dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe, que actuará en esta función con el nombre de gerente general. Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del banco.

#### Capítulo V | Operaciones del banco

**Artículo 17** – El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación.

b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de liquidez transitoria, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. Las operaciones de redescuento implicarán la transferencia en propiedad de los instrumentos de crédito de la entidad financiera a favor del Banco. La entidad financiera asistida permanecerá obligada respecto del pago de los deudores de la cartera redescantada.

c) Otorgar adelantos en cuentas a las entidades financieras por liquidez transitoria, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.

Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prenderán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. En el caso de las entidades financieras cooperativas, la prenda del capital social será sustituida por la

conformidad asamblearia irrevocable para la eventual aplicación del artículo 35 bis. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.

d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República.

e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiera adquirido de las entidades financieras afectadas por problemas de liquidez.

f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: i) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, o ii) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, para promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinada a la inversión productiva. En el caso de los adelantos para inversión productiva, el directorio podrá aceptar que, del total de las garantías exigidas, hasta un veinticinco por ciento (25%) se integre mediante los activos mencionados en el primer párrafo del inciso c) de este artículo, tomando en consideración para ello el plazo de la operatoria. En los casos previstos en este inciso no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes.

Inciso sustituido por art. 9  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquellos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Artículo sustituido por art. 6  
de la Ley 25.562, BO 08/02/02.

**Artículo 18 – El Banco Central de la República Argentina podrá:**

a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia.

Inciso sustituido por art. 10  
de la Ley 26.739, B.O. 28/03/2012.

b) Ceder o transferir a terceros los activos que haya adquirido en propiedad por los redescuentos que hubiera otorgado a las entidades financieras en virtud del inciso b) del artículo 17 precedente o transferirlos fiduciariamente a otras entidades financieras, a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo nacional, al fondo de garantía de los depósitos, o un fiduciario financiero.

Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del Banco, por los adelantos previstos en el inciso c) del Artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;

Segundo párrafo del inciso b), sustituido por art. 5  
del Decreto 401/2002, BO 05/03/02.

- c) Comprar y vender oro y divisas. En caso que lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía, en su carácter de agente financiero del Estado nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al gobierno nacional;
- d) Recibir oro y otros activos financieros en custodia;
- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera;
- g) Inciso derogado por art. 10 de la Ley 26.739, BO 28/03/12.
- h) Establecer aportes de las entidades financieras a fondos de garantía de los depósitos y/o de liquidez bancaria. El Banco podrá efectuar excepciones a los fondos enunciados en segundo término atendiendo situaciones particulares de iliquidez de las entidades financieras.
- i) Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posea.

Inciso incorporado por art. 1 del Decreto  
401/2002, BO 05/03/02.

Artículo sustituido por art. 7  
de la Ley 25.562, BO 08/02/02.

**Artículo 19** — Queda prohibido al banco:

- a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto en el artículo 20;
- b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
- c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;
- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el Artículo 17, incisos b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el Artículo 18 inciso a);

Inciso sustituido por art. 2  
del Decreto 1.523/2001, BO 26/11/01.

- e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del banco;
- f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
- i) Inciso derogado por art. 2 del Decreto 401/2001, BO 05/03/02.
- j) Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones;

Inciso sustituido por art. 2 del Decreto 439/2001, BO 18/04/01.

k) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

**Artículo 20** – El banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno nacional hasta una cantidad equivalente al doce por ciento (12%) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina, en cuentas corrientes o en cuentas especiales. Podrá, además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el diez por ciento (10%) de los recursos en efectivo que el Gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce (12) meses. Los adelantos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser reembolsados dentro de los doce (12) meses de efectuados. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Con carácter de excepcional y si la situación o las perspectivas de la economía nacional o internacional así lo justificara, podrán otorgarse adelantos transitorios por una suma adicional equivalente a, como máximo, el diez por ciento (10%) de los recursos en efectivo que el Gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce (12) meses. Esta facultad excepcional podrá ejercerse durante un plazo máximo de dieciocho (18) meses. Cumplido ese plazo el Banco Central de la República Argentina no podrá otorgar al Gobierno nacional adelantos que incrementen este último concepto. Los adelantos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser reembolsados dentro de los dieciocho (18) meses de efectuados. Si estos adelantos quedaran impagos después de vencido aquel plazo, no podrá volver a emplearse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas por este concepto hayan sido reintegradas.

Artículo sustituido por art. 11  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 21** – El banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos, sujeto a lo establecido en el artículo anterior. El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del gobierno nacional, salvo por los depósitos que efectúe por cuenta y orden de éste en entidades financieras nacionales o internacionales, ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras.

Segundo párrafo, sustituido por art. 2, punto 6,  
de la Ley 24.485, BO 18/04/95.

El banco podrá disponer el traspaso de los depósitos del gobierno nacional y los de entidades autárquicas a las entidades financieras.

Podrá, asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del gobierno nacional y de las reparticiones o empresas del Estado nacional.

**Artículo 22** –

Primer párrafo, observado por art. 9  
del Decreto 1.860/92, BO 22/10/92.

En su carácter de agente financiero del Estado nacional, el banco podrá reemplazar por valores escriturales, los títulos cuya emisión le fuera encomendada, expidiendo certificados globales. En tal caso los valores deberán registrarse en los respectivos entes autorizados por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las disposiciones de la Ley 20.643 y sus modificatorias. Cuando las circunstancias lo justifiquen el banco podrá extender certificados provisarios. El banco podrá colocar los valores en venta directa en el mercado o mediante consorcios financieros. Podrá promover y fiscalizar el funcionamiento de éstos. No podrá tomar suscripciones por cuenta propia. Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe a la cuenta del gobierno nacional.

**Artículo 23 –**

Artículo observado por art. 10, del Decreto 1.860/92, BO 22/10/1992.

**Artículo 24 –** El banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pudiendo el banco adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 20.

**Artículo 25 –** El banco facilitará al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones, debiendo suministrárselos, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.

**Artículo 26 –** El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia.

Artículo sustituido por art. 12 de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 27 –** El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, suministrará al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

- a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
- b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
- c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;
- d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa.

Aparte de dichas informaciones, el banco deberá requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como a los demás ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

## Capítulo VI | Efectivos mínimos

**Artículo 28** – El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en moneda nacional o en cuenta de divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectivamente. Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.

Artículo sustituido por art. 13  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

## Capítulo VII | Régimen de cambios

**Artículo 29** – El Banco Central de la República Argentina deberá:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen;
- b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.

Artículo sustituido por art. 10  
de la Ley 25.562, BO 08/02/02.

## Capítulo VIII | Emisión de monedas reservas en oro y divisas

**Artículo 30** – El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando: i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.

Artículo sustituido por art. 18  
de la Ley 25.780, BO 08/09/03.

**Artículo 31** — Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del Presidente del Banco, acompañada de la del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el Directorio del Banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo sustituido por art. 11  
de la Ley 25.562, BO 08/02/02.

**Artículo 32** — Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes.

**Artículo 33** — El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

Artículo sustituido por art. 12  
de la Ley 25.562, BO 08/02/02.

## Capítulo IX | Cuentas, estados contables y fiscalización

**Artículo 34** — El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, teniendo en cuenta su condición de autoridad monetaria.

Artículo sustituido por art. 14  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 35** — El banco publicará a más tardar dentro de la semana siguiente, los estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), y último de cada mes.

**Artículo 36** — La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Segundo párrafo, derogado por art. 15  
de la Ley 26.739, B.O. 28/03/2012.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco. Informarán al directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.

Artículo sustituido por art. 2  
del Decreto 1.373/99, BO 29/11/99.

**Artículo 37** – No podrán desempeñarse como síndicos: a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores; b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículos 6, 16 y 44.

## Capítulo X | Utilidades

**Artículo 38** – Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el cincuenta por ciento (50%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno nacional.

Las pérdidas que experimente el banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

Párrafo sustituido por art. 16  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

Artículo sustituido por art. 13  
de la Ley 25.562, BO 08/02/02.

**Artículo 39** – Auditoría externa. Los estados contables del banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) períodos.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del banco con respecto a las entidades financieras en particular, tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del banco.

El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el directorio tanto al Poder Ejecutivo nacional como al Honorable Congreso de la Nación; en el caso de este último, se deberá concretar en ocasión de la remisión del informe anual que dispone el artículo 10, inciso i).

**Artículo 40** — Del ente de control externo. Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a un (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.

El control externo del Banco Central de la República Argentina estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

Artículo sustituido por art. 19 de la Ley 25.780, BO 08/09/03.

**Artículo 41** — Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

**Artículo 42** — Información económica. El banco deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria. De producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, el banco deberá dar a conocer sus causas y las medidas adoptadas en consecuencia. Incumbe al banco, además, compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias. El banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta Carta Orgánica.

Artículo sustituido por art. 17 de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

## Capítulo XI | Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

**Artículo 43** — El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

**Artículo 44** — La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un (1) superintendente y un (1) vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren.

Párrafo sustituido por art. 18 de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.

Artículo sustituido por art. 3  
del Decreto 1.311/2001, B.O. 26/10/01.

El citado decreto fue abrogado y restablecido el texto anterior del presente artículo.

**Artículo 45** – El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del presidente del banco de entre los miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si este último fuera menor.

**Artículo 46** – Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el directorio del banco, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:

- a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras;
- b) Cancelar la autorización para operar en cambios;
- c) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras; Inciso sustituido por art. 4 del Decreto 1311/2001, B.O. 26/10/2001. El citado decreto fue abrogado y restablecido el texto anterior del presente inciso.
- d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del banco;
- e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

**Artículo 47** – Son facultades del superintendente:

- a) Vigilar el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42;
- e) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
- f) Aplicar las disposiciones legales que, sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.

Artículo sustituido por art. 19  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 48** — En su carácter de administrador, corresponde al superintendente establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia.

Artículo sustituido por art. 20  
de la Ley 26.739, BO 28/03/12.

**Artículo 49** — El Superintendente podrá, previa autorización del Presidente del Banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio. Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley 21.526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán tratar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el Banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado Nacional.

El Superintendente podrá solicitar al Directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el Directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos.

Artículo sustituido por art. 2  
de la Ley 24.485, BO 18/04/95.

**Artículo 50** — La superintendencia podrá requerir, de las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la exhibición de sus libros y documentos, pudiendo disponer el secuestro de la documentación y demás elementos relacionados con transgresiones a dichas normas.

**Artículo 51** — La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

**Artículo 52** — La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar

embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.

**Artículo 53** — Las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la superintendencia, aun después de haber dejado de pertenecer a la misma.

**Artículo 54** — La superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias.

## Capítulo XII | Jurisdicción

**Artículo 55** — El Banco Central de la República Argentina, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias. El banco podrá, asimismo, prorrogar jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.

**Artículo 56** — El presidente del banco y el superintendente podrán absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a hacerlo personalmente.

## Capítulo XIII | Disposiciones transitorias

**Artículo 57** — Las operaciones crediticias vigentes al momento de promulgarse la presente ley deberán estar detalladas en un balance inicial y, durante los plazos que se establezcan para su recuperación final, no estarán sujetas a las restricciones generales que sobre este tipo de operación se fijan en la presente ley.

**Artículo 58** — El primer directorio que sea designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley, con la excepción del presidente y vicepresidente, dispondrá a través de un sorteo que la mitad de sus integrantes permanezcan en funciones sólo por medio período. Una vez alcanzado el mismo, quienes los reemplacen, serán designados por un mandato completo de seis (6) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7.

**Artículo 59** — Los miembros del directorio y de la sindicatura que se hallen en funciones al promulgarse la presente ley, continuarán ejerciéndolas hasta que sean confirmados en sus cargos por el procedimiento establecido en el artículo 7 o se proceda a su reemplazo.

**Artículo 60** — Fíjase en un veinte por ciento (20%) el límite de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común que podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado, durante la gestión del primer directorio del banco designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley. Sólo por necesidad de dotar de adecuada liquidez al sistema financiero o por verse afectados los precios de mercado de los activos mantenidos como prenda común, la participación de títulos públicos mencionada en el párrafo anterior podrá llegar, transitoriamente, y hasta el límite establecido en el artículo 33. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación y no podrá extenderse por plazos superiores a los noventa (90) días corridos.

# Ley de Entidades Financieras (según texto Ley 21.526 y modificatorias)

## Título I | Régimen General

### Capítulo I | Ámbito de aplicación

**Artículo 1** – Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

**Artículo 2** – Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;
- b) Banco de inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley.

**Artículo 3** – Las disposiciones de la presente Ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

### Capítulo II | Autoridad de aplicación

**Artículo 4** – El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerden. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

Artículo sustituido por art. 1  
de la Ley 25.782 BO 31/10/03.

**Artículo 5** – La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 6** – Las autoridades de control en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

### Capítulo III | Autorización y condiciones para funcionar

**Artículo 7** – Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.

**Artículo 8º** – Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

**Artículo 9** – Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. El resto de las entidades deberá hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;
- c) Las cajas de crédito, que deberán constituirse en forma de sociedad cooperativa.

Inciso sustituido por art. 4  
de la Ley 26.173 BO 12/12/06.

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.

**Artículo 10** – No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta Ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley 19.550;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 41 de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y

f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incs. 2 y 3, de la Ley 19.550.

**Artículo 11 –**

Artículo derogado por el art. 1  
del Decreto Nacional 146/94 BO 21/2/94.

**Artículo 12 –**

Artículo derogado por el art. 1  
del Decreto Nacional 146/94 BO 21/2/94.

**Artículo 13 –**

Primer párrafo derogado por el art. 1  
del Decreto Nacional 146/94 BO 21/2/94.

Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según el artículo 32 y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca.

**Artículo 14 –**

Artículo derogado por el art. 1  
del Decreto Nacional 146/94 BO 21/2/94.

**Artículo 15 –** Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas.

Segundo párrafo, modificado por el art. 3  
de la Ley 24.485 BO 18/4/95.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41.

**Artículo 16** – El Banco Central de la República Argentina autorizará la apertura de filiales, pudiendo denegar las solicitudes, en todos los casos, fundado en razones de oportunidad y conveniencia

Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al Banco Central de la República Argentina dentro de un plazo no inferior a TRES (3) meses, término dentro del cual el mismo deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación.

Artículo sustituido por el art. 2  
del Decreto Nacional 146/94 BO 21/2/94.

**Artículo 17** – Para la apertura de filiales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

**Artículo 18** – Las cajas de crédito cooperativas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Las operaciones activas se realizarán preferentemente con asociados que se encuentren radicados o realicen su actividad económica en la zona de actuación en la que se le autorice a operar. El Banco Central de la República Argentina delimitará el alcance de dicha zona de actuación atendiendo a la viabilidad de cada proyecto, a cuyo efecto sólo se admitirá la expansión de la caja de crédito cooperativa en sus adyacencias, de acuerdo con los criterios y parámetros objetivos que adopte la reglamentación que dicte dicha institución. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.
- b) Deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y/o al capital aportado.
- c) Podrán solicitar la apertura de hasta CINCO (5) sucursales dentro de su zona de actuación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina podrá contemplar la instalación de otras dependencias adicionales o puestos de atención en dicha zona, los que no serán computados a los fines del límite precedente. Para su identificación deberán incluir las referencias necesarias que permitan asociar unívocamente la caja de crédito cooperativa a su zona de actuación.
- d) Para la captación de fondos no será aplicable el límite de la zona de actuación en la que se encuentren autorizadas a operar, sin perjuicio de que resultará de aplicación el principio de operar en ese rubro preferentemente con asociados. La reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina deberá contemplar los recaudos pertinentes a efectos de prevenir un grado elevado de concentración de los pasivos considerando las características en cuanto a monto, plazo, el carácter de asociado o no del titular.
- e) El requisito estipulado en el artículo 18, inciso a) en materia de financiaciones preferentes con asociados y dentro de la zona de actuación de la caja de crédito cooperativa, se considerará cumplido cuando las que se otorguen a asociados no sean inferiores a 75% y siempre que las que se concierten fuera de la zona de actuación no superen el 15%, en ambos casos respecto del

total de financiaciones. El Banco Central de la República Argentina podrá aumentar la proporción de operaciones con asociados y disminuir el límite para las que se concierten fuera de la zona de actuación. A tal fin, deberá tener en cuenta, entre otros factores, la evolución en el desarrollo que alcance la operatoria de la caja de crédito cooperativa, considerada individualmente y/o en su conjunto, en su zona de actuación.

f) Las cajas de crédito cooperativas deberán asociarse en una cooperativa de grado superior especializada con capacidad, a satisfacción del Banco Central de la República Argentina y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, para proveer a sus asociadas asistencia financiera y otros servicios financieros, incluyendo los vinculados a la colocación de excedentes transitorios de liquidez; brindar soporte operativo, asesoramiento, etc., así como de representación ante las autoridades regulatorias y de supervisión competentes.

Dicha integración deberá concretarse en un plazo dentro de los CINCO (5) años siguientes al inicio de sus actividades, o el plazo menor que establezca la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

Artículo incorporado por art. 2  
de la Ley 26.173 B.O. 12/12/06.

## Capítulo IV | Publicidad

**Artículo 19** – Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.

## Título II | Operaciones

### Capítulo I

**Artículo 20** – Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 2º serán las previstas en este título y otras que el Banco Central de la República Argentina considere compatibles con su actividad.

## Capítulo II | Bancos Comerciales

**Artículo 21** – Los bancos comerciales podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la presente Ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

## Capítulo III | Bancos de Inversión

**Artículo 22** – Los bancos de inversión podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Conceder créditos a mediano y largo plazo, y complementaria y limitadamente a corto plazo;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías y aceptar y colocar letras y pagarés de terceros vinculados con operaciones en que interviniere;
- e) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que interviniere, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- g) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- h) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- i) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- j) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto y
- k) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## Capítulo IV | Bancos Hipotecarios

**Artículo 23** – Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales;
- b) Emitir obligaciones hipotecarias;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que interviniere;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## Capítulo V | Compañías Financieras

### **Artículo 24** – Las compañías financieras podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir letras y pagarés;
- c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar y colocar letras y pagarés de terceros;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
- l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## Capítulo VI | Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda u otros inmuebles

### **Artículo 25** – Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles podrán:

- a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- b) Recibir depósitos a plazo;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo;
- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que interviniéren;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

## Capítulo VII | Cajas de Crédito

### **Artículo 26** – Las cajas de crédito cooperativas podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo, los que no tendrán límite alguno, excepto cuando sea de aplicación lo previsto en el inciso d) del artículo 18;
- b) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares. Las letras de cambio podrán cursarse a través de las cámaras electrónicas de compensación;
- c) Conceder créditos y otras financiaciones, destinados a pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares, cooperativas y entidades de bien público;
- d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

No podrán realizar las operaciones previstas en los incisos c), d) y e) anteriores con otras entidades financieras, cooperativas de crédito o mutuales y cualquiera otra persona física o jurídica cuya actividad sea el otorgamiento de financiaciones, fianzas, avales u otras garantías, cualquiera sea su modalidad.

Artículo sustituido por art. 1  
de la Ley 26.173 BO 12/12/06.

## Capítulo VIII | Relaciones operativas entre entidades

**Artículo 27** – Las entidades comprendidas en esta Ley podrán acordar préstamos y comprar y descontar documentos a otras entidades, siempre que estas operaciones encuadren dentro de las que están autorizadas a efectuar por sí mismas.

## Capítulo IX | Operaciones prohibidas y limitadas

**Artículo 28** – Las comprendidas en esta ley no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades; (Inciso modificado por el Art. 3 de la Ley 24.144 BO 22/10/92)
- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y
- e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

**Artículo 29** – Las entidades podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase, siempre que medie autorización del Banco Central de la República Argentina, y de acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

### **Título III | Liquidez y Solvencia**

#### **Capítulo I | Regulaciones**

**Artículo 30** – Las entidades comprendidas en esta Ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;
- b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
- c) Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;
- d) Inmovilización de activos, y
- e) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas; de las diversas partidas de activos y pasivos, y para graduar los créditos, garantías e inversiones.

**Artículo 31** – Las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros.

#### **Capítulo II | Responsabilidad patrimonial**

**Artículo 32** – Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan.

**Artículo 33** – Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al 10% ni superior al 20%. No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

#### **Capítulo III | Regularización y saneamiento**

**Artículo 34** – La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que éste establezca.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en ningún caso podrá exceder de los treinta (30) días, cuando:

- a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;
- b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;
- d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles, en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, podrá exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente.

El Banco Central de la República Argentina, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la presente ley. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del Banco Central deberá informar al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10.

Incorporado por el Art. 2  
de la Ley 24.144 BO 22/10/92.

**Artículo 35** – Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo en que incurran, las entidades abonarán al Banco Central de la República Argentina un cargo de hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otros cargos por el incumplimiento de las demás normas establecidas en este Título.

#### Capítulo IV | Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios

**Artículo 35 bis** – Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas,

aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplicación de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su Carta Orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones.

Párrafo sustituido por art. 13  
del Decreto 214/02 B.O. 04/02/02.

**I. – Reducción, aumento y enajenación del capital social.**

- a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el previsionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reserva con ellas;
- b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 15. El Banco Central fijará el plazo en caso del inciso a) y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación;
- c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez (10) días;
- d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.

**II. – Exclusión de activos y pasivos y su transferencia.**

Apartado sustituido por art. 1  
de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

- a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad con las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, ajustados a su valor neto de realización, por un importe que no sea superior al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b).

Podrán excluirse activos sujetos a gravamen real de prenda e hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, asumiendo quien llegara a tener la disposición del bien gravado la obligación de satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el producido neto de su venta. Los bienes sujetos a embargo judicial podrán excluirse sin limitación de ninguna especie.

EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dictará, con carácter general, las normas de valuación de activos pertinentes.

A los fines del presente inciso y cuando el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA lo considere conveniente, podrán constituirse fideicomisos financieros con todos o parte de los

activos de la entidad, emitiéndose UNO (1) o más certificados de participación por valores nominales equivalentes a los pasivos que se excluyan.

La entidad, en su caso, asumirá el carácter de beneficiaria o fideicomisaria.

b) El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá excluir total o parcialmente los pasivos referidos en el artículo 49, inciso e), así como, en su caso, los créditos del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores. En la exclusión parcial se deberá respetar el orden de prelación contenido en el inciso e) del artículo 49 sin que, en ningún caso, se asigne tratamiento diferenciado a pasivos del mismo grado.

c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), a favor de entidades financieras. También se podrán transferir activos en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros en los términos de la Ley 24.441, cuando sea necesario para alcanzar el propósito de este artículo.

### III. – Intervención judicial.

Apartado sustituido por art. 2 de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

De ser necesario, a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá solicitar al juez de comercio, la intervención judicial de la entidad, con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración, y determinar las facultades que estime necesarias a fin del cumplimiento de la función que le sea asignada.

Ante esa solicitud, el magistrado deberá decretar de inmediato y sin substanciación, la intervención judicial de la entidad financiera, teniendo a las personas designadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como intervenentes judiciales, con todas las facultades determinadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, manteniéndolos en sus respectivos cargos hasta tanto se verifique el cumplimiento total del cometido encomendado.

La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el Apartado II) producirá la radicación, ante el juez que intervenga, de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos.

### IV. – Responsabilidad.

Apartado sustituido por art. 3 de la Ley 25.780 BO 08/09/2003.

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18, inciso b) de dicho ordenamiento, y los terceros que hubieran realizado realizados los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de derecho al reclamo de daños y perjuicios y consecuente ausencia de legitimación alcanza a la misma entidad y sus acreedores, asociados, accionistas, administradores y representantes.

V. – Transferencias de activos y pasivos excluidos.

Apartado sustituido por art. 4  
de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

- a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, así como cualquier otro acto que complemente a las anteriores o resulte necesario para concretar la reestructuración de una entidad financiera, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la Ley 11.867.
- b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo, salvo que tuvieran por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El juez actuante a los fines de la intervención prevista en el Apartado III) ordenará, de oficio o a pedido de los interventores o de quienes adquieran activos en propiedad plena o fiduciaria, sin substanciación, el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.
- c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos o la complementen o resulten necesarios para concretar la reestructuración de una entidad financiera, así como los relativos a la reducción, aumento y enajenación del capital social, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.
- d) Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieran privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.
- e) El adquirente en propiedad plena o fiduciaria a quien se le transfiera un activo excluido por aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que éste, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

Artículo incorporado por el art. 3  
de la Ley 24.485 BO 18/04/95.

**Artículo 35 ter** – La oportunidad, mérito y conveniencia de los actos adoptados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ejercicio de las competencias y funciones adjudicadas por los Artículos 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y 34, 35 bis, 44, 45 de la Ley de Entidades Financieras y normas concordantes y complementarias de las anteriores, sólo serán revisables en sede judicial cuando hubiere mediado arbitrariedad o irrazonabilidad

manifestas. El mismo régimen alcanzará a los actos complementarios de los anteriores adoptados por otros órganos de la Administración Pública Nacional.

Artículo incorporado por art. 5  
de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

## **Título IV | Régimen Informativo, Contable y de Control**

### Capítulo I | Informaciones, contabilidad y balances

**Artículo 36** – La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.

### Capítulo II | Control

**Artículo 37** – Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

**Artículo 38** – Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollem y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrará facultado para:

- a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y
- b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

## Título V | Secreto

Título sustituido por el art. 3  
de la Ley 24.144 BO 22/10/92.

**Artículo 39** – Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:

- Debe referirse a un responsable determinado;
- Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
- Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

**Artículo 40** – Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.

El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervenientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del Balance General y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.

## Título VI | Sanciones y Recursos

Título sustituido por el art. 3  
de la Ley 24.144 BO 22/10/92.

**Artículo 41** – Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de

las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas.
4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.

Inciso modificado por el art. 3

de la Ley 24.485 BO 18/04/95.

6. Revocación de la autorización para funcionar.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción.
- Perjuicio ocasionado a terceros.
- Beneficio generado para el infractor.
- Volumen operativo del infractor.
- Responsabilidad patrimonial de la entidad.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

**Artículo 42** – Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En el caso del inciso 6, hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3) del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la

comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina. La prescripción de la multa se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme.

Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41 por las infracciones al régimen.

Párrafo incorporado por el art. 1  
de la Ley 24.627 BO 18/03/96.

Las Sociedades Calificadoras de Riesgo, sus integrantes profesionales intervenientes y cualquier otra persona física o jurídica que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de una profesión o título habilitante, produjera informes u opiniones técnicas de cualquier especie, en infracción o contrarios a las normas de su arte, oficio o profesión, quedarán también sujetos por las consecuencias de sus actos a las previsiones y sanciones del artículo 41.

Párrafo incorporado por el art. 1  
de la Ley 24.627 BO 18/03/96.

## Título VII

Título sustituido por el art. 3  
de la Ley 24.144 BO 22/10/92

Capítulo I | Revocación de la autorización para funcionar, disolución y liquidación de las entidades financieras

**Artículo 43** – Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la presente ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.

**Artículo 44** – El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:

- a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;
- b) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
- c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;
- d) En los demás casos previstos en la presente ley.

Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una Entidad Financiera, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá

ordenar que se efectivice el pago de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del Artículo 53, y a los depositantes del privilegio general previsto en los apartados i) e ii) del inciso e) del artículo 49, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes.

Último párrafo sustituido por art. 6  
de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

**Artículo 45** – El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato y de manera fehaciente la resolución adoptada a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad y al y al juzgado comercial competente, en su caso.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 44 de la presente ley, si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo soliciten al juez de la causa, y éste considerare que existen garantías suficientes podrá, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días autorizarlas o disponer a que ellas mismas administren el proceso de cese de la actividad reglada o de liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la Entidad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuidad de las mismas por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación.

Cuando se verifique la causal prevista en el inciso c) del artículo 44 de la presente ley, aunque concorra con cualquier otra, o cuando se trate del supuesto previsto en el inciso d) del mismo artículo, sólo procederá la liquidación judicial de la ex entidad, salvo que correspondiere su quiebra y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 bis de la presente ley.

Cuando las autoridades legales o estatutarias de una entidad soliciten su liquidación directamente al Juez, previo a todo trámite éste notificará al Banco Central de la República Argentina para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley.

Si la resolución de revocación de la autorización para funcionar dispusiere el pedido de quiebra de la ex entidad, el juez interviniante deberá expedirse de inmediato. No mediando petición de quiebra por el Banco Central de la República Argentina el Juez podrá decretarla en cualquier estado del proceso cuando estime que se hayan configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos o auxiliares que el Juez Interviniante designare a los fines de la presente ley, deberán fijarse en función de la tarea efectivamente realizada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos o patrimonio de la entidad.

Artículo sustituido por el art. 1  
de la Ley 24.627 BO 18/03/96.

**Artículo 46** – A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el Juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses.

La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las Leyes 19.550 y 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

En los procesos de autoliquidación, liquidación o quiebra al requerimiento del Juzgado Interviniente, el Banco Central de la República Argentina deberá informar y prestar asistencia técnica sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia cumplidas con anterioridad a la revocación de la autorización para funcionar.

Artículo incorporado por el art. 1  
de la Ley 24.627 BO 18/03/96.

**Artículo 47** – La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

## Capítulo II | Liquidación judicial

**Artículo 48** – El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico.

Párrafo modificado por el art. 3  
de la Ley 24.485 BO 18/04/95.

Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

El liquidador judicial podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la decisión del juez.

Los honorarios del liquidador judicial se fijarán también en función de la efectiva tarea realizada, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador presentará dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, un informe que permita al juez conocer el patrimonio de la ex entidad financiera y deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de pedidos de quiebra iniciados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de presupuestos falenciales. Será removido el liquidador que no presentara dicho informe en el plazo establecido, sin que sea necesaria intimación previa.

Quinto párrafo incorporado por art. 7  
de la Ley 25.780 BO 08/09/2003.

**Artículo 49** – La liquidación judicial se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones y con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades, en lo que no queda expresamente contemplado a continuación:

a) Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieran por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

Los embargos y/o inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos;

b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la Ley de Concursos para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso g), y aplicándose igualmente en forma analógica lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y pago a los acreedores.

Inciso sustituido por art. 3  
de la Ley 24.485 BO 18/04/95.

c) El liquidador judicial determinará la totalidad de obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos;

d) Inciso derogado por art. 8 de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

e) Con el orden de prelación que resulta de los apartados siguientes tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales enunciados en los incisos a) y b) del Artículo 53, los siguientes:

i) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad.

ii) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado anterior.

iii) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apartados i) e ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Inciso sustituido por art. 9  
de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

f) El liquidador judicial realizará informes mensuales a partir del previsto en el quinto párrafo del artículo 48 sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación.

Inciso sustituido por art. 10  
de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

g) Concluidas las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

De la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres (3) días, en dos (2) diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales.

Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en el expediente de la liquidación, donde los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;

h) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas en el juzgado interviniente por el plazo de un (1) año, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Dichos fondos podrán ser invertidos a propuesta del liquidador judicial.

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les corresponda en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho, destinándose los importes no cobrados al Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados; i) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuada la entrega indicada precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación.

Los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les corresponda contra los socios en forma individual;

j) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositadas en el lugar que el juez designe, por el plazo de diez (10) años, a contar de la fecha de publicación de declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

k) Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 de la presente ley.

Inciso incorporado por el art. 1  
de la Ley 24.627 BO 18/03/96.

### Capítulo III | Quiebras

**Artículo 50** – Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley. Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra. Si la resolución del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente. Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Artículo sustituido por art. 11  
de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

**Artículo 51** – Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la Ley de Concursos y Quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:

- a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la Ley de Concursos y Quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 bis de la presente ley y el artículo 17 incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del artículo 53 ni sus garantías;
- b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa;
- c) Lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 9 será igualmente aplicable en caso de quiebra.
- d) La verificación de créditos del Banco Central de la República Argentina se formalizará sin necesidad de cumplir con el recaudo de acompañar los títulos justificativos de los mismos, a los que se refiere el artículo 32 de la Ley N. 24.522, bastando a tales efectos la certificación de los saldos contables emitidos por el Banco Central de la República Argentina. Esta disposición será de aplicación al caso previsto en el artículo 49 inciso b).

Inciso incorporado por el art. 1  
de la Ley 24.627 BO 18/3/96.

Artículo sustituido por el art. 3  
de la Ley 24.485 BO 18/4/95.

**Artículo 52** – Habiéndose dispuesto las exclusiones previstas en el apartado II del artículo 35 bis de la presente ley ningún acreedor, con excepción del Banco Central de la República Argentina,

podrá solicitar la quiebra de la ex entidad sino cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días corridos contados a partir de la revocación de la autorización para funcionar. Transcurrido dicho plazo la quiebra podrá ser declarada a pedido de cualquier acreedor, pero en ningún caso afectará los actos de transferencia de los activos y pasivos excluidos realizados o autorizados de acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo, aun cuando estos estuvieren en trámite de instrumentación y perfeccionamiento.

Artículo sustituido por el art. 1  
de la Ley 24.627 BO 18/03/96.

**Artículo 53** – Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17 incisos b) c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez Bancaria (FLB) creado por el Decreto 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio.

Inciso sustituido por art. 15  
de la Ley 25.562 B.O. 08/02/02.

b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.

c) Los créditos de los depositantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, inciso e), apartados i) e ii).

Inciso sustituido por art. 12  
de la Ley 25.780 BO 08/09/03.

Artículo sustituido por el art. 1  
de la Ley 24.627 B.O. 18/03/96.

#### Capítulo IV | Disposiciones comunes

**Artículo 54** – A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritas por los funcionarios que actúen en la administración del proceso de autoliquidación, el liquidador judicial o el síndico de la quiebra de las ex entidades de que se trate.

El art. 793 del Código de Comercio se corresponde  
con el art. 1406 del Código Civil y Comercial de la  
Nación – Ley 26.994 (BO 0/10/2014).

**Artículo 55** – El Banco Central de la República Argentina, tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de actos

previstos en el Código Penal. En las acciones penales, podrán asumir la calidad de parte querellante.

También podrá asumir esa calidad, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

**Artículo 56** – El juez que previno en el trámite de intervención judicial conocerá también en el trámite de los procesos de autoliquidación, liquidación judicial o quiebra, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre competencia material que contengan los respectivos Códigos Procesales.

Toda cuestión relacionada con la competencia del juzgado se resolverá por vía incidental, continuándose el trámite principal ante el de su radicación, hasta que exista una sentencia firme que decrete la incompetencia en cuyo caso se ordenará el paso del expediente al que corresponda, siendo válidas todas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

Artículo incorporado por el art. 1  
de la Ley 24.627 B.O. 18/03/96.

## Título VIII | Disposiciones Varias y Transitorias

### Capítulo I | Disposiciones varias

**Artículo 57** – Las entidades comprendidas en la presente Ley prestarán los servicios especiales vinculados con la seguridad social que el Banco Central de la República Argentina les requiera por indicación del Poder Ejecutivo Nacional. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

### Capítulo II | Disposiciones transitorias

**Artículo 58** – Las sociedades de crédito para consumo podrán transformarse en cajas de crédito o compañías financieras, cumpliendo los requisitos que correspondan a las mismas y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto. A ese efecto, tendrán un plazo de un año para hacerlo, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, plazo que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional en casos debidamente justificados. Vencido el plazo mencionado, se operará de pleno derecho la caducidad de la autorización para funcionar.

**Artículo 59** – Durante el lapso indicado en el artículo anterior, dichas sociedades quedarán comprendidas en las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, siéndoles de aplicación las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras (t.o. en 1974) que mantiene vigencia a este solo fin por el referido término, alcanzando a sus depósitos las disposiciones del artículo 56.

**Artículo 60** – Las cajas de crédito deberán adecuar su operatoria a lo dispuesto en la presente Ley. A ese efecto tendrán un plazo de un año, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, el que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con la evolución del sistema.

**Artículo 61** – Durante el lapso señalado en el artículo anterior y al solo efecto de sus operaciones, les serán de aplicación a las cajas de crédito las disposiciones de los artículos 22 y 24, apartado B, de la Ley de Entidades Financieras (t.o. 1974), las que mantendrán vigencia a este solo fin por el referido término. En todos los demás aspectos quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

**Artículo 62** – Las cajas de crédito podrán transformarse en bancos comerciales manteniendo su forma jurídica cooperativa, cumpliendo los requisitos que correspondan a la citada clase de entidad y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

En los casos previstos en el artículo 44 inciso c), las cajas de créditos y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o de asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio a los efectos del ejercicio de la actividad financiera, con la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

Párrafo incorporado por el art. 3  
de la Ley 24.485 B.O. 18/04/95.

Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 35 bis los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultando inaplicables las disposiciones de los artículos 78, 245 y ccs. de la Ley de Sociedades Comerciales.

Párrafo incorporado por el art. 3  
de la Ley 24.485 B.O. 18/04/95.

**Artículo 63** – Dentro del año de promulgación de la presente Ley, deberá concretarse la incorporación efectiva de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.

A partir de esa incorporación quedarán alcanzadas por el régimen de garantía de los depósitos que se establece por el artículo 56.

La Ley 17.594 continuará rigiendo el desenvolvimiento de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda mientras no sean incorporadas al régimen de la presente Ley.

**Artículo 64** – Las remisiones contenidas en las Leyes 18.024 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en los sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda.

**Artículo 65** – Deróganse la Ley 18.061 y complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 66** – La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de aplicación de la Ley 21.495 sobre descentralización de los depósitos en las entidades financieras.

**Artículo 67** – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.